

RECURSOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: TESIN-10, 13 y 20/2016
INC ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME,
SINALOA


PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y LUIS FELIPE VILLEGAS
CASTAÑEDA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO SINALOENSE

MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO
TORRES CHINCHILLAS

SECRETARIOS: JORGE NICOLÁS ARCE
BALDERRAMA Y ASENCIÓN RAMÍREZ
CORTEZ

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 23 de Septiembre de 2016.



VISTOS para resolver los autos de los expedientes citados al rubro, integrados con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos el primero por el Partido Acción Nacional por conducto de los C. Ariel Alonso Aguilar Algandar y Blanca María de Jesús León López en su calidad de representantes propietario y suplente respectivamente del partido citado, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, el segundo y tercero por el C. Luis Felipe Villegas Castañeda en su carácter de Candidato Independiente a Presidente Municipal de Ahome, conjuntamente con los C. Luis Fernando Ruiz Karam, candidato a Primer Regidor Propietario, Marco Vinicio Ibarra Ibarra candidato a Primer Regidor Suplente, Wendy Janely Renteria Valenzuela candidata a Segunda Regidora Propietaria, Gabina Mercedes Cardoza Gámez candidata a Segunda Regidora Suplente, Alejandro Sandoval González candidato a Tercer Regidor Propietario, Jorge García

Hernández candidato a Tercer Regidor Suplente, el primer recurso en contra del cómputo Municipal para la elección de Presidente Municipal, planilla de Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Ahome, Sinaloa, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas y por último la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, el segundo recurso en contra del acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2016 relativa a la sesión especial de cómputo municipal de la referida elección, en lo que respecta a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional; el tercer recurso en contra del acta de la sesión celebrada el 06 de septiembre de 2016 por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en que aprueba el cómputo de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional y el acta de cómputo municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional emitida en esa fecha; y,







RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes.

De los hechos de la demanda y en constancias de autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El día 05 de junio de 2016 se llevó a cabo la jornada electoral para elegir gobernador, diputados y ayuntamientos, en Sinaloa.

b) **Sesión de Cómputo Municipal.** El Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, el día 08 de junio de 2016 al realizar el cómputo de la citada elección, arrojó los siguientes resultados:

| PARTIDO | VOTOS | |
|---|--------|--|
| | NÚMERO | LETRA |
|  Partido Acción Nacional | 37,676 | Treinta y siete mil seiscientos setenta y seis |
|  Partido Revolucionario Institucional | 40,041 | Cuarenta mil cuarenta y uno |
|  Partido de la Revolución Democrática | 2,672 | Dos mil seiscientos setenta y dos |
|  Partido del Trabajo | 1,385 | Mil trescientos ochenta y cinco |
|  Partido Verde Ecologista de México | 1,952 | Mil novecientos cincuenta y dos |
|  Partido Movimiento Ciudadano | 876 | Ochocientos setenta y seis |

| PARTIDO | VOTOS | |
|---|---------|--|
| | NÚMERO | LETRA |
|  Partido Nueva Alianza | 20,766 | Veinte mil setecientos sesenta y seis |
|  PAS SINALOENSE | 13,641 | Trece mil seiscientos cuarenta y uno |
| morena Partido MORENA | 6,438 | Seis mil cuatrocientos treinta y ocho |
|  Partido Encuentro Social | 1,130 | Mil ciento treinta |
|   Candidatura común | 129 | Ciento veintinueve |
| Candidato Independiente C. Gerardo Peña Avilés | 2,874 | Dos mil ochocientos setenta y cuatro |
| Candidato Independiente C. Luis Felipe Villegas Castañeda | 11,417 | Once mil cuatrocientos diecisiete |
| Candidatos No Registrados | 143 | Ciento cuarenta y tres |
| Votos Nulos | 4,294 | Cuatro mil doscientos noventa y cuatro |
| Votación Total | 145,434 | Ciento cuarenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro |



C.- Constancia de Mayoría y Validez. Derivado de la sesión de cómputo municipal, dicho Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó el día 09 de junio de 2016 la constancia de Mayoría y Validez de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores al Municipio de Ahome, Sinaloa, a la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional integrada por:

| MUNICIPIO: AHOME | | |
|--------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| PRESIDENTE MUNICIPAL | ÁLVARO RUELAS ECHAVE | |
| SÍNDICO PROCURADOR | CECILIA HERNÁNDEZ FLORES | |
| SÍNDICO PROCURADOR SUPLENTE | MARÍA LUISA GÓMEZ LIZARRAGA | |
| REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA | | |
| Nº. | PROPIETARIO | SUPLENTE |
| 1 | PEDRO ESPARZA LÓPEZ | RAÚL COTA ARREDONDO |
| 2 | SANTA OBIDIA MEZA LUGO | CECILIA CARRERA SOTO |
| 3 | GABRIEL ALFREDO VARGAS LANDEROS | PABLO SERGIO CÁRDENAS RODRÍGUEZ |
| 4 | DEISY JUDITH AYALA VALENZUELA | GUADALUPE ANTELMA ROMERO VALDEZ |
| 5 | JUAN FRANCISCO LÓPEZ ORDUÑO | EDMUNDO CASTRO VALDEZ |
| 6 | DULCE MARÍA RUIZ CASTRO | ELVIRA OLIVIA HERRERA AGUIRRE |
| 7 | ZEFERINO GÓMEZ GONZÁLEZ | ALBERTO GÓMEZ GONZÁLEZ |
| 8 | JULIA PÉREZ CARRIZOZA | MARIA LUISA CASILLAS |
| 9 | JUAN PABLO RODRÍGUEZ CUADRAS | GUILLERMO ALGANDAR GARCÍA |
| 10 | GLORIA LILIAN PARRA PEÑA | GUADALUPE PACHECO VILLANUEVA |
| 11 | LUIS FRANCO MEDINA LUGO | JUAN MIGUEL BOJÓRQUEZ RODRÍGUEZ |

D.- Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. En el acta circunstanciada de la sesión especial de

cómputo municipal de Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, de fecha 08 de junio de 2016, se declaró válida y legítima la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, declarando como Regidores por ese principio a los ciudadanos siguientes:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

| Nº. | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----|------------------------------|---------------------------------|
| 1 | MIGUEL ÁNGEL CAMACHO SÁNCHEZ | ROGELIO INZUNZA GASTÉLUM |
| 2 | PAOLA ELVIRA PEÑA PINTO | SAHARA PATRICIA RODRÍGUEZ OBESO |

PARTIDO NUEVA ALIANZA

| Nº. | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----|---------------------------|------------------------------|
| 1 | HORACIO ÁLVAREZ CASTRO | CESAR GUADALUPE SOTO SARABIA |
| 2 | NORMA ALICIA ARCE SÁNCHEZ | DAIDA ORALIA LÓPEZ ÁLVAREZ |

PARTIDO SINALOENSE




| Nº. | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----|-------------------------------|------------------------------|
| 1 | LEOBA PATRICIA LÓPEZ RUIZ | MAYRA ANGELICA SALAZAR CERON |
| 2 | MARIO GUADALUPE ZAZUETA FÉLIX | MISSAEL RAMON ÁLVAREZ VALDEZ |

PARTIDO MORENA

| Nº. | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|-----|---------------------|--------------------------------|
| 1 | RUBEN MEDINA ANGULO | MANUEL MARIANO CECEÑA CEBALLOS |

E) Sesión de Cómputo Municipal derivada de acuerdo plenario de fecha 02 de septiembre de 2016. Con motivo del acuerdo plenario de fecha 02 de septiembre de 2016 dictado por este Tribunal (señalado en el considerando Octavo), el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, el

día 06 de septiembre de 2016 realizo el cómputo de la votación de diversas casillas que no habían sido objeto de cómputo en la sesión celebrada el 08 de junio de 2016, arrojándose los siguientes resultados:

| PARTIDO | VOTOS | |
|---|--------|--|
| | NÚMERO | LETRA |
|  Partido Acción Nacional | 38,896 | Treinta y ocho mil ochocientos noventa y seis |
|  Partido Revolucionario Institucional | 41,445 | Cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y cinco |
|  Partido de la Revolución Democrática | 2,762 | Dos mil setecientos sesenta y dos |
|  Partido del Trabajo | 1,426 | Mil cuatrocientos veintiséis |
|  Partido Verde Ecologista de México | 2,024 | Dos mil veinticuatro |
|  Partido Movimiento Ciudadano | 965 | Novcientos sesenta y cinco |

| PARTIDO | VOTOS | |
|---|---------|--|
| | NÚMERO | LETRA |
|  Partido Nueva Alianza | 21,517 | Veintiún mil quinientos diecisiete |
|  MAS SINALOENSE | 14,160 | Catorce mil ciento sesenta |
|  Partido MORENA | 6,661 | Seis mil seiscientos sesenta y uno |
|  Partido Encuentro Social | 1,168 | Mil ciento sesenta y ocho |
|  Candidatura común | 130 | Ciento treinta |
| Candidato Independiente C. Gerardo Peña Avilés | 2,948 | Dos mil novecientos cuarenta y ocho |
| Candidato Independiente C. Luis Felipe Villegas Castañeda | 11,741 | Once mil setecientos cuarenta y uno |
| Candidatos No Registrados | 146 | Ciento cuarenta y seis |
| Votos Nulos | 4,462 | Cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos |
| Votación Total | 150,321 | Ciento cincuenta mil trescientos veintiuno |

SEGUNDO. Acto Impugnado.

Respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional se interpone en contra del cómputo Municipal para la elección de Presidente Municipal, planilla de Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Ahome, Sinaloa, de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas y por último la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En lo referente al recurso de inconformidad interpuesto por el entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome y su planilla, el primer recurso se plantea en contra del acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2016 relativa a la sesión especial de cómputo municipal de la referida elección, en lo que respecta a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y el segundo en contra del acta de la sesión celebrada el 06 de septiembre de 2016 por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en que aprueba el cómputo de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional y el acta de cómputo municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional emitida en esa fecha.

TERCERO. Interposición de los Recursos.

Con fecha 13 de junio del 2016, ante el Consejo Municipal Electoral de Ahome Sinaloa, el Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de los actos que han quedado precisados en el resultando que antecede relativos al primer recurso.

Asimismo, con fecha 14 de junio de 2016 ante la misma autoridad, el entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y los candidatos a Regidor Primero, Segundo y Tercero Propietarios y suplentes de la planilla interpusieron recurso de inconformidad en contra del acta circunstanciada de fecha 08 de junio de 2016 relativa a la sesión especial de cómputo municipal de la referida elección, en lo que respecta a la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

De igual forma, con fecha 10 de septiembre de 2016 ante la misma autoridad, el citado Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y los candidatos Regidores Primero, Segundo y Tercero Propietarios de la planilla interpusieron recurso de inconformidad en contra del acta de la sesión celebrada el 06 de septiembre de 2016 por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en que aprueba el cómputo de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional y el acta de cómputo municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional emitida en esa fecha.

Los días 17 y 18 de junio del 2016, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 69 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, envió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran tanto la impugnación que realizó el Partido Acción Nacional como la del entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, respectivamente. Así mismo con fecha 14 de septiembre de 2016

la citada autoridad remitió las constancias que integran la segunda impugnación del candidato independiente y su planilla.

CUARTO. Radicación de los Expedientes.

Los días 17 y 18 de junio de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ordenó el registro de los expedientes de clave TESIN-10/2016 INC y TESIN-13/2016 INC, en el Libro de Gobierno, el primero relativo al recurso que interpuso el Partido Acción Nacional y el segundo respecto al recurso que interpuso el entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y su planilla.

Asimismo, con fecha 14 de septiembre de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó el registro del expediente de clave TESIN-20/2016 INC, en el Libro de Gobierno, respecto del segundo recurso de inconformidad interpuesto por el candidato independiente y su planilla.


QUINTO. Turno y acumulación de los expedientes para la formulación de la resolución.

El día 17 de junio de 2016 fue turnado a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** el expediente de clave TESIN-10/2016 INC para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

Con fecha 18 de junio de 2016 la Presidencia de este órgano jurisdiccional con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó acumular los autos del expediente de clave TESIN-13/2016 INC al expediente de clave TESIN-10/2016 INC.

El día 14 de septiembre de 2016 fue turnado a la ponencia del Magistrado **GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS** el expediente de clave TESIN-20/2016 INC, ordenándose su acumulación a los expedientes de clave TESIN-10 y 13/2016 INC, esto con el objeto de evitar dos pronunciamientos de este órgano jurisdiccional sobre el mismo acto impugnado y la posible emisión de resoluciones contradictorias, y en consecuencia decidir en una misma sentencia las cuestiones planteadas originalmente en cada uno de los recursos de inconformidad y someterla a la consideración del pleno.

SEXTO. Informes circunstanciados.



Mediante escritos fechados el 17 y 18 de junio y 13 de septiembre de 2016, él Lic. Francisco Javier Echavarría Hernández Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, rindió los correspondientes informes circunstanciados. El primero respecto al recurso que interpuso el Partido Acción Nacional, el segundo y tercero respecto a los recursos interpuestos por el entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y los candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero Propietarios y Suplentes de la planilla.

SÉPTIMO. Comparecencia de Terceros Interesados.

De las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advierte que comparecieron como terceros interesados el Partido Revolucionario Institucional respecto al recurso de inconformidad del Partido Acción Nacional, y el Partido Sinaloense respecto de los recursos de inconformidad del entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y su planilla. Terceros interesados a los que se les tienen por hechas sus manifestaciones y que deberán estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

Respecto a las pretensiones del Partido Revolucionario Institucional en su calidad de Tercero Interesado, en que solicita el cómputo y adición de votos a favor de su partido respecto a determinado número de casillas que no fueron contabilizadas, dígasele que no ha lugar a proveer conforme lo solicita, esto en atención a que su calidad de tercero interesado en el juicio que nos ocupa, no lo faculta para solicitar la acción que pretende, toda vez que según lo establecido por la fracción III del artículo 44¹ de la Ley Adjetiva Electoral local con esta calidad sólo puede comparecer manifestando un derecho incompatible con lo que pretende el actor, **por tanto es improcedente su pretensión**, por lo que solamente se le reconoce calidad de compareciente al recurso que nos ocupa, en términos

¹ **Artículo 44.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I...

II...

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y,


IV...

de lo previsto por el artículo 45² de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

OCTAVO. Admisión de los Medios de Impugnación.

Con fecha 23 de junio y 20 de septiembre de 2016 una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 y 122 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se concluyó que las presentes demandas reunían todos los requisitos por los preceptos invocados por lo que se ordena la admisión de los recursos que nos ocupan.

NOVENO. Requerimiento a la autoridad responsable.



Mediante solicitudes de fecha 29 de junio y 11 de julio de 2016, el Magistrado ponente pidió a la Presidencia de este Tribunal para que por su conducto se requiriera al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, a efectos de que remitiera documentación e información para estar en aptitud de emitir una sentencia con elementos suficientes en el expediente integrado con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional.

DÉCIMO. Cumplimiento de requerimientos.

Mediante acuerdos de fecha 04 y 15 de julio de 2016, se tuvieron por

² **Artículo 45.** Para los efectos de las fracciones I y III del artículo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado o coadyuvante que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

recibidos los oficios CME-AHO/077/2016 y CME-AHO/079/2016, signados por el Lic. Francisco Javier Echavarría Hernández en su carácter de Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, así como la documentación que se acompañó a los mismos, dando con ello cumplimiento a los requerimientos ordenados por este Tribunal los días 29 de junio y 11 de julio de 2016, respectivamente, ordenándose su integración al expediente.

DÉCIMO PRIMERO. Cierre de Instrucción.

El 10 de agosto de 2016, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa se declaró cerrada la instrucción respecto a los dos primeros recursos de inconformidad, interpuestos por el Partido Acción Nacional y el Candidato Independiente y su planilla, respectivamente.

El 22 de septiembre de 2016, se declaró cerrada la instrucción respecto del segundo recurso de inconformidad interpuesto por el candidato independiente y su planilla, y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.


DÉCIMO SEGUNDO. Solicitud de Candidato Independiente.

Mediante escrito presentado el 19 de agosto de 2016 (foja 005246), el entonces Candidato Independiente Luis Felipe Villegas Castañeda y su planilla, comparece a este Tribunal solicitando la inaplicación de la Ley

Electoral, específicamente en cuanto a los artículos 14, 23, 25, 75, 208 y 257 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, mismo que se ordena agregar en autos, en cuanto a su solicitud no es posible atenderla, dado que con fecha 10 de agosto de 2016 fue cerrada la instrucción en el juicio que nos ocupa en términos de los artículos 71 y 111 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, por lo que habrá de estarse a lo resuelto en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO. Acuerdo Plenario.

Con fecha 02 de septiembre de 2016, el pleno de este Tribunal dictó un acuerdo plenario, esto al advertir la existencia de una inconsistencia en el cómputo de la elección municipal de Ahome, consistente en que no fueron contabilizadas 34 de las 638 casillas electorales que recibieron la votación en la jornada electoral celebrada el día 05 de junio de 2016, ordenando al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, que procediera a computar la votación de las referidas 34 casillas.



Con fecha 07 de septiembre de 2016 el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario citado. Al efecto en el considerado octavo de esta resolución se hace alusión al citado acuerdo plenario.

Cabe señalar que este acuerdo fue impugnado por el Partido Acción Nacional con fecha 06 de septiembre de 2016, habiéndose confirmado por

la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 15 de septiembre de 2016, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SG-JRC- 139/2016.


DÉCIMO CUARTO. Escrito del Partido Revolucionario Institucional.

Mediante escrito presentado el día 09 de septiembre de 2016 el Partido Revolucionario Institucional realiza diversas manifestaciones referentes a las diligencias realizadas por este Tribunal para allegarse de mayores elementos para el dictado de la resolución de fondo, manifestaciones que se le tienen por hechas y que deberá estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.



Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versan los referidos recursos de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 28, 29, 30, 118, 119, 120, 121 y 122, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4 y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

De los dispositivos constitucionales y legales citados en líneas anteriores se desprende el marco regulatorio del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en nuestra legislación, a través del cual se busca dar definitividad a las diferentes etapas del proceso electivo y garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se ajusten, invariablemente, al principio de legalidad. El Tribunal Electoral de Sinaloa es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional que, de acuerdo con las disposiciones normativas mencionadas, tiene competencia para conocer y resolver, en forma definitiva y firme, todas las impugnaciones de la materia en el ámbito local, así como aquella competencia que por disposición legal se confiera.

De conformidad con los razonamientos expuestos en el presente considerando, este Tribunal es competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos por Partido Acción Nacional y del entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y los ex candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero Propietarios de la planilla.

SEGUNDO. Desechamiento.

Este órgano jurisdiccional, se encuentra compelido a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos por Ley para la presentación de los medios de impugnación que les sean sometidos a su consideración.

En este sentido, el artículo 38, fracción VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de inconformidad, se debe promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción de la parte actora, asimismo otorga autenticidad al escrito de demanda, al identificar al suscriptor de la misma y vincularlo con el acto jurídico impugnado.

Así, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación, debe considerarse como la ausencia de la voluntad expresa de la parte accionante para promover la demanda presentada y constituir una relación jurídica procesal.

Respecto de los recursos de inconformidad interpuestos por el candidato independiente y su planilla, se advierte que en los escritos de demanda inicial se enuncian en el proemio del mismo como suscriptores los ciudadanos Luis Felipe Villegas Castañeda, Luis Fernando Ruiz Karam, Marco Vinicio Ibarra Ibarra, Wendy Janely Rentería Valenzuela, Gabina Mercedes Cardoza Gámez, Alejandro Sandoval González y Jorge García Hernández, sin embargo, únicamente firman ratificando así su voluntad de ejercer el derecho público de acción cuatro de los siete, a saber, Luis



Felipe Villegas Castañeda, Luis Fernando Ruiz Karam, Wendy Janely Rentería Valenzuela y Alejandro Sandoval González.

De lo anterior, mediante autos de fecha veintitrés de junio y 20 de septiembre del año en curso, se reconoció la legitimación e interés jurídico para promover los recursos de inconformidad, admitiéndose los mismos por lo que ve a Luis Felipe Villegas Castañeda, Luis Fernando Ruiz Karam, Wendy Janely Rentería Valenzuela y Alejandro Sandoval González.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, este Tribunal estima procedente desechar las demandas por lo que ve a Marco Vinicio Ibarra Ibarra, Gabina Mercedes Cardoza Gámez y Jorge García Hernández, al no haber plasmado su firma en las demandas iniciales.

Por tanto, el estudio de forma y fondo que se desarrollará en la presente ejecutoria en cuanto al contenido de la demanda inicial y sus partes a saber, acto impugnado, hechos, agravios, pruebas, y petitorios así como las manifestaciones relativas a la misma por la autoridad responsable y por quienes comparecen con el carácter de terceros interesados, se realizará únicamente respecto de Luis Felipe Villegas Castañeda, Luis Fernando Ruiz Karam, Wendy Janely Rentería Valenzuela y Alejandro Sandoval González.

TERCERO. Oportunidad de las demandas.

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación de los medios de impugnación.

El Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, con fecha 08 de junio de 2016 emitió el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN A PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016.”**, documento en que se declaró válida y legítima la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa celebrada el día 05 de junio de 2016, declarando en consecuencia a la planilla integrada por el Partido Revolucionario Institucional como vencedora, de igual forma en el acta en comento se realizó por la autoridad responsable el procedimiento de aplicación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, procediendo la citada autoridad a declarar válida y legítima la elección de Regidores por ese Principio y en consecuencia hizo la declaratoria

de integración de las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional. Cabe resaltar, para efectos del cómputo del plazo para la interposición de los recursos, que el acta que nos ocupa si bien es de fecha 08 de junio de 2016 y se empezó a las 8:00 horas, la misma concluyó el día 10 de junio de 2016 a las 08:15.

Es preciso señalar que el medio de impugnación interpuesto por el Partido Acción Nacional fue presentado el día 13 de junio de 2016, mientras que el recurso del entonces Candidato Independiente fue presentado el día 14 de junio de 2016, es decir, ambos dentro del plazo de 04 días que para tal efecto dispone el artículo 34³ de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, lo anterior es así, ya que la culminación del acta impugnada fue hasta el día 10 de junio de 2016, siendo a partir de esa fecha cuando se empezó a generar el plazo para la interposición de los recursos, habiendo sido precisamente el último día para la presentación de medios de impugnación el día 14 de junio de 2016, circunstancia por la que se concluye que ambos recursos fueron presentados en forma oportuna.

Es de advertirse que respecto al recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional el mismo fue signado tantos por los

³ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

representantes propietario y suplente autorizados ante la autoridad responsable, así como por el ex candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Ahome por el citado partido C. Miguel Ángel Camacho Sánchez, recurso de inconformidad que fue admitido por la calidad de los dos primeros, resaltando que no se le puede reconocer personalidad para actuar en este juicio al ex candidato, dado que el multicitado recurso sólo puede ser interpuesto por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 118⁴ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

De igual forma El Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, con fecha 06 de septiembre de 2016 emitió el **"ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LA BODEGA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, PARA EFECTO DEL**

⁴ **Artículo 118.** El recurso de inconformidad podrá interponerse por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la etapa de resultados y declaraciones de validez en los siguientes supuestos:

I. Para hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta ley;

II. Para hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;

III. Para solicitar la nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados por el Sistema de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores de los Ayuntamientos;

IV. Para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputaciones de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de gobernador, y en el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y,

V. Para impugnar la declaración de validez de las elecciones emitidas por los Consejos Distritales y Municipales del Instituto y, consecuentemente, el otorgamiento de las constancias de mayoría.

El escrito de protesta no será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES A LAS 34 CASILLAS A QUE SE REFIERE EL LISTADO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO QUE NOS HACE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, MEDIANTE EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO;: ASÍ TAMBIÉN , PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS NÚMERO: AHO/EXT10/41, AHO/EXT10/42, AHO/EXT10/43, APROBADOS EN LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016.”

Derivado del cumplimiento al requerimiento que le hizo este resolutor, con esa misma fecha el citado Consejo emitió nueva Acta de Cómputo Municipal de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, así como nueva Acta de Cómputo Municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional.

Es preciso señalar que el segundo medio de impugnación interpuesto por el él entonces Candidato Independiente y su planilla fue presentado el día 10 de septiembre de 2016, es decir, dentro del plazo de 04 días que para tal efecto dispone el artículo 34⁵ de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, habiendo sido precisamente éste el último día para la presentación de medios de impugnación en contra de la mencionada acta

⁵ **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2016, circunstancia por la que se concluye que el recurso fue presentado en forma oportuna.

CUARTO. Personalidad de los Promoventes y Legitimidad.

De los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 140 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, reconoce a los promoventes de ambos recursos la calidad con que se ostentan, razón por la cual se les tiene por reconocida su personalidad y legitimación en el presente medio de impugnación. Lo anterior aunado a que el artículo 118 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, establece que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes en la etapa de resultados y declaraciones de validez, en los supuestos que el mismo numeral contempla.

QUINTO. Pruebas ofrecidas.

El Partido Acción Nacional ofrece los siguientes medios probatorios:

TECNICAS:

- 1.- Diversos enlaces electrónicos de internet que señala en su medio de impugnación.
- 2.- Tres discos compactos (discos de medios magnéticos según su decir).
- 3.- Dos Fotografías a color.

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.- Copia certificada de Fe de Hechos contenida en la Escritura Pública 6,625 (seis mil seiscientos veinticinco), Volumen XIV (décimo cuarto), Libro 2 (dos), de fecha 05 de junio de 2016, del protocolo a cargo del Notario Público 140, Lic. Marco Antonio Zazueta Félix.

2.- Copia certificada de Fe de Hechos contenida en la Escritura Pública 6,653 (seis mil seiscientos cincuenta y tres), Volumen XIV (décimo cuarto), Libro 2 (dos), de fecha 05 de junio de 2016, del protocolo a cargo del Notario Público 140, Lic. Marco Antonio Zazueta Félix.

3.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, del recibo de acuse de paquete electoral de la Sección 14 Contigua 1.

4.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Computo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del proceso electoral local 2015-2016, de fecha 10 de junio de 2016.

5.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, de la Constancia de Mayoría y Validez de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del proceso electoral local 2015-2016, de fecha 09 de junio de 2016, expedida por el citado Consejo.

6.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, del Acta Circunstanciada de paquetes de casilla llevados a recuento por haber presentado inconsistencias en sus actas, al llevarse el procedimiento de cotejo y confrontación en la sesión especial de computo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del proceso electoral local 2015-2016, de fecha 10 de junio de 2016.

7.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, del Acta Circunstanciada de paquetes de casilla que fueron pasados para recuento y que no fueron captados ni capturados al llevarse a cabo el procedimiento de cotejo y confrontación en la sesión especial de computo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del proceso electoral local 2015-2016, de fecha 10 de junio de 2016.

8.- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha 13 de junio de 2016, del Procedimiento Sancionador Especial, con número de expediente Q-012/2016, en contra Gerardo Vargas Landeros.

9.- Copias certificadas por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, de recibos de entrega de paquete electoral al citado Consejo, de fechas 05 y 06 de junio de 2016.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1.- Copia simple de Denuncia en contra del C. Gerardo Vargas Landeros, de fecha 05 de junio de 2016.

2.- Acuse de recibo de solicitud realizada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, de fecha 13 de junio de 2016.

3.- Acuse de recibo de solicitud realizada por el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en Sinaloa, de fecha 13 de junio de 2016.

4.- Acuse de recibo de solicitud realizada por el C. Everardo Gaxiola Gaxiola ante la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en Sinaloa, de fecha 13 de junio de 2016.

5.- Acuse de recibo de solicitud realizada por el representante del Partido Acción Nacional ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, de fecha 13 de junio de 2016.

6.- Acuse de recibo de solicitud realizada por el C. Everardo Gaxiola Gaxiola ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Sinaloa, de fecha 13 de junio de 2016.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

Respecto a todo lo que favorezca a la parte que representa.

El entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, ofrece los siguientes medios probatorios:

Respecto del primer recurso de inconformidad.

DOCUMENTAL PÚBLICA:

1.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial de Computo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del proceso electoral local 2015-2016, de fecha 10 de junio de 2016.

2.- Copia certificada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, de la Constancia de Registro a la Planilla de Candidatos Independientes a Integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ahome por el Principio de Mayoría, a favor de los promoventes del recurso concerniente.

DOCUMENTAL PRIVADA:

Consistente en copias simples de las credenciales para votar con fotografía de los promoventes.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

En su doble aspecto legal y humana.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consistente en todo lo actuado dentro del juicio en cuanto les favorezcan a sus pretensiones.

Respecto del segundo recurso de inconformidad.

DOCUMENTAL PRIVADA:

Consistente en copia fotostática de la Constancia de Registro a la Planilla de Candidato Independiente a integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Ahome por el Principio de Mayoría Relativa, en el proceso electoral de Sinaloa 2015-2016.

DOCUMENTAL PRIVADA:

Consistente en copia fotostática del Acta de Cómputo Municipal de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, con fecha 06 de septiembre de 2016.

DOCUMENTAL PRIVADA:

Consistente en copia fotostática del Acta de Cómputo Municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, con fecha 06 de septiembre de 2016.

El Partido Revolucionario Institucional en su calidad de Tercero Interesado, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, ofrece los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES PÚBLICAS:

1.- Copias certificadas de los recibos del Proceso Electoral Local Sinaloa 2015-2016, correspondientes a la entrega de todos los paquetes electorales al Consejo Municipal.

2.- Copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de Casilla de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, del proceso Electoral Sinaloa, 2015-2016.

3.- Copia certificada del Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del proceso Electoral Local, 2015-2016, de 08 de junio de 2016.

4.- Copia certificada del Acta Circunstanciada de paquetes de casillas llevados a recuento por haber presentado inconsistencias en sus actas, al llevarse a cabo el procedimiento de cotejo y confrontación en la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del Proceso Electoral Local, 2015-2016, de 08 de junio de 2016.

5.- Copia certificada del Acta circunstanciada de paquetes de casillas que fueron pasados para recuento y que no fueron cantados ni capturados al llevarse a cabo el procedimiento de cotejo y confrontación en la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal,

Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del Proceso Electoral Local, 2015-2016, de 09 de junio de 2016, suscrita por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome.

6.- Oficio CME-AHO/096/2016, de 10 de junio de 2016, suscrito por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Ahome, mediante el que hace llegar al representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante dicha autoridad, copia simple del Acta circunstanciada de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores Integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del Proceso Electoral Local, 2015-2016, de fecha 08 de junio de 2016.

7.- Oficio INE/CD02-SIN/0101/2016, suscrito por el Licenciado Juan Manuel Pintado Acosta, Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Sinaloa, de quince de junio de dos mil dieciséis, mediante el que informa que los Capacitadores-Asistentes Electorales y supervisores Electorales que participaron el día 5 de junio de 2016 fueron debidamente aprobados por el 02 Consejo Distrital.

8.- Copia certificada de acuerdo A04/INE/SIN/CD02/04-01-06 (ANEXO 2) del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores electorales y se aprueba la Lista de reserva para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

9.- Copia certificada de Listado de sustituciones de Capacitadores-Asistentes Electorales; así como los motivos de la renuncia y la procedencia de quien lo sustituye.

10.- Copia certificada de acuerdo A05/INE/SIN/CD02/16-01 (ANEXO 4) del 02 Consejo Distrital en Sinaloa del Instituto Nacional Electoral por el que se designan a los ciudadanos que se desempeñarán como Capacitadores-Asistentes Electorales y se aprueba la lista de reserva para el Proceso Electoral Local 2015-2016.

11.- Copia certificada del Acuerdo A21/INE/SIN/CD02/05-06/-16 (ANEXO 2) del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, por el que se aprueba la sustitución de funcionarios de la mesas directivas de casilla generados después del corte realizado por la Junta Local Ejecutiva, para la integración del archivo que contiene la impresión del encarte de la lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla para la Jornada Electoral el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

12.- Copias certificadas de las aprobaciones de la sustitución de funcionarios de mesas directivas de casilla generados después del corte realizado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Sinaloa, correspondientes a las casillas 0084 Extraordinaria 4; 0102 Básica; 0206 Especial 1; 0 283 Básica y 0347 Básica.

13.- Copia certificada del Informe de sustituciones de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, realizadas al 4 de junio de 2016, correspondiente al punto número 3 del orden del día de la Sesión Extraordinaria número 16 del 05 de junio de 2016 del Consejo Distrital 02 en el Estado de Sinaloa del Instituto Nacional Electoral.

14.- Copia certificada del encarte definitivo aprobado para el proceso electoral local 2015-2016 en Sinaloa.

15.- Copia certificada del Informe sobre la identificación de los medios de transporte al servicio del Instituto Nacional Electoral adscritos al 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de capacitación y asistencia electoral durante el Proceso Electoral Federal Local Ordinario 2015-2016.

DOCUMENTALES PRIVADAS:

1.- Copia simple del Acta circunstancia relativa a la Octava Sesión Extraordinaria Preparatoria a la Sesión Especial de Cómputo Municipal a desarrollarse el próximo ocho de junio de 2016, de 07 de junio de 2016, en la que se hace constar cómo se llevaría a cabo el cómputo de los votos que fueron recibidos el día de la jornada electoral.

2.- Oficio que contiene la petición realizada por el Licenciado José Ramón Valenzuela Contreras, de fecha 14 de junio de 2016, dirigida al Presidente del Ho. Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en

Ahome.

3.- Oficio que contiene la petición realizada por el Licenciado Sergio Jehova Arredondo Rubio, de fecha 07 de junio de 2016, dirigida al Presidente del H. 02 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa.

4.- Impresión del encarte de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la jornada electoral del proceso electoral local ordinario 2015-2016.

5.- Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que suscriben por una parte, el Instituto Nacional Electoral, en lo sucesivo "EL INE", representado en este acto por el Doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo, respectivamente, asistidos por el Licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa; y por la otra, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en lo sucesivo "EL IEES", representado en este acto por la Licenciada Karla Gabriela Peraza Zazueta y el Licenciado Arturo Fajardo Mejía, Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente; instituciones que al actuar de forma conjunta se les denominará "LAS PARTES"; con el fin de precisar las actividades, plazos y mecanismos de colaboración pactados en el citado convenio general, respecto de la organización y desarrollo del proceso electoral local ordinario del estado de

Sinaloa, con jornada electoral el cinco de junio de dieciséis.

6.- Oficio que contiene la petición realizada por el Licenciado José Ramón Valenzuela Contreras, de fecha 07 de junio de 2016, dirigida al Presidente del H. 02 Consejo Distrital Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral del Estado de Sinaloa.

El Partido Sinaloense en su calidad de Tercero Interesado, respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el Candidato Independiente y su planilla, ofrece los siguientes medios probatorios:

Respecto del Primer Recurso.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Consistente en su decir en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Consistente en su decir a todas y cada una de las presunciones en su doble aspecto y que perjudiquen a los denunciados.

Respecto del segundo recurso.

DOCUMENTAL PÚBLICA.

Consistente en copia certificada del acuerdo de fecha 31 de marzo de 2016, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, para resolver en definitiva la solicitud de registro del Candidato Independiente a la Presidencia

Municipal de Ahome, Sinaloa, C. Luis Felipe Villegas Castañeda y lista de Regidores y Síndico.

Las pruebas allegadas a la presente causa serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

PRUEBAS SUPERVENIENTES

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 24 de junio de 2016 el Tercero Interesado Partido Revolucionario Institucional, respecto del recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, ofrece como prueba superveniente la sentencia de fecha 17 de junio de 2016 emitida por este Tribunal en el expediente 48/2016 PSE, relativo al procedimiento sancionador especial promovido por el citado Partido Acción Nacional en contra del C. Gerardo Vargas Landeros, prueba que con el carácter indicado se le tiene por admitida conforme a lo previsto por el artículo 62⁶ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, esto en atención a que se trata de un acto posterior a la interposición del recurso que nos ocupa.

⁶ **Artículo 62.** En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Por escrito presentado ante este Tribunal el día 04 de julio de 2016 el C. Noé Quevedo Salazar, en calidad de representante propietario del Partido Sinaloense ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa , ofreció como prueba superveniente el acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ahome de fecha 31 de marzo de 2016 mediante el cual se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro de candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Ahome, presentada por el C. Luis Felipe Villegas Castañeda, en su calidad de aspirante a la Presidencia Municipal en el proceso electoral ordinario 2015-2016, prueba que no se le admite, toda vez que no resulta procedente reconocerle tal carácter, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, disposición legal de la cual se desprende, específicamente en el inciso a), fracción I, que se entiende como representante legítimo de un partido político al registrado formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

En el caso particular, Noe Quevedo Salazar comparece ostentándose como representante propietario del citado partido político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y a efecto de acreditar dicha personalidad acompaña a su promoción una constancia suscrita por el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral, consultable a foja 005130, del tomo VI, del presente expediente, el cual certifica tal carácter, siendo el caso que, en el presente recurso, se

controvierte un acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, de ahí que devenga la falta de acreditación de la personería en estudio y, por ende, la no admisión de la probanza en comento.

En esa tesitura, se tiene por no acreditada la personalidad y representación del Partido Sinaloense con la que comparece Noe Quevedo Salazar, como tercero interesado en autos del medio de impugnación que ahora se resuelve. Similar criterio fue adoptado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el expediente de clave SG-JDC-283/2016, el cual este Tribunal hace propio.

Asimismo, mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 19 de julio de 2016 la C. Blanca María de Jesús León López en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, ofrece como prueba superveniente copias certificadas de documentación que obran dentro de los expedientes de esta causa, prueba que con el carácter indicado se le tiene por admitida conforme a lo previsto por el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, esto en atención a que se trata de un acto posterior a la interposición del recurso que les concierne.

Al respecto, de dicha probanza aportada la C. Blanca María de Jesús León López, este resolutor advierte que el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, obró conforme a derecho al acatar el ordenamiento que le hizo este Tribunal mediante oficio número SG-A-267/2013 de fecha 29 de junio de 2016, pues la documentación e información que le fue requerida es necesaria para la presente causa, ya que este resolutor se allegó de mayores elementos de prueba para estar en aptitud de emitir un pronunciamiento exhaustivo, máxime si se advierte de autos que la autoridad responsable con fecha 01 de julio de 2016 emitió el acuerdo de clave AHO/EXT09/34 procediendo a elaborar un acta circunstanciada con motivo de la apertura de la bodega para la revisión de los paquetes electorales que al efecto fueron motivo del requerimiento hecho por este Tribunal a fin de que remitiría copia certificada de la documentación requerida, diligencia a la que fueron convocados los representantes de todos los partidos y del cual fue participe la oferente de la probanza en estudio, firmando de conformidad con lo acontecido en el acto citado.

Además de lo anterior no le asiste la razón al oferente al manifestar que la autoridad responsable no debió haber abierto la bodega donde se resguardan los paquetes electorales esto porque tal acción no se solicitó en el requerimiento que le realizó este Tribunal, lo anterior es así toda vez que el Consejo Municipal Electoral de Ahome llevó a cabo las diligencias que considero necesarias para dar cumplimiento al requerimiento de que fue objeto por este órgano jurisdiccional, diligencia entre las que estuvo la apertura de la citada bodega, actuación que según obra en las constancias

de la causa, fue acordada por la autoridad responsable y realizada ante la presencia de los representantes de diversos partidos políticos que estuvieron presentes, mismos que firmaron de conformidad, entre ellos el oferente de la prueba en cuestión, culminándose esta actuación con el cierre y sellado de la citada bodega.

SEXTO. Síntesis de Agravios.

Del análisis de los recursos de inconformidad se advierten, en síntesis, que los recurrentes arguyen como agravios los siguientes:

RESPECTO DEL RECURSO INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SE ADVIERTEN LAS SIGUIENTES MANIFESTACIONES DE AGRAVIOS:

I.- Los paquetes electorales que contienen los expedientes electorales de 364 (trescientos sesenta y cuatro) casillas, se entregaron al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, sin causa expresa o lógica que justifique el acto, extrañamente y de manera sospechosa, fuera de los plazos que establece el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, actualizándose causal de nulidad, al perderse certeza de los resultados finales por casillas, así como el contenido de los citados paquetes electorales.

II.- Violación al 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al haberse observado el día de la jornada electoral en 310 (trescientos diez) casillas, que la entrega de los paquetes

electorales al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, se hizo por persona (funcionario) distinto al Presidente de Casilla.

III.- Alega transgresión a lo dispuesto en los párrafos VII y VIII del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prohibición a los funcionarios públicos de intervenir en procesos electorales, en el caso concreto, por parte del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa C. Gerardo Vargas Landeros, esto, al mostrar las boletas electorales de Gobernador, Diputado Local y Municipio, todas marcadas a favor del Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Ahome, Sinaloa, el día 05 de junio de 2016. Lo cual conlleva, a su juicio, la nulidad de la elección porque la conducta desplegada por el citado funcionario genera violación a los principios de imparcialidad, equidad, certeza, objetividad y legalidad.

Dentro del citado agravio expone los siguientes motivos de disenso:

- a) Presión sobre el electorado, en la utilización del cargo sobre los demás partidos políticos y sobre el electorado, esto en atención a la calidad e investidura que tiene el C. Gerardo Vargas Landeros como Secretario General de Gobierno, al haber influido durante el proceso y jornada electoral, en virtud de haber implementado la Mesa de Distensión Política para el proceso electoral en Sinaloa 2015-2016, y que él mismo aprovechó para realizar presión sobre todos los partidos políticos y sobre el electorado.

b) Violaciones cometidas por el C. Gerardo Vargas Landeros que tuvieron un impacto generalizado en la elección, derivado de su presencia en casillas distintas a las que le correspondía votar, lo cual no fue un hecho espontáneo o aislado, sino un evento previamente organizado, que implicó el recorrido en los medios de comunicación que difundieron durante toda la jornada electoral, realizando una campaña, difusión e inducción al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

c) El hecho notorio de que el Secretario General de Gobierno Gerardo Vargas Landeros se aproveche de que es ampliamente reconocido en el Municipio de Ahome, Sinaloa, dado que ha ejercido varios cargos de elección popular, esto al considerar que su intervención tiene proscrito intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, y que de darse este supuesto la consecuencia normativa prevista será la nulidad de la elección, así como causa de responsabilidad.

IV.- Expone que la "supuesta entrega de paquete electoral" de la casilla 14 contigua 1, la cual fue localizada en el panteón y que el Instituto Electoral entregó copia certificada del acuse de recibo, lo que conlleva a no tener certeza del contenido, ni mucho menos del recuento por la pérdida de dicho paquete electoral.

**RESPECTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR EL ENTONCES
CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE
AHOME, SINALOA, Y SU PLANILLA.**

A excepción del segundo recurso de inconformidad en que se plantea como agravio la inaplicación de los artículos 14, 23, 25, 29, 30, 75, 208 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, los agravios subsecuentes de los recursos de inconformidad, son los siguientes:

I.- El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, y los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa resultan contrarios al derecho fundamental de equidad y al derecho de ser votado en condiciones de equidad, lo anterior toda vez que no le asiste la razón a la autoridad responsable al excluir de la distribución de Regidurías de Representación Proporcional a los candidatos que integran la planilla que encabeza el C. Luis Felipe Villegas Castañeda, al partir la responsable, de la falsa premisa de que ese beneficio es exclusivo de los partidos políticos. Continúa el promovente, exponiendo como motivos de disenso los siguientes:

- a)** No se respeta el derecho fundamental de igualdad que busca establecer un trato justo y equitativo entre los individuos.
- b)** La autoridad responsable incurre en una incorrección del

razonamiento, ya que no se aprecia que la aplicación de la ley siempre implica un trabajo interpretativo, agravio referente al artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esto porque al referirse a "Partidos" contendientes en la determinación y distribución de Regidurías de Representación Proporcional, debe entenderse que se trata de los candidatos o las planillas contendientes.

- c) La inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al excluir a los Candidatos Independientes respecto a sus planillas registradas el derecho a que se les distribuyan Regidurías de Participación Proporcional.
- d) La obligación del legislador relativo al principio de proporcionalidad de cuidar no vulnerar el ámbito de tutela y el contenido esencial de los derechos fundamentales. Esto al establecer el legislador local un marco legal que excluye de la asignación de las Regidurías a las planillas registradas que no pertenecen a un partido político, lo cual afecta el contenido esencial del derecho fundamental a ser votado.
- e) Le causa agravio que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución Política del Estado de Sinaloa se advierta alguna restricción expresa a los Candidatos Independientes de acceder a la Representación Proporcional en la

integración del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por lo que la interpretación que se da por la responsable genera múltiples violaciones al orden Constitucional y a sus derechos políticos.

- f)** Le agravia la interpretación dada por la autoridad responsable a los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dado que constituye una medida discriminatoria basada en la opinión política contra los candidatos independientes que limita sus derechos a participar directamente en los asuntos públicos, de ser votados y acceder en condiciones generales de igualdad a funciones públicas.
- g)** Señala que también le causa agravios la interpretación que da la autoridad responsable a los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al suponer el establecimiento indebido de un requisito de elegibilidad adicional al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional.
- h)** Le genera agravios el que el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, haya sido omiso en realizar una interpretación conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Esto en virtud de que la responsable no realiza una interpretación acorde con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 23.1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y, 25, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que no fueron invocados como fundamento en la parte del acto impugnado relativa a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa.

- i) Vulneración de los derechos de votos activo de los ciudadanos del Municipio de Ahome, Sinaloa, en su vertiente de no proporcionalidad, ausencia de representatividad y falta de pluralismo democrático en la integración del citado Ayuntamiento. Lo anterior al considerar que la exclusión de las personas que integran la planilla independiente de ese Ayuntamiento, fomenta una composición incompleta y no representativa del máximo órgano de ese Gobierno Municipal, con lo que se vulneran también los derechos de voto de las personas que seleccionaron como opción política a esa planilla.

SÉPTIMO. Estudio de fondo respecto del recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional.

El recurso interpuesto por este Instituto Político controvierte el cómputo Municipal para la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Ahome, Sinaloa, de la declaración de validez de la

elección y el otorgamiento de las constancias respectivas y por último la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, que se encuentran a su decir en los supuestos de nulidad establecido en la Ley de la materia.

Lo anterior, ya que al decir del partido accionante, durante el desarrollo de la jornada electoral se cometieron diversas violaciones substanciales, específicamente en las casillas que se señalan, las cuales una vez acreditadas tendrán como consecuencia la declaratoria de nulidad de las casillas impugnadas y por consiguiente la modificación del resultado de la votación contenida en el acta de cómputo municipal, lo cual permitirá revertir el resultado de la votación contenida en la citada acta, otorgando el triunfo al candidato presentado por el Partido Acción Nacional.

Siendo la pretensión del recurrente que se declare nula la elección debido a las irregularidades que señala y a la nulidad de las votaciones de las casillas que impugna.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LOS AGRAVIOS

Antes de iniciar el análisis de lo expuesto por los recurrentes, es oportuno mencionar que en términos del artículo 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al resolver los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el recurso de inconformidad, este Tribunal está compelido a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito

de demanda.

Por otra parte, es criterio de la Sala Superior el que, a fin de impartir una recta administración de justicia, el juzgador deba analizar los escritos de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención del promovente, mediante la correcta intelección de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo, así lo ha establecido en la tesis de jurisprudencia con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**⁷.

PRIMER AGRAVIO

En el primer motivo de disenso el recurrente alega que los paquetes electorales que contienen los expedientes electorales de 364 (trescientos sesenta y cuatro) casillas, se entregaron al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, sin causa expresa o lógica que justifique el acto, extrañamente y de manera sospechosa, fuera de los plazos que establece

⁷ Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, actualizándose causal de nulidad, al perderse certeza de los resultados finales por casillas, así como el contenido de los citados paquetes electorales.

Por consiguiente, partiendo de la suplicencia en la deficiencia de los agravios, la pretensión del actor en el agravio que nos ocupa consiste en que se declare la nulidad de la votación en diversas casillas (señaladas en la página 7 y 8 de su escrito de demanda, consultables en las fojas 12 y 13 del expediente), esto en atención a que los paquetes electorales que contienen los expedientes electorales de las casillas aludidas fueron entregados fuera de los plazos que establece el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Por ello, es dable a dilucidar que la causal de nulidad que invoca al recurrente en este motivo de disenso es la prevista por la fracción II, del artículo 167, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que al efecto señala:

Artículo 167. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

I...

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital o Municipal que corresponda, fuera de los plazos que establezca la ley de la materia;

Como se puede observar el supuesto de nulidad transcrito se integra por tres elementos, a saber: a) la entrega del paquete electoral al Consejo

Electoral correspondiente, b) el retardo de la entrega, y c) la falta de causa justificada para ello.

Lo anterior, lo hace en relación a la obligación de entregar oportunamente los paquetes electorales que señala el artículo 245, primer párrafo, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que establece:

Artículo 245. *Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:*

I. *Inmediatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;*

II. *Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,*

III. *Hasta veinticuatro horas, cuando se trate de casillas rurales.*



De acuerdo con lo anterior, para establecer los plazos legales a que se refieren las fracciones del artículo transcrito, debe atenderse principalmente la ubicación de las casillas impugnadas, ya que el lugar de instalación de la casilla es determinante en el grado de dificultad para trasladarse al domicilio del Consejo Municipal.

De lo expuesto, es preciso determinar cuál es el significado del término "*inmediatamente*", ya que la sola lectura del artículo precitado no permite arribar a una solución, esto es, establecer cuál es el lapso adecuado para la entrega de un paquete electoral; por tanto, en primer lugar, se utiliza el método de interpretación gramatical.

Según el Diccionario de la Lengua Española *"inmediatamente"* significa *"sin interposición de otra cosa; ahora, al punto, al instante"*⁸, y el concepto de *"inmediato"* es: *"contiguo o muy cercano a otra cosa; que sucede enseguida, sin tardanza"*⁹.

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse de la manera más cercana posible a la clausura de la casilla.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables con fundamento en el artículo 59, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del consejo electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la

⁸ <http://dle.rae.es/?id=Le5i92Y>

⁹ <http://dle.rae.es/?id=LeBH7Sl>

distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 14/97, que dice: *"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.¹⁰"* En la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la expresión "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

Ahora bien, como ya se dijo, la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa,

¹⁰ **PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.-** El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.

se integra de 3 elementos: a) la entrega del paquete electoral, b) el retardo de dicha entrega y c) la ausencia de la causa justificada para el retardo.

Además, la causal de nulidad en estudio sólo puede actualizarse si es determinante para el resultado de la elección, esto es así, pues además de los elementos explícitos que contempla la causal de nulidad invocada en las casillas denunciadas, también se debe de actualizar el elemento implícito de la determinancia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar, que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad de votación recibida en las casillas consiste que no se vea afectado el principio de certeza, en el sentido de salvaguardar la integridad y la inviolabilidad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio jurisprudencia emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificado con el número 7/2000¹¹, de rubro "ENTREGA

¹¹ JURISPRUDENCIA 7/2000

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en

EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.

Así las cosas, en el caso concreto el partido recurrente, en suplencia de agravios, se adolece de que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 167, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, consistente en la entrega, sin causa justificada, del paquete que contiene el expediente electoral al Consejo Municipal, fuera de los plazos legales, en las casillas siguientes:

| | | | | | | |
|-------------|------------|------------|-------------|-------------|-------------|-----------|
| 1 EXT 1 | 1 EXT 1 C1 | 1 EXT 1 C2 | 1 EXT 1 C3 | 1 EXT 1 C4 | 1 EXT 2 C5 | 1 EXT 3 |
| 1 EXT 3 C1 | 1 EXT 3 C2 | 1 EXT 3 C3 | 2 BASICA | 3 BASICA | 9 BASICA | 11 BASICA |
| 12 BASICA | 13 BASICA | 14 BASICA | 14 CONT 1 | 22 BASICA | 23 BASICA | 24 EXT 2 |
| 24 EXT 2 C1 | 25 BASICA | 25 EXT 1 | 25 EXT 1 C1 | 25 EXT 1 C3 | 25 EXT 1 C4 | 25 EXT 2 |

el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

| | | | | | | |
|-------------|--------------|--------------|-------------|--------------|----------------|--------------|
| 25 EXT 2 C2 | 25 EXT 2 C4 | 25 EXT 2 C5 | 26 BASICA | 27 BASICA | 34 BASICA | 35 C2 |
| 36 BASICA | 39 C1 | 39 EXT 1 | 39 EXT 1 C1 | 43 EXT C1 | 43 EXT 1 C2 | 43 EXT 1 C3 |
| 46 BASICA | 47 BASICA | 51 BASICA | 56 BASICA | 63 BASICA | 64 BASICA | 64 ESP 1 |
| 67 BASICA | 69 BASICA | 78 BASICA | 79 BASICA | 80 BASICA | 80 CONT 2 | 81 EXT 1 |
| 81 EXT 1 C1 | 81 EXT 1 C2 | 81 EXT 1 C3 | 83 BASICA | 83 CONT 1 | 83 EXT 1 C2 | 84 EXT 1 C4 |
| 84 EXT 3 | 84 EXT 3 C1 | 84 EXT 3 C2 | 84 EXT 4 C2 | 84 EXT 4 C3 | 86 EXT 1 C2 | 87 BASICA |
| 87 CONT 1 | 87 CONT 2 | 87 CONT 3 | 88 CONT 1 | 88 BASICA | 88 CONT 2 | 90 BASICA |
| 93 BASICA | 95 BASICA | 96 BASICA | 96 CONT 1 | 97 BASICA | 97 CONT 1 | 98 BASICA |
| 100 BASICA | 101 BASICA | 101 CONT 1 | 102 BASICA | 102 EXT 1 | 106 BASICA | 112 BASICA |
| 114 BASICA | 114 C1 | 114 C2 | 123 BASICA | 124 BASICA | 125 BASICA | 128 BASICA |
| 129 BASICA | 133 BASICA | 138 BASICA | 139 BASICA | 140 BASICA | 141 BASICA | 142 BASICA |
| 142 EXT 2 | 142 EXT 2 C1 | 144 BASICA | 145 BASICA | 146 BASICA | 147 BASICA | 148 BASICA |
| 149 BASICA | 150 BASICA | 151 BASICA | 153 BASICA | 154 BASICA | 158 BASICA | 158 C1 |
| 159 BASICA | 160 BASICA | 164 BASICA | 164 EXT 1 | 164 EXT 1 C1 | 164 EXT 2 C1 | 164 EXT 2 C2 |
| 165 BASICA | 166 BASICA | 166 C1 | 169 BASICA | 170 BASICA | 171 BASICA | 172 BASICA |
| 173 BASICA | 174 BASICA | 175 BASICA | 190 BASICA | 191 BASICA | 196 BASICA | 199 BASICA |
| 199 C1 | 199 C2 | 204 BASICA | 205 BASICA | 206 BASICA | 206 ESPECIAL 1 | 206 EXT 1 |
| 209 BASICA | 213 BASICA | 215 BASICA | 217 BASICA | 219 BASICA | 220 BASICA | 232 BASICA |
| 234 BASICA | 235 BASICA | 236 BASICA | 236 C1 | 237 BASICA | 240 C2 | 240 C3 |
| 240 BASICA | 241 BASICA | 241 C1 | 244 BASICA | 248 BASICA | 248 C1 | 252 E 1 |
| 253 BASICA | 254 BASICA | 255 BASICA | 255 C1 | 256 BASICA | 256 C1 | 257 BASICA |
| 259 BASICA | 260 BASICA | 260 C1 | 261 BASICA | 264 BASICA | 265 BASICA | 268 BASICA |
| 269 BASICA | 273 C1 | 273 BASICA | 274 BASICA | 275 BASICA | 276 BASICA | 277 BASICA |
| 278 BASICA | 279 BASICA | 281 BASICA | 281 C1 | 282 BASICA | 283 C1 | 283 BASICA |
| 287 BASICA | 288 BASICA | 289 BASICA | 290 BASICA | 290 C1 | 294 BASICA | 296 BASICA |
| 297 BASICA | 297 C1 | 298 C1 | 298 BASICA | 299 BASICA | 300 BASICA | 303 BASICA |
| 304 BASICA | 304 C1 | 306 BASICA | 306 C1 | 307 BASICA | 308 BASICA | 309 BASICA |
| 312 BASICA | 312 C1 | 313 BASICA | 316 BASICA | 316 C1 | 317 BASICA | 318 BASICA |
| 319 BASICA | 320 BASICA | 321 BASICA | 321 C1 | 322 BASICA | 323 BASICA | 324 BASICA |
| 325 BASICA | 326 BASICA | 326 C1 | 327 BASICA | 328 BASICA | 328 C1 | 329 BASICA |
| 330 BASICA | 331 BASICA | 332 BASICA | 333 BASICA | 334 BASICA | 335 BASICA | 335 C1 |
| 336 BASICA | 337 BASICA | 338 BASICA | 340 BASICA | 342 BASICA | 343 BASICA | 345 BASICA |
| 347 EXT 1 | 347 EXT 1 C1 | 347 EXT 1 C2 | 349 BASICA | 349 C1 | 351 BASICA | 352 BASICA |
| 354 BASICA | 355 BASICA | 355 CONT 1 | 356 BASICA | 358 BASICA | 358 C1 | 360 BASICA |
| 362 C1 | 363 BASICA | 363 CONT 1 | 363 CONT 2 | 364 BASICA | 365 BASICA | 366 BASICA |
| 367 BASICA | 368 BASICA | 369 BASICA | 370 BASICA | 455 BASICA | 371 BASICA | 372 BASICA |
| 373 BASICA | 374 BASICA | 375 BASICA | 377 BASICA | 378 BASICA | 379 BASICA | 380 BASICA |
| 381 BASICA | 382 BASICA | 383 BASICA | 385 BASICA | 386 BASICA | 387 BASICA | 388 BASICA |
| 388 CONT 1 | 389 BASICA | 390 BASICA | 390 CONT 1 | 391 BASICA | 392 BASICA | 393 BASICA |
| 394 BASICA | 395 BASICA | 396 BASICA | 397 BASICA | 398 BASICA | 399 BASICA | 400 BASICA |

| | | | | | | |
|------------|------------|------------|------------|------------|------------|---------------|
| 401 BASICA | 402 BASICA | 403 BASICA | 404 BASICA | 405 BASICA | 406 BASICA | 406 CONT 1 |
| 407 BASICA | 408 BASICA | 408 CONT 1 | 409 BASICA | 410 CONT 1 | 411 BASICA | 411 CONT 1 |
| 411 CONT 2 | 411 EXT 1 | 412 BASICA | 413 BASICA | 414 BASICA | 415 BASICA | 416 BASICA |
| 418 BASICA | 419 BASICA | 420 BASICA | 421 BASICA | 422 BASICA | 423 BASICA | 424 BASICA |
| 425 BASICA | 427 BASICA | 428 BASICA | 429 BASICA | 430 BASICA | 431 BASICA | 432 BASICA |
| 433 BASICA | 434 BASICA | 435 BASICA | 436 BASICA | 437 BASICA | 437 C1 | 438 BASICA |
| 439 BASICA | 440 BASICA | 441 BASICA | 440 CONT 1 | 442 BASICA | 443 BASICA | 444 BASICA |
| 445 BASICA | 446 BASICA | 447 BASICA | 449 BASICA | 453 BASICA | 454 BASICA | 449 EXT. 1 C1 |

Para la resolución de este agravio se realiza un listado de las casillas impugnadas por el recurrente, donde arguye la entrega del paquete electoral de manera extemporánea al Consejo Municipal Electoral de Ahome, basando el estudio de este agravio en las tablas que se insertaran adelante, que contemplan los siguientes rubros:

1.- Casilla impugnada; (documento revisado: Recurso de inconformidad del Partido Acción Nacional).

2.- Tipo de Casilla (en base al área geográfica de instalación); (documento revisado: Contestación al requerimiento que le hizo este Tribunal el día 11 de julio de 2016 al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, para que informara respecto de las casillas objeto de impugnación cuales se encontraban en el supuesto de urbanas ubicadas dentro en la cabecera del distrito; urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y casillas rurales).

3.- Hora de cierre de votación (Contenida en el Acta de la Jornada Electoral);

4.- Hora de Clausura de casilla (contenida en el Acta de integración de paquetes y clausura de casilla);

5.- Día y hora de entrega del paquete electoral (contenida en el Recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal);

6.- Tiempo transcurrido entre la clausura y entrega del paquete electoral (Contenida en el Acta de integración de paquetes y clausura de casilla);

7.- Tiempo transcurrido entre el cierre de la votación y entrega del paquete electoral al ser incierta la hora de clausura en acta o extraviarse la misma (prueba revisada: Acta de integración de paquetes y clausura de casilla, tomando en cuenta la hora del cierre de la votación al no haberse llenado el apartado correspondiente de hora de clausura en el acta citada o haberse extraviado la misma);

8.- Tiempo estimado por el promovente para entrega del paquete electoral (documento revisado: Recurso de Inconformidad del Partido Acción Nacional, agravio relativo a la entrega extemporánea del paquete electoral, y es basada en la estimación que hace el recurrente de tiempo máximo en que debieron hacerse entrega los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Ahome, basado en su decir al tiempo derivado de la distancia de la casilla al Consejo Municipal para la entrega del paquete electoral, tiempo estimado de apertura de urna escrutinio y cómputo).

Las tablas que a continuación se insertan, se dividirán en bloques conformados por la clasificación de las casillas (urbanas dentro de cabecera del distrito, urbana fuera de la cabecera del distrito y rurales), que servirá como base para el desarrollo y conclusión del agravio que nos ocupa.

**CASILLAS URBANAS DENTRO DE CABECERA DE
DISTRITO**

| NÚMERO DE CASILLA | TIPO DE CASILLA | HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN | HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA | DIA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA Y ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CIERRE DE VOTACION Y ENTREGA DEL PAQUETE AL SER INCIERTA LA HORA DE CLAUSURA EN ACTA O EXTRAVIARSE LA MISMA | TIEMPO ESTIMADO POR EL PROMOVENTE PARA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL |
|----------------------|-------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|---|---|---|--|
| 149 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALA EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 8:51 P.M. | INCIERTA | 2 HORAS 51 MINUTOS | 1 HORA 33 MINUTOS |
| 24 EXT. 2 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 10:44 P.M. | INCIERTA | 4 HORAS 44 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 112 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALA EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 10:28 P.M. | INCIERTA | 4 HORAS 28 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 150 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALA EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 10:29 P.M. | INCIERTA | 4 HORAS 29 MINUTOS | 1 HORA 33 MINUTOS |
| 237 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 10:32 P.M. | 2 HORAS 32 MINUTOS | _____ | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 1 EXT. 1 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:52 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 52 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 1 EXT. 1 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:57 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 57 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 1 EXT. 1 CONTIGUA 4 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:54 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 54 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 1 EXT. 2 CONTIGUA 5 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:00 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 1 EXT. 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:00 P.M. | 5 HORAS | _____ | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 1 EXT. 3 | URBANA | NO SE | 6:00 P.M. | 05 JUNIO | 5 HORAS 04 | _____ | 1 HORA 38 |

| | | | | | | | |
|----------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|
| CONTIGUA 1 | DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SEÑALO EN EL ACTA | | 2016 11:04 P.M. | MINUTOS | | MINUTOS |
| 1 EXT. 3 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | ILEGIBLE | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:03 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 03 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 3 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:43 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 43 MINUTOS | 1 HORA 37 MINUTOS |
| 11 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:16 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 16 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 22 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:36 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:00 P.M. | 1 HORA 24 MINUTOS | | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 23 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:02 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:01 P.M. | INCIERTA | 4 HORAS 59 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 24 EXT. 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | ILEGIBLE | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:48 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 48 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 25 EXT. 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:05 P.M. | 8:37 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:58 P.M. | 2 HORAS 57 MINUTOS | | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 25 EXT. 1 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:56 P.M. | 5 HORAS 56 MINUTOS | | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 25 EXT. 1 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:56 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 56 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 25 EXT. 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:37 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:34 P.M. | 2 HORAS 57 MINUTOS | | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 25 EXT. 2 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:20 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:27 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 07 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 25 EXT. 2 CONTIGUA 4 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:18 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 18 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 25 EXT. 2 CONTIGUA 5 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:27 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 27 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 26 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:47 P.M. | 1 HORA 17 MINUTOS | | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 27 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:01 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 01 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 34 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:51 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:10 P.M. | 1 HORA 59 MINUTOS | | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 39 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:50 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 50 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 43 EXT. 1 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:05 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:30 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 25 MINUTOS | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 43 EXT.1 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | ILEGIBLE | 10:25 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:30 P.M. | 1 HORA 05 MINUTOS | | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 43 EXT. 1 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:40 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 40 MINUTOS | 1 HORA 42 MINUTOS |

| | | | | | | | |
|----------------------|---------------------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|---------------------|--------------------|-------------------|
| 46 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:53 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 53 MINUTOS | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 47 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:54 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 54 MINUTOS | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 51 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL A | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:33 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 33 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 56 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:55 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 55 MINUTOS | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 67 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:06 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 06 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 69 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:30 P.M. | 10:15 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:05 P.M. | 50 MINUTOS | _____ | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 81 EXT. 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:01 P.M. | 6:01 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:17 P.M. | 5 HORAS 16 MINUTOS | _____ | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 81 EXT. 1 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:17 P.M. | 5 HORAS 17 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 81 EXT. 1 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:19 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 19 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 81 EXT. 1 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:17 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 17 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 83 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:43 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 43 MINUTOS | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 83 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:41 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 41 MINUTOS | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 83 EXT. 1 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:47 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 47 MINUTOS | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 84 EXT. 1 CONTIGUA 4 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:24 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 24 MINUTOS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 86 EXT. 1 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:01 P.M. | 6:01 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:29 P.M. | 5 HORAS 28 MINUTOS | _____ | 1 HORA 45 MINUTOS |
| 90 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:56 P.M. | 15 HORAS 56 MINUTOS | _____ | 1 HORA 45 MINUTOS |
| 98 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:27 P.M. | 1 HORA 27 MINUTOS | _____ | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 100 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:45 P.M. | 3 HORAS 15 MINUTOS | _____ | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 106 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:10 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:11 P.M. | 2 HORAS 01 MINUTOS | _____ | 1 HORA 48 MINUTOS |
| 123 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | ILEGIBLE | 10:10 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:23 P.M. | 1 HORA 13 MINUTOS | _____ | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 124 BASICA | URBANA | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO | INCIERTA | 5 HORAS 56 | |

| | DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | | | 2016 11:56 P.M. | | MINUTOS | MINUTOS |
|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------|-----------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|
| 125 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:54 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 54 MINUTOS | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 129 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:58 P.M. | 3 HORAS 28 MINUTOS | _____ | 1 HORA 33 MINUTOS |
| 138 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:35 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 35 MINUTOS | 1 HORA 34 MINUTOS |
| 139 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO VIENE | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:09 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 09 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 140 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:36 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 36 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 141 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:03 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:09 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 06 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 142 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:23 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 23 MINUTOS | 1 HORA 37 MINUTOS |
| 142 EXT. 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:48 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 48 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 142 EXT. 2 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:48 P.M. | 5 HORAS 48 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 146 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:51 P.M. | 1 HORA 51 MINUTOS | _____ | 1 HORA 45 MINUTOS |
| 151 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:50 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 50 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 154 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:35 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:20 P.M. | 1 HORA 45 MINUTOS | _____ | 1 HORA 34 MINUTOS |
| 164 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:15 P.M. | 1 HORA 15 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 164 EXT. 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:15 P.M. | 5 HORAS 15 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 164 EXT. 2 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:21 P.M. | 1 HORA 21 MINUTOS | _____ | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 166 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:17 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 17 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 166 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:17 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 17 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 171 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:19 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 19 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 174 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:22 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 22 MINUTOS | 1 HORA 34 MINUTOS |
| 175 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:20 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:21 P.M. | 1 HORA 01 MINUTOS | _____ | 1 HORA 34 MINUTOS |

| | | | | | | | |
|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|
| 190 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:31 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 31 MINUTOS | 1 HORA 37 MINUTOS |
| 191 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:05 MINUTOS | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:32 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 27 MINUTOS | 1 HORA 37 MINUTOS |
| 196 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:11 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 11 MINUTOS | 1 HORA 37 MINUTOS |
| 199 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:40 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:35 P.M. | INCIERTA | 55 MINUTOS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 204 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:37 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 37 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 205 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:40 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 40 MINUTOS | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 206 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:39 P.M. | 5 HORAS 39 MINUTOS | _____ | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 206 EXT. 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:39 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 39 MINUTOS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 209 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:58 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 58 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 213 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:00 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 232 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:14 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 14 MINUTOS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 240 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:16 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 16 MINUTOS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 240 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:45 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 45 MINUTOS | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 39 EXT. 1 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 11:28 A.M. | INCIERTA | 5 HORAS 28 MINUTOS | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 241 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:48 P.M. | 5 HORAS 48 MINUTOS | _____ | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 241 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:48 P.M. | 5 HORAS 48 MINUTOS | _____ | 1 HORA 45 MINUTOS |
| 347 EXT. 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:26 P.M. | 5 HORAS 26 MINUTOS | _____ | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 347 EXT. 1 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:27 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 27 MINUTOS | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 347 EXT. 1 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | 9:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:29 P.M. | 1 HORA 59 MINUTOS | _____ | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 220 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 11:47 P.M. | 5 HORAS 47 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 1 EXT. 1 | URBANA | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO | INCIERTA | 6 HORAS 01 | 1 HORA 38 |

| | | | | 2016 12:01 A.M. | | MINUTOS | MINUTOS |
|----------------------------|--|----------------------------------|-------------------------------|--|--------------------------|-----------------------|----------------------|
| 1 EXT. 1 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:03 A.M. | 6 HORAS 3 MINUTOS | _____ | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 1 EXT. 3 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:31 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:18 A.M. | TRES HORAS 47 MINUTOS | _____ | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 2 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:48 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 48 MINUTOS | 1 HORA 37 MINUTOS |
| 9 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:18 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 18 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 12 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:14 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 14 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 13 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:13 A.M. | 6 HORAS 13 MINUTOS | _____ | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 14 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:13 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 13 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 25 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 8:24 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:25 A.M. | 3 HORAS 49 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 25 EXT. 1 CONTIGUA 4 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:29 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 29 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 35 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | 10:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 12:03 P.M. (CORRECTO 06 JUNIO 2016 12:03 A.M.) | 2 HORAS 03 MINUTOS | _____ | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 36 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:04 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 04 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 39 EXT. 1 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:27 A.M. | 6 HORAS 27 MINUTOS | _____ | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 63 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:41 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:14 A.M. | 1 HORA 55 MINUTOS | _____ | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 64 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:16 A.M. | 6 HORAS 16 MINUTOS | _____ | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 64 ESPECIAL 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:18 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 18 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 78 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:10 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:04 A.M. | 2 HORAS 54 MINUTOS | _____ | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 79 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 7:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:01 A.M. | 5 HORAS 01 MINUTOS | _____ | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 80 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:05 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:33 A.M. | 2 HORAS 28 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 80 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:30 A.M. | 2 HORAS 30 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 84 EXT. 3 | URBANA | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO | INCIERTA | 6 HORAS 37 | 1 HORA 46 |

| | DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | | | 2016 12:37 A.M. | | MINUTOS | MINUTOS |
|----------------------------|--|--------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|
| 84 EXT. 3 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:37 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 37 MINUTOS | 1 HORA 46 MINUTOS |
| 84 EXT. 3 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:37 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 37 MINUTOS | 1 HORA 46 MINUTOS |
| 84 EXT. 4 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:37 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 37 MINUTOS | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 84 EXT. 4 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:38 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 38 MINUTOS | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 87 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:05 A.M. | 1 HORA 35 MINUTOS | _____ | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 87 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | 9:05 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:06 A.M. | 3 HORAS 01 MINUTOS | _____ | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 87 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:20 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:08 A.M. | 2 HORAS 48 MINUTOS | _____ | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 87 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | 6:15 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:05 A.M. | 5 HORAS 50 MINUTOS | _____ | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 88 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:55 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:12 A.M. | 3 HORAS 07 MINUTOS | _____ | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 88 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:13 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 13 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 88 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:20 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:11 A.M. | 1 HORA 51 MINUTOS | _____ | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 93 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:41 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 41 MINUTOS | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 95 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:41 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 41 MINUTOS | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 96 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:22 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:39 A.M. | 4 HORAS 17 MINUTOS | _____ | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 96 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 8:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:52 A.M. | 4 HORAS 52 MINUTOS | _____ | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 97 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:54 A.M. | 6 HORAS 54 MINUTOS | _____ | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 97 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:50 A.M. | 6 HORAS 50 MINUTOS | _____ | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 101 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:53 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:46 A.M. | 2 HORAS 53 MINUTOS | _____ | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 101 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:48 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 48 MINUTOS | 1 HORA 41 MINUTOS |
| 114 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:05 P.M. | 10:15 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:39 A.M. | 2 HORAS 24 MINUTOS | _____ | 1 HORA 36 MINUTOS |

| | | | | | | | |
|-----------------------|-------------------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|--------------------|--------------------|-------------------|
| 114 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:40 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:15 A.M. | 2 HORAS 35 MINUTOS | | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 114 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:15 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 15 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 128 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:12 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 12 MINUTOS | 1 HORA 33 MINUTOS |
| 133 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:19 A.M. | 6 HORAS 19 MINUTOS | | 1 HORA 34 MINUTOS |
| 144 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:24 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 24 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 147 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:22 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 22 MINUTOS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 153 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:05 P.M. | 9:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:44 A.M. | 3 HORAS 14 MINUTOS | | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 158 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | 9:22 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:22 A.M. | 3 HORAS | | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 158 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:19 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 19 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 159 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:28 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 28 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 160 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:26 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 26 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 164 EXT. 1 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 11:48 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:46 A.M. | 58 MINUTOS | | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 164 EXT. 2 CONTIGUA 2 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:45 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:22 A.M. | 1 HORA 37 MINUTOS | | 1 HORA 38 MINUTOS |
| 165 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:42 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 42 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 170 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:05 P.M. | 6:05 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:15 A.M. | 6 HORAS 20 MINUTOS | | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 172 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | ILEGIBLE | 06 JUNIO 2016 12:41 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 41 MINUTOS | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 173 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 9:15 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:15 A.M. | 3 HORAS | | 1 HORA 36 MINUTOS |
| 199 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:04 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 04 MINUTOS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 199 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | 10:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:13 A.M. | 2 HORAS 13 MINUTOS | | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 215 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:49 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 49 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 217 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:02 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 02 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |

| | | | | | | | |
|----------------------|---|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|----------------------|
| 219 BASICA | MUNICIPAL URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:44 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 44 MINUTOS | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 235 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:56 A.M. | 6 HORAS 56 MINUTOS | | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 236 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:59 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 59 MINUTOS | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 240 CONTIGUA 3 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:33 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 33 MINUTOS | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 145 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:48 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 48 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 148 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:51 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 51 MINUTOS | 1 HORA 33 MINUTOS |
| 234 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:10 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 10 MINUTOS | 1 HORA 40 MINUTOS |
| 236 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:00 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS | 1 HORA 43 MINUTOS |
| 14 CONTIGUA 1 | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 3:05 A.M. | INCIERTA | 9 HORAS 05 MINUTOS | 1 HORA 35 MINUTOS |
| 169 BASICA | URBANA DENTRO DE CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 3:37 A.M. | INCIERTA | 9 HORAS 37 MINUTOS | 1 HORA 38 MINUTOS |

De acuerdo con el contenido de esta tabla, así como de la documentación que obra agregada en autos, específicamente los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, actas de jornada y las actas de integración del paquete y clausura de casilla, así como la contestación al requerimiento que le hizo este Tribunal el día 11 de julio de 2016 al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, para que informara respecto de las casillas objeto de impugnación cuales se encontraban en el supuesto de urbanas dentro ubicadas en la cabecera del distrito; urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito y casillas rurales, se llega a la conclusión que contrario al universo de casillas que señala el recurrente como de entrega inmediata del paquete electoral, sólo las narradas en la

tabla anterior cuentan con el deber de la inmediatez para la entrega del citado paquete que contiene el expediente electoral, esto es, por ser casillas urbanas instaladas dentro de la cabecera del distrito.

De igual forma, como se puede apreciar en el cuadro anterior, es de observarse de las casillas detalladas que el lapso que hubo entre el cierre de la votación (tratándose de casillas que no se llenó el apartado de clausura de casilla contenida en las actas de integración del paquete y clausura de casilla, o bien se extravió la citada o erróneamente se señaló el cierre de votación como la hora de clausura), la clausura de la casilla (tratándose de casillas que si fue llenado correctamente el acta de integración del paquete y clausura de casilla) y finalmente la hora de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, ninguno excede de 10 horas.

Aunado al hecho de que la casilla impugnada que más tarde fue entregada al Consejo Municipal fue la 169 básica con hora de recepción según el recibo de entrega del paquete electoral a las 3:37 A.M. del día 06 de junio de 2016.

Adicionalmente, es de advertirse que quedó asentado en todos los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Ahome, respecto de las casillas impugnadas, que ninguno de los paquetes electorales presentó muestras de alteración en el estado físico de los paquetes recibidos, por lo que se genera convicción de que no existió

alteración a los resultados, ni maltrato a la integridad de los paquetes electorales de dichas casillas, por lo que se deduce que aun y cuando se podría haber llegado a determinar la acreditación de la irregularidad invocada, esta no sería determinante para anular la votación recibida en esas casillas, dado que el bien jurídico tutelado por esta causal de nulidad de votación, que es el principio de certeza no se vio afectado.

De acuerdo con lo anterior, de la tabla insertada anteriormente, se observa que, respecto de las casillas impugnadas, los paquetes electorales fueron recibidos dentro de la temporalidad que señala el recuadro "**DIA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL**", es decir, entre las 8:51 P.M. del día 05 (casilla 149 básica) y 3:37 A.M. del día 06 de junio de 2016 (casilla 169 básica).

Así las cosas, este Tribunal estima que para integrar los dos primeros elementos de la causal de nulidad en comento, es decir, la entrega del paquete y su retraso, debe acreditarse que este último fue excesivo, situación que no queda plenamente demostrado por el partido actor, pues una vez demostrado el tiempo empleado en la entrega del paquete electoral, se debe de acreditar que la recepción del paquete electoral se efectuó con dilación, en atención a las condiciones propias del traslado, máxime si el recurrente ni siquiera menciona el medio de transporte utilizado para el traslado, ni las características de la localidad o las condiciones particulares del momento y del lugar, en virtud de las cuales la entrega debió llevarse a cabo con mayor prontitud; adicionalmente, debe

tomarse en consideración para calificar el retraso, el tiempo transcurrido entre el momento de arribo de la persona que entregó el paquete, y el de la recepción del mismo por el personal del Consejo Municipal.

De igual forma, debe tomarse en consideración, que aunque en varias casillas en su respectiva acta de integración del paquete y clausura de casilla, no se haya señalado el tiempo de su clausura después de haberse procedido al escrutinio y cómputo de los votos, si se parte de la media que señala el propio recurrente de 1 hora 30 minutos más el correspondiente tiempo de traslado, debe reducirse ese tiempo al lapso en que fue entregado el paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, esto sin dejar de tomar en cuenta la posible existencia de incidencias que pudiesen haberse presentado en la clausura de la casilla, así como, la diversidad de casillas en que si se cumplió con el requisito de señalar la hora de clausura de la casilla promediando en un número aproximado de 3 a 4 horas en el escrutinio y cómputo de los votos de las casillas.

Debe tomarse en cuenta también, que al haberse tratado de una jornada electoral de tres elecciones distintas (Gobernador, Diputados y Ayuntamientos), se armaron tres paquetes electorales diversos, uno respecto de cada elección, y en consecuencia cada elección tuvo su escrutinio y cómputo respectivo, aunado al hecho de que el penúltimo párrafo del artículo 236¹² de la Ley de Instituciones y Procedimientos

¹² Artículo 236. Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.
El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:
I. El número de electores que votó en la casilla;

Electorales del Estado de Sinaloa, señala que el escrutinio y cómputo se iniciaría con la elección de Diputados, continuará con la de Gobernador y concluirá con la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores. Que sumado al hecho de que se hace entrega de los paquetes electorales de elección de Gobernador y Diputados al Consejo Distrital Electoral respectivo y de igual forma se procede respecto de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamientos, sólo que su entrega es ante el Consejo Municipal Electoral, no pasando desapercibido el tiempo que tarda la recepción de paquetes por parte de los citados Consejos.

CASILLAS URBANAS FUERA DE CABECERA DE DISTRITO

Respecto de las casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera distrital y

que se detallan en la tabla que se inserta a continuación:

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos y de los candidatos independientes;

III. El número de votos anulados; y,

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Son votos nulos:

I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y,

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de Diputaciones, continuará con la de Gobernador y concluirá con la de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores.

En el caso de que se hubiere instalado casilla única en elecciones concurrentes, en forma simultánea a los cómputos a que se refiere el párrafo anterior, se realizará el cómputo local en el orden siguiente:

I. De Gobernador;

II. De diputados locales, y

III. De ayuntamientos.

| NÚMERO DE CASILLA | TIPO DE CASILLA | HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN | HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA | DÍA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA Y ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CIERRE DE VOTACIÓN Y ENTREGA DEL PAQUETE AL SER INCIERTA LA HORA DE CLAUSURA EN ACTA O EXTRAVIARSE LA MISMA | TIEMPO ESTIMADO POR EL PROMOVIENTE PARA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL |
|-------------------|---------------------------------------|----------------------------|--------------------------------|---|---|---|---|
| 206 ESPECIAL 1 | URBANA FUERA DE LA CABECERA MUNICIPAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:41 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 41 MINUTOS | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 287 BASICA | URBANA FUERA DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:11 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 11 MINUTOS | 1 HORA 50 MINUTOS |
| 288 BASICA | URBANA FUERA DE CABECERA MUNICIPAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:13 P.M. | 5 HORAS 13 MINUTOS | _____ | 1 HORA 50 MINUTOS |
| 289 BASICA | URBANA FUERA DE CABECERA MUNICIPAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:14 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 14 MINUTOS | 1 HORA 50 MINUTOS |
| 358 BASICA | URBANA FUERA DE CABECERA MUNICIPAL | NO HAY ACTA | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:09 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 09 MINUTOS | 2 HORA 33 MINUTOS |

Para este Tribunal se tiene por cumplido lo dispuesto por la fracción II del artículo 245, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, lo anterior, en virtud de que tal y como se desprende de la referida disposición legal, sobre las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital no pesa el deber de la inmediatez en la entrega de los paquetes electorales, pues en este tipo de casillas se dispone de 12 horas para la entrega, lo cual se cumplió en cada uno de los casos señalados, pues el primer paquete electoral de este tipo de casillas se entregó a la 11:41 P.M. del día 05 de junio de 2016 mientras que el último fue entregado de igual forma al Consejo Municipal a las 1:09 A.M. del día 06 de junio de 2016, por lo que el lapso máximo de entrega de casillas urbanas fuera de la cabecera distrital fue de 7 horas 09 minutos, partiendo de la exagerada base del cierre de votación a las 6:00 P.M., por lo que se

concluye que se cumplió con el párrafo referido de la normatividad señalada, situación que se demuestra con la documentación que se encuentra agregada en autos, en específico el recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, de las casillas en estudio.

Aunado al hecho de que de la documentación que obra en el expediente, también ha quedado demostrado que los paquetes electorales de estas casillas, se entregaron sin muestra de alteración o maltrato, lo que genera la convicción de que éstos permanecieron inviolados, lo cual constituye el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio.

CASILLAS RURALES

Tratándose de los paquetes electorales de las casillas consideradas como rurales y que se detallan en la siguiente tabla:

| NÚMERO DE CASILLA | TIPO DE CASILLA | HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN | HORA DE CLAUSURA DE LA CASILLA | DÍA Y HORA DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE LA CLAUSURA Y ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE CIERRE DE VOTACION Y ENTREGA DEL PAQUETE AL SER INCIERTA LA HORA DE CLAUSURA EN ACTA O EXTRAIARS E LA MISMA | TIEMPO ESTIMADO POR EL PROMOVENTE PARA ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL |
|-------------------|-----------------|----------------------------|--------------------------------|---|---|---|--|
| 254 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 10:40 P.M. | INCIERTA | 4 HORAS 40 MINUTOS | 2 HORAS 2 MINUTOS |
| 268 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 10:57 P.M | INCIERTA | 4 HORAS 57 MINUTOS | 1 HORA 56 MINUTOS |
| 418 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 10:38 P.M | 4 HORAS 38 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 6 MINUTOS |
| 419 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 10:42 P.M. | 4 HORAS 42 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 6 MINUTOS |
| 420 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 7:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 10:38 P.M. | 3 HORAS 8 MINUTOS | _____ | 1 HORA 6 MINUTOS |
| 421 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 10:39 P.M. | INCIERTA | 4 HORAS 39 MINUTOS | 1 HORA 6 MINUTOS |
| 436 | RURAL | NO SE | SIN ACTA | 05 JUNIO | INCIERTA | 4 HORAS 16 | 2 HORAS 21 |

| BASICA | | SEÑALO EN EL ACTA | | 2016 10:16 P.M. | | MINUTOS | MINUTOS |
|-----------------|-------|-------------------------|-------------------------|--------------------------|-----------------------|--------------------|--------------------|
| 102 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 9:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:34 P.M. | 2 HORAS 04 MINUTOS | | 1 HORA 48 MINUTOS |
| 102 EXT. 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 9:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:12 P.M. | 1 HORA 42 MINUTOS | | 1 HORA 48 MINUTOS |
| 244 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:43 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 43 MINUTOS | 1 HORA 45 MINUTOS |
| 252 EXT. 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 8:30 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:23 P.M. | 2 HORAS 53 MINUTOS | | 2 HORAS 01 MINUTOS |
| 253 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:21 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 21 MINUTOS | 2 HORAS 02 MINUTOS |
| 255 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:20 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 20 MINUTOS | 2 HORAS 04 MINUTOS |
| 255 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:20 P.M. | 5 HORAS 20 MINUTOS | | 2 HORAS 04 MINUTOS |
| 256 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:20 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 20 MINUTOS | 2 HORA 04 MINUTOS |
| 256 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:20 P.M. | 5 HORAS 20 MINUTOS | | 2 HORAS 04 MINUTOS |
| 257 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 9:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:38 P.M. | 2 HORAS 38 MINUTOS | | 1 HORA 53 MINUTOS |
| 269 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:40 P.M. | TRES HORAS 40 MINUTOS | | 1 HORA 49 MINUTOS |
| 275 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:03 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 03 MINUTOS | 1 HORA 54 MINUTOS |
| 276 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:05 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 05 MINUTOS | 1 HORA 54 MINUTOS |
| 283 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:13 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 13 MINUTOS | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 283 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 9:40 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:14 P.M. | 1 HORA 34 MINUTOS | | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 290 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:10 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 10 MINUTOS | 1 HORA 50 MINUTOS |
| 290 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:12 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 12 MINUTOS | 1 HORA 50 MINUTOS |
| 296 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:22 P.M. | 5 HORAS 22 MINUTOS | | 1 HORA 46 MINUTOS |
| 297 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:37 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 37 MINUTOS | 1 HORA 46 MINUTOS |
| 297 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:37 P.M. | 5 HORAS 37 MINUTOS | | 1 HORA 46 MINUTOS |
| 298 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 9:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:38 P.M. | 2 HORAS 38 MINUTOS | | 1 HORA 46 MINUTOS |
| 298 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:38 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 38 MINUTOS | 1 HORA 46 MINUTOS |
| 300 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 8:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:07 P.M. | 3 HORAS 07 MINUTOS | | 1 HORA 51 MINUTOS |
| 303 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:03 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 03 MINUTOS | 1 HORA 53 MINUTOS |
| 340 | RURAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO | 5 HORAS 42 | | 2 HORAS 06 |

| BASICA | | | | 2016 11:42 P.M. | MINUTOS | | MINUTOS |
|-----------------------|-------|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 342 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:43 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 43 MINUTOS | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 343 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 9:35 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:40 P.M. | 2 HORAS 05 MINUTOS | _____ | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 345 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:24 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 24 MINUTOS | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 349 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:02 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 02 MINUTOS | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 349 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | 8:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:03 P.M. | 3 HORAS 03 MINUTOS | _____ | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 351 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:00 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 352 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:10 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:00 P.M. | 2 HORAS 50 MINUTOS | _____ | 1 HORA 45 MINUTOS |
| 354 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:18 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:50 P.M. | 3 HORAS 32 MINUTOS | _____ | 1 HORA 39 MINUTOS |
| 362 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:46 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 46 MINUTOS | 2 HORAS 01 MINUTOS |
| 377 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 7:35 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:27 P.M. | 3 HORAS 52 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 06 MINUTOS |
| 378 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:25 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:23 P.M. | 2 HORAS 48 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 42 MINUTOS |
| 379 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 9:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:25 P.M. | 2 HORAS 25 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 380 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:30 | 05 JUNIO 2016 11:25 P.M. | 2 HORAS 55 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 383 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:49 P.M. | 5 HORAS 49 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 34 MINUTOS |
| 385 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:59 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 59 MINUTOS | 2 HORAS 34 MINUTOS |
| 391 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 10:01 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:59 P.M. | 1 HORA 58 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 31 MINUTOS |
| 398 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:55 P.M. | 3 HORAS 55 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 399 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:54 P.M. | 5 HORAS 54 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 400 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:53 P.M. | 3 HORAS 53 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 401 BASICA | RURAL | 6:02 P.M. | 8:18 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:51 P.M. | 3 HORAS 33 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 402 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:53 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 53 MINUTOS | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 403 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:53 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 53 MINUTOS | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 404 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:40 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:53 P.M. | 3 HORAS 13 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 412 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:45 P.M. | 5 HORAS 45 MINUTOS | _____ | 1 HORA 44 MINUTOS |
| 414 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:46 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS 46 MINUTOS | 2 HORAS 06 MINUTOS |

| | | | | | | | |
|-----------------------|-------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 416 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:46 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 46 | 2 HORAS 06 MINUTOS |
| 427 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:02 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 02 | 2 HORAS 29 MINUTOS |
| 429 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 05 JUNIO 2016 11:33 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 33 | 2 HORAS 19 MINUTOS |
| 430 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:33 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 33 | 2 HORAS 19 MINUTOS |
| 431 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:30 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 30 | 2 HORAS 19 MINUTOS |
| 434 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 05 JUNIO 2016 11:37 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 37 | 2 HORAS 14 MINUTOS |
| 435 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:36 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 36 | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 440 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:31 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 31 | 2 HORAS 11 MINUTOS |
| 440 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:31 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 31 | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 441 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 05 JUNIO 2016 11:33 P.M. | INCIERTA | 5 HORAS MINUTOS 33 | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 248 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:53 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 53 | 1 HORA 51 MINUTOS |
| 248 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:55 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 55 | NO SEÑALA |
| 260 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:05 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 05 | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 260 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:03 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 03 | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 265 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:10 A.M. | 6 HORAS 10 MINUTOS | ————— | 1 HORA 53 MINUTOS |
| 273 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:16 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 16 | 1 HORA 54 MINUTOS |
| 273 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:16 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 16 | 1 HORA 54 MINUTOS |
| 274 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:51 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 51 | 2 HORAS 05 MINUTOS |
| 277 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:15 A.M. | 6 HORAS 15 MINUTOS | ————— | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 278 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:17 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 17 | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 279 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:07 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 07 | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 281 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:09 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 09 | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 281 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:05 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:10 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 10 | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 282 BASICA | RURAL | 6:08 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:07 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 07 | 1 HORA 42 MINUTOS |
| 294 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 | INCIERTA | 6 HORAS MINUTOS 02 | 1 HORA 38 MINUTOS |

| | | | | | | | |
|-----------------------|-------|-----------|----------------------------------|--|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 299 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 12:02 A.M. 06 JUNIO 2016 12:44 A.M. | 6 HORAS 44 MINUTOS | | 1 HORA 50 MINUTOS |
| 304 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:33 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 33 MINUTOS | 1 HORA 53 MINUTOS |
| 304 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:35 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 35 MINUTOS | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 306 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 10:01 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:35 A.M. | 2 HORAS 34 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 306 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:32 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 32 MINUTOS | 2 HORAS |
| 307 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:23 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:32 A.M. | 3 HORAS 55 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 308 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 11:04 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:50 A.M. | 1 HORA 54 MINUTOS | | 2 HORAS 01 MINUTOS |
| 309 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:51 A.M. | 6 HORAS 51 MINUTOS | | 2 HORAS 05 MINUTOS |
| 312 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:20 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 20 MINUTOS | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 312 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 9:55 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:20 A.M. | 2 HORAS 25 MINUTOS | | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 313 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:21 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 21 MINUTOS | 1 HORA 55 MINUTOS |
| 316 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:53 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 53 MINUTOS | 2 HORAS |
| 316 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:51 A.M. | 6 HORAS 51 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 317 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:24 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 24 MINUTOS | 2 HORAS |
| 318 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 11:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:53 A.M. | 1 HORA 53 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 319 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:56 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 56 MINUTOS | 2 HORAS |
| 323 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 10:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:54 A.M. | 2 HORAS 54 MINUTOS | | 2 HORAS 01 MINUTOS |
| 325 BASICA | RURAL | 6:02 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:52 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 52 MINUTOS | 2 HORAS 05 MINUTOS |
| 326 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:53 A.M. | 6 HORAS 53 MINUTOS | | 2 HORAS 05 MINUTOS |
| 326 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:57 A.M. | 6 HORAS 57 MINUTOS | | 2 HORAS 05 MINUTOS |
| 358 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:24 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 24 MINUTOS | 2 HORAS 03 MINUTOS |
| 360 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 7:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:57 A.M. | 5 HORAS 27 MINUTOS | | 2 HORAS 01 MINUTOS |
| 363 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:56 A.M. | 6 HORAS 56 MINUTOS | | 2 HORAS 02 MINUTOS |
| 363 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | 8:45 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:57 A.M. | 4 HORAS 12 MINUTOS | | 2 HORAS 02 MINUTOS |
| 363 CONTIG UA 2 | RURAL | SIN ACTA | 9:21 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:58 A.M. | 3 HORAS 37 MINUTOS | | 2 HORAS 02 MINUTOS |
| 364 | RURAL | 6:00 P.M. | 10:40 P.M. | 06 JUNIO | 2 HORAS 19 | | 2 HORAS 02 |

| BASICA | | | | 2016 12:59 A.M. | MINUTOS | | MINUTOS |
|-----------------------|-------|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 366 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:50 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 50 MINUTOS | 2 HORA 41 MINUTOS |
| 367 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:47 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 47 MINUTOS | 2 HORAS 45 MINUTOS |
| 368 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:50 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 50 MINUTOS | 2 HORAS 25 MINUTOS |
| 369 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:46 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 46 MINUTOS | 2 HORAS 27 MINUTOS |
| 370 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 10:07 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:38 A.M. | 2 HORAS 31 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 26 MINUTOS |
| 370 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:38 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 38 MINUTOS | 2 HORAS 26 MINUTOS |
| 371 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 9:11 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:40 A.M. | 3 HORAS 29 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 27 MINUTOS |
| 372 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:57 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:55 A.M. | 3 HORAS 58 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 27 MINUTOS |
| 373 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:57 A.M. | 6 HORAS 57 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 25 MINUTOS |
| 374 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:55 A.M. | 6 HORAS 55 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 25 MINUTOS |
| 375 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:22 A.M. | 6 HORAS 22 MINUTOS | _____ | 3 HORAS 06 MINUTOS |
| 381 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:21 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 21 MINUTOS | 2 HORAS 30 MINUTOS |
| 382 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:00 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS | 2 HORA 34 MINUTOS |
| 386 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:00 A.M. | 6 HORAS | _____ | 2 HORA 34 MINUTOS |
| 390 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:07 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 07 MINUTOS | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 390 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:10 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 10 MINUTOS | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 392 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:06 A.M. | 3 HORAS 36 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 31 MINUTOS |
| 393 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:01 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 01 MINUTOS | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 394 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:10 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 10 MINUTOS | 2 HORAS 19 MINUTOS |
| 395 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:10 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 10 MINUTOS | 2 HORAS 13 MINUTOS |
| 396 BASICA | RURAL | 6:05 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:48 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 48 MINUTOS | 2 HORAS 13 MINUTOS |
| 397 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:10 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 10 MINUTOS | 2 HORAS 13 MINUTOS |
| 410 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:33 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 33 MINUTOS | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 411 CONTIG UA 1 | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 11:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:59 A.M. | 1 HORA 59 MINUTOS | _____ | 1 HORA 58 MINUTOS |
| 411 EXT. | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO | INCIERTA | 6 HORAS 31 | 2 HORAS 05 |

| 1 | | | | 2016 12:31 A.M. | | MINUTOS | MINUTOS |
|-----------------------|-------|----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 413 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:25 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 25 MINUTOS | 2 HORAS 51 MINUTOS |
| 415 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 7:25 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:29 A.M. | 5 HORAS 04 MINUTOS | | 2 HORAS 06 MINUTOS |
| 422 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:27 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 27 MINUTOS | 2 HORAS 04 MINUTOS |
| 423 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:30 A.M. | 4 HORAS 30 MINUTOS | | 2 HORAS 09 MINUTOS |
| 424 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:26 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 26 MINUTOS | 2 HORAS 04 MINUTOS |
| 428 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:01 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 01 MINUTOS | 2 HORAS 40 MINUTOS |
| 432 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:26 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 26 MINUTOS | 2 HORAS 10 MINUTOS |
| 433 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:26 A.M. | 6 HORAS 26 MINUTOS | | 2 HORAS 09 MINUTOS |
| 437 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:42 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 42 MINUTOS | 2 HORAS 18 MINUTOS |
| 437 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:44 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 44 MINUTOS | 2 HORAS 18 MINUTOS |
| 438 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:02 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 02 MINUTOS | 2 HORAS 14 MINUTOS |
| 442 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:17 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 17 MINUTOS | 2 HORAS 11 MINUTOS |
| 443 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 12:18 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 18 MINUTOS | 2 HORAS 11 MINUTOS |
| 444 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 9:20 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:20 A.M. | 3 HORAS | | 2 HORAS 11 MINUTOS |
| 445 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 12:07 A.M. | INCIERTA | 6 HORAS 07 MINUTOS | 2 HORAS 11 MINUTOS |
| 446 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:35 A.M. | 4 HORAS 07 MINUTOS | | 2 HORAS 11 MINUTOS |
| 447 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:02 A.M. | 5 HORAS 32 MINUTOS | | 2 HORAS 11 MINUTOS |
| 453 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:35 A.M. | 4 HORAS 35 MINUTOS | | 2 HORAS 17 MINUTOS |
| 454 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:35 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:32 A.M. | 3 HORAS 42 MINUTOS | | 2 HORAS 17 MINUTOS |
| 455 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:15 P.M. | 06 JUNIO 2016 12:34 A.M. | 4 HORAS 49 MINUTOS | | 2 HORAS 17 MINUTOS |
| 320 BASICA | RURAL | 6:01 P.M. | 8:40 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:02 A.M. | 4 HORAS 22 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 321 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:02 A.M. | 4 HORAS 32 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 321 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 7:56 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:05 A.M. | 5 HORAS 09 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 322 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 9:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:04 A.M. | 3 HORAS 34 MINUTOS | | 2 HORAS |
| 324 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 | INCIERTA | 7 HORAS 01 MINUTOS | 2 HORAS 01 MINUTOS |

| | | EN EL ACTA | | 1:04 A.M. | | | |
|-----------------|-------|-------------------------|-------------------------|-------------------------|--------------------|--------------------|--------------------|
| 327 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:27 A.M. | 7 HORAS 27 MINUTOS | | 2 HORAS 08 MINUTOS |
| 328 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 9:20 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:26 A.M. | 4 HORAS 06 MINUTOS | | 2 HORAS 08 MINUTOS |
| 328 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 11:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:25 A.M. | 2 HORAS 25 MINUTOS | | 2 HORAS 08 MINUTOS |
| 329 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:25 A.M. | 5 HORAS 25 MINUTOS | | 2 HORAS 03 MINUTOS |
| 330 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 10:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:52 A.M. | 3 HORAS 52 MINUTOS | | 2 HORAS 16 MINUTOS |
| 331 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:50 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 50 MINUTOS | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 332 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 9:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:51 A.M. | 4 HORAS 50 MINUTOS | | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 333 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:53 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 53 MINUTOS | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 334 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 11:00 | 06 JUNIO 2016 1:50 A.M. | 2 HORAS 50 MINUTOS | | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 335 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:13 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 13 MINUTOS | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 335 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | 7:20 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:15 A.M. | 5 HORAS 55 MINUTOS | | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 336 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:13 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 13 MINUTOS | 2 HORAS 34 MINUTOS |
| 337 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 8:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:15 A.M. | 5 HORAS 15 MINUTOS | | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 338 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:15 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 15 MINUTOS | 2 HORAS 10 MINUTOS |
| 355 BASICA | RURAL | SIN ACTA | 10:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:06 A.M. | 3 HORAS 06 MINUTOS | | 1 HORA 48 MINUTOS |
| 355 CONTIG UA 1 | RURAL | SIN ACTA | 10:10 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:06 A.M. | 3 HORAS 16 MINUTOS | | 1 HORA 48 MINUTOS |
| 356 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:07 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 07 MINUTOS | 1 HORA 47 MINUTOS |
| 365 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:03 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 03 MINUTOS | 2 HORAS 01 MINUTOS |
| 405 BASICA | RURAL | SIN ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:10 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 10 MINUTOS | 2 HORAS 20 MINUTOS |
| 406 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:12 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 12 MINUTOS | 2 HORAS 06 MINUTOS |
| 406 CONTIG UA 1 | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:10 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 10 MINUTOS | 2 HORAS 15 MINUTOS |
| 407 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:12 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 12 MINUTOS | 1 HORA 59 MINUTOS |
| 408 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 8:44 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:23 A.M. | 5 HORAS 07 MINUTOS | | 2 HORAS 42 MINUTOS |
| 408 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:25 A.M. | 7 HORAS 25 MINUTOS | | 2 HORAS 42 MINUTOS |
| 409 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL | 06 JUNIO 2016 1:22 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 22 MINUTOS | 2 HORAS 30 MINUTOS |

| | | | | | | | |
|---------------------------------|-------|----------------------------------|----------------------------------|-------------------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 411 BASICA | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:00 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS | 1 HORA 58 MINUTOS |
| 411 CONTIG UA 2 | RURAL | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 10:30 P.M. | 06 JUNIO 2016 1:00 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS | 1 HORA 58 MINUTOS |
| 425 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:22 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 22 MINUTOS | 2 HORAS 31 MINUTOS |
| 439 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:40 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 40 MINUTOS | 2 HORAS 23 MINUTOS |
| 449 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 1:40 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 40 MINUTOS | 2 HORAS 21 MINUTOS |
| 449 EXT. 1 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 1:40 A.M. | INCIERTA | 7 HORAS 40 MINUTOS | 2 HORAS 24 MINUTOS |
| 387 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 2:28 A.M. | 8 HORAS 28 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 14 MINUTOS |
| 388 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 6:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 2:31 A.M. | 8 HORAS 31 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 32 MINUTOS |
| 388 CONTIG UA 1 | RURAL | 6:00 P.M. | SIN ACTA | 06 JUNIO 2016 2:27 A.M. | INCIERTA | 8 HORAS 27 MINUTOS | 2 HORAS 32 MINUTOS |
| 389 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 11:00 P.M. | 06 JUNIO 2016 2:27 A.M. | 3 HORAS 27 MINUTOS | _____ | 2 HORAS 35 MINUTOS |
| 259 BASICA | RURAL | SIN ACTA | NO SE SEÑALO EN EL ACTA | 06 JUNIO 2016 3:01 A.M. | INCIERTA | 9 HORAS 01 MINUTOS | 1 HORA 57 MINUTOS |
| 261 BASICA | RURAL | 6:00 P.M. | 2:00 A.M. | 06 JUNIO 2016 3:04 A.M. | 1 HORA 03 MINUTOS | _____ | 1 HORA 57 MINUTOS |

De igual forma para este Tribunal, se tiene por cumplido lo señalado por la fracción III del citado artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, ya que como se desprende de la referida disposición, respecto de las casillas rurales al igual que las casillas ubicadas fuera de la cabecera distrital, no tienen el deber de la inmediatez en la entrega de los paquetes electorales, pues en esta concepción de casillas se dispone de 24 horas posteriores a la clausura de la casillas para la entrega de los citados paquetes electorales, lo cual tal y como se advierte de la documentación agregada en el expediente y en especial del recibo de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral se cumplió con el plazo referido por la fracción

III del referido artículo.

Es de advertirse de la tabla referida objeto de este estudio, que si se cumplió en cada uno de los casos señalados con la citada normatividad, pues el primer paquete electoral de este tipo de casillas se entregó a las 10:40 P.M. del día 05 de junio mientras que el último fue entregado de igual forma al Consejo Municipal a las 3:04 A.M. del día 06 de junio de 2016, por lo que, el tiempo máximo de entrega respecto de las casillas rurales fue de 9 horas 04 minutos, partiendo de la base de que el cierre de la votación fue a las 6:00 P.M.

Aunado al hecho de que de la documentación que obra en el expediente, también ha quedado demostrado que los paquetes electorales de estas casillas, se entregaron sin muestra de alteración o maltrato, lo que genera la convicción de que éstos permanecieron inviolados, lo cual constituye el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad en estudio.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que el actor no demostró que los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas objeto de revisión en este agravio y que quedaron detalladas en las tablas insertas, fueron entregados fuera de los tiempos que establecen los artículos 245, fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, y 167 fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, se declara

INFUNDADO el motivo de agravio en estudio, por lo tanto se confirma la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas motivo de este agravio.

SEGUNDO AGRAVIO

En el segundo punto de disenso el recurrente señala que el día de la jornada electoral y respecto de las casillas que cita, se identificaron 310 (trescientos diez) casillas en las cuales se observó que la entrega de los paquetes electorales al consejo municipal electoral se hizo por persona (funcionario) distinto al Presidente de casilla, violando claramente el artículo 245 de la legislación electoral vigente en el estado de Sinaloa.

La pretensión del recurrente en el presente agravio es que este Tribunal considere como una irregularidad su señalamiento respecto a que la entrega al Consejo Municipal Electoral de Ahome de los paquetes electorales de diversas casillas que señala en su ocurso no fue realizada por el Presidente de las Casillas.

La causa de pedir del actor, según su decir, consiste en que el artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establece que es el Presidente de Casilla quien una vez clausurada la citada, bajo su responsabilidad hará llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, por lo que la entrega por parte de persona (funcionario) distinto a él es violatorio a la normativa legal señalada.

Este Tribunal considera que la interpretación que el actor realiza de la norma señalada es equivocada, en base al siguiente análisis:

La norma invocada en la parte conducente señala lo siguiente:

Artículo 245. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, **bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda,** la caja que contenga los paquetes y expedientes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

...

Nota: La parte destacada es propia.



Como se puede apreciar dicho precepto señala la obligación del Presidente de Casilla de hacer llegar bajo su responsabilidad a los Consejos Distritales y Municipales los paquetes electorales, lo cual puede hacerlo de forma de personal o bien designar al funcionario que deberá hacerlo, esto en atención a que el citado artículo no le impone la obligación de la entrega personal del paquete electoral, por lo que el hecho de que los paquetes electorales no sean entregados directamente por ellos, sino por conducto de otros funcionarios de casilla que pueden auxiliar en el traslado de los paquetes por estar dentro de sus atribuciones, es lógico concluir que ese hecho no constituye violación alguna al artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, por lo que tal circunstancia no constituiría irregularidad.

Al respecto, es de advertirse de las Actas de Integración de Paquetes y Clausura de Casilla, la existencia de recuadros, en los cuales el Presidente de Casilla puede seleccionar que funcionario se hará cargo de la entrega

del paquete electoral ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, para ejemplo se inserta imagen de la citada acta para mayor entendimiento:

**PROCESO ELECTORAL :
ACTA DE INTEGRACIÓN DE PAQUETE**

IEES
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

ESCRIBA FUERTE EN EL RECIBO CON PLUMA NEGRA, PARA QUE TODAS LAS COPIAS SE PUEDAN LEER Y SIGA CADA UNA DE LAS INSTRUCCIONES.

1 DATOS DE LA CASILLA (COPIE LA INFORMACIÓN DE SU NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO DE CASILLA).

ENTIDAD FEDERATIVA: SINALOA SECCIÓN: 0 1 0 1
DISTRITO ELECTORAL: 4 CON. NÚMERO
MUNICIPIO: Abaroa

2 CLAUSURA DE LA CASILLA (CONTESTE)

HABIÉNDOSE FORMADO EL PAQUETE ELECTORAL CON EL EXPEDIENTE Y BOLSAS CORRESPONDIENTES, EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA HACE CONSTAR QUE, SIENDO LAS 9:53 HORAS 00 L.A.M. DEL DÍA 05 DE JUNIO DE 2016, SE CLAUSURÓ LA CASILLA Y, BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SE HARÁ ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL AL CONSEJO DISTRITAL, MUNICIPAL O AL CENTRO DE RECEPCIÓN Y TRASLADO QUE LE CORRESPONDA POR CONDUCTO DE:

PRESIDENTE SECRETARIO 1ER. ESCRUTADOR 2DO. ESCRUTADOR
(MARQUE CON UNA "X") (MARQUE CON UNA "X") (MARQUE CON UNA "X") (MARQUE CON UNA "X")

Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SE INDICAN (MARQUE CON "X")

3 MESA DIRECTIVA DE CASILLA (ESCRIBA LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y ASEGÚRESE DE QUE TODOS FIRMEN)

| CARGO | NOMBRES | FIRMAS |
|-----------------|-----------------------------|---|
| PRESIDENTE | Carlos Roberto Reyes Ruiz |  |
| SECRETARIO | Wendy Esmeralda Sol Laguna |  |
| 1ER. ESCRUTADOR | Sonia Dazuela Salo Medina | Sol. Medina Salo |
| 2DO. ESCRUTADOR | Franquey Pinedilla Gonzalez | |

En razón de lo expuesto, y en aras de la mayor exhaustividad posible, este resolutor se constriñera a realizar una revisión de quienes fueron las personas (funcionarios) que hicieron entrega de los paquetes electorales respecto de las casillas impugnadas objeto de este agravio, para lo cual realizará un análisis y adminiculación de la documentación electoral que obra en autos referente a dichas casillas, mismas que al ser documentales públicas por provenir de autoridades electorales, cuentan con valor probatorio pleno conforme al artículo 53¹³, fracción II, de la Ley del

¹³ **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:

I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, para el análisis correspondiente, se agrupan según haya sido la persona que entregó el paquete en el Consejo Municipal, de conformidad con lo siguiente:

1.- PAQUETES ELECTORALES ENTREGADOS POR EL PRESIDENTE DE CASILLA.

Contrario al argumento que realiza el recurrente de que los paquetes electorales no fueron entregados por el Presidente de las Casilla, de una revisión de las pruebas que obran en autos, se advierte que el Presidente de Casilla intervino directamente en la entrega de los paquetes electorales respecto de las casillas que a continuación se detallan:

| Nº | CASILLA | PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | CALIDAD DE LA PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL |
|----|----------------|--|--|
| 1 | 370 BASICA | JORGE EDMUNDO SALAZAR | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 2 | 377 BASICA | FERNANDO BELTRAN VEGA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 3 | 388 CONTIGUA 1 | BERNARDINO VALENZUELA ANGUAMEA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 4 | 402 BASICA | JAHAIRA NATALY RODRIGUEZ PUENTE | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 5 | 403 BASICA | IDELFONSA RAMIREZ VALENZUELA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 6 | 404 BASICA | JESUS IVAN ARMENTA VALDEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 7 | 411 CONTIGUA 1 | DAYANA VALDEZ C. | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 8 | 412 BASICA | JESUS MANUEL HIGUERA NUÑEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 9 | 114 CONTIGUA 2 | MIGUEL ANGEL ROSAS SOTO | PRESIDENTE DE CASILLA |

II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y,

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

| | | | |
|----|--------------------------|-----------------------------------|--------------------------|
| 10 | 115 CONTIGUA 1 | MOISES AGUILAR VALENZUELA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 11 | 142 EXT. 1 CONTIGUA 1 | JUAN SARABIA ONTIVEROS | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 12 | 142 EXT. 1 CONTIGUA 2 | MONICA ISABEL LLAMAS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 13 | 164 EXT. 1 | RAMON FDEZ. V. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 14 | 164 EXT. 1 CONTIGUA 1 | JOSE LORENZO ARMENTA CASTRO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 15 | 199 CONTIGUA 2 | CARLOS SAMUEL RUIZ OLAIS | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 16 | 226 CONTIGUA 2 | ROSARIO ANGULO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 17 | 406 BASICA | ANA BARBARA VALDEZ MONTIEL | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 18 | 111 CONTIGUA 1 | JULIAN SOTO AYALA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 19 | 113 BASICA | ALVARO MANUEL ACOSTA COTA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 20 | 114 BASICA | VICTOR HERNANDEZ FIERRO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 21 | 116 CONTIGUA 1 | RITO DE JESUS ACOSTA VALDEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 22 | 119 BASICA | VICTOR FALCAO CASILLAS CAMPOS | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 23 | 122 BASICA | ANEL RAMIREZ MEDINA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 24 | 125 BASICA | LUIS GONZALO BOJORQUEZ M. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 25 | 127 BASICA | BLANCA MARISELA QUINONES LOPEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 26 | 128 BASICA | JULIO CESAR ROMAN VALENZUELA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 27 | 130 BASICA | JOAQUIN SERRANO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 28 | 131 BASICA | VIVIANA KARELY COTA CASTRO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 29 | 135 BASICA | BLANCA JULIETA ZAMAGO MEJIA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 30 | 138 BASICA | J. ERNESTO CANTU C. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 31 | 139 BASICA | MARCO ANTONIO QUINTANA ZAVALA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 32 | 142 BASICA | JESUS RAMON LOPEZ SAUCEDA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 33 | 146 BASICA | GERARDO ISAAC CASTRO CARRAZCO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 34 | 152 BASICA | SARA AIMEE RUIZ LOPEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 35 | 153 BASICA | ANA RAQUEL BALDERRAMA CHAVEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 36 | 155 BASICA | FRANCISCO PEDRO GARCIA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 37 | 156 BASICA | JUAN CARLOS CASILLAS ZAMORA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 38 | 157 BASICA | SILVIA FARIDE DEL SOCORRO | PRESIDENTA DE |

| | | | |
|----|----------------|-------------------------------------|-----------------------|
| | | QUINONES PEDRO | CASILLA |
| 39 | 162 BASICA | ALFREDO MIRANDA VALDEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 40 | 162 CONTIGUA 1 | GASPAR ADALID VALENZUELA VILLESICAS | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 41 | 164 BASICA | ERNESTO CARLOS COTA GASTELUM | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 42 | 168 BASICA | ALMA TRINIDAD VALENZUELA LEYVA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 43 | 170 BASICA | RUBEN RAMIREZ C. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 44 | 173 BASICA | JUAN RAMON PARRA SANCHEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 45 | 175 BASICA | FELICITAS VALENZUELA ESPINOZA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 46 | 177 BASICA | MIGUEL ENRIQUE GALVEZ TORRES | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 47 | 178 BASICA | GABRIELA DEL ROSARIO ROBLES IBARRA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 48 | 179 BASICA | JOSE BULMARO RODRIGUEZ URIAS | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 49 | 181 BASICA | PEDRO PABLO RODRIGUEZ DE LA VEGA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 50 | 182 BASICA | VANESSA MENDEZ LOPEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 51 | 183 BASICA | JESUS LORENA ARMENTA ANGULO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 52 | 184 BASICA | CLAUDIA LIZETH VEGA S. | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 53 | 185 BASICA | MIGUEL E. RAMIREZ M. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 54 | 188 BASICA | LEONARDO HERNANDEZ CASTRO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 55 | 190 BASICA | MARIA VIRGINIA MACHADO LOPEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 56 | 192 BASICA | OLIVIA TIZNADO FIGUEROA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 57 | 194 BASICA | CARLOS JULIO CORRAL SOTO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 58 | 195 BASICA | ANNA KARENINA VELARDE LOPEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 59 | 196 BASICA | BERNARDO FRANCISCO BURGOS LOPEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 60 | 199 BASICA | MARIA TRINIDAD GIL VILLANUEVA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 61 | 200 BASICA | MARIA DEL ROSARIO CAZARES SORIA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 62 | 201 BASICA | PROSPERO ALDAMA BAYSEGUA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 63 | 202 BASICA | JESUS JAVIER QUINTERO CAZAREZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 64 | 206 BASICA | FATIMA GIL CHAVIRA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 65 | 206 EXT. 1 | RUTILO GPE. RENTERIA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 66 | 207 BASICA | KEILA MADAI ZAVALA | PRESIDENTA DE CASILLA |

| | | | |
|----|--------------------------|--------------------------------------|--------------------------|
| 67 | 207 CONTIGUA 1 | YOSIMAR LUNA DURAN | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 68 | 208 BASICA | SANDRA LUISA GARDUÑA L. | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 69 | 210 BASICA | RENE AREL LOPEZ RABAGO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 70 | 212 BASICA | FATIMA B. ROSAS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 71 | 213 BASICA | CESAR MANUEL PRECIADO SEDANO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 72 | 217 BASICA | CLEOTILDE AIDE FELIX ECHEVERRIA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 73 | 220 BASICA | JANETH ISABEL VERDUGO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 74 | 221 BASICA | JESUS ANTONIO ALMEIDA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 75 | 223 BASICA | JOSE ANTONIO AGRAMON V. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 76 | 226 CONTIGUA 1 | JESUS ARMANDO RABAGO QUIROZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 77 | 228 BASICA | BRENDA LUVIANO PALOMARES | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 78 | 229 BASICA | FDO. SOTO RUIZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 79 | 232 BASICA | JOSE MANUEL CARLON ESTRELLA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 80 | 233 BASICA | ELIHUT RODRIGUEZ MEDINA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 81 | 240 BASICA | CANITZIA MACIAL CECENA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 82 | 240 CONTIGUA 1 | GLORIA ALVAREZ QUINTERO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 83 | 261 BASICA | YOLANDA JUDITH ALVAREZ ACOSTA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 84 | 263 BASICA | ROSARIO MEZA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 85 | 275 BASICA | RAMON ANTONIO LOPEZ LOPEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 86 | 277 BASICA | MARTHA ROMINA VALENZUELA URIBE | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 87 | 279 BASICA | FRANCISCA ARELY REYES ARMENTA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 88 | 281 BASICA | ABEL AMADOR RODELO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 89 | 164 EXT. 2 CONTIGUA 2 | PATRICIO RIGOBERTO ANGULO ALVAREZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 90 | 408 BASICA | BELGICA VERONICA RUIZ HERNANDEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 91 | 449 EXT. 1 CONTIGUA 1 | ADRIANA ISABEL SOLIS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 92 | 425 BASICA | BENJAMIN RUELAS LOPEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 93 | 427 BASICA | LUCERO ESMERALDA SIANUQUI OCHOA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 94 | 429 BASICA | LAURA ISABEL ROMERO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 95 | 24 EXT. 1 | MARCO ANTONIO VALENZUELA | PRESIDENTE DE |

| | | | |
|-----|--------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| | CONTIGUA 1 | GUTIERREZ | CASILLA |
| 96 | 25 EXT. 1 CONTIGUA 4 | ELISA CAMA PEÑUELAS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 97 | 39 EXT. 1 | ROSA ESTELA CAMACHO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 98 | 43 EXT. 1 | MARISOL URIAS FIERRO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 99 | 43 EXT. 1 CONTIGUA 1 | DULCE FLOR CHAIREZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 100 | 84 EXT. 1 CONTIGUA 5 | ADRIAN ARMENTA ROJAS | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 101 | 84 EXT. 3 | LUIS ANGEL CASTRO GASTELUM | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 102 | 86 EXT. 1 CONTIGUA 2 | J. MANUEL PORTILLO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 103 | 87 EXT. 1 CONTIGUA 1 | GRISELDA ALICIA RABAGO NAVARRO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 104 | 103 EXT. 1 | MARINA SEPULVEDA PARRA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 105 | 103 EXT. 1 CONTIGUA 1 | JOSEPH JAVIER SANDOVAL NAVARRO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 106 | 283 BASICA | FELIPE AGUILAR LEAL | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 107 | 283 CONTIGUA 1 | ANTONIO VALENCIA V. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 108 | 284 BASICA | HUGO MONSERRAT FONSECA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 109 | 286 BASICA | MARIA LETICIA RUIZ CASTRO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 110 | 291 BASICA | DULCE ARELY BORBOLLA GONZALEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 111 | 292 BASICA | JAVIER ALVAREZ GODINEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 112 | 297 BASICA | GUILLERMINA ROBLES | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 113 | 305 BASICA | JOSE ANTONIO ALVAREZ LUGO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 114 | 313 BASICA | KRISHNA JANETH RUBIO VALLE | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 115 | 322 BASICA | JESUS ISMAEL APODACA LOPEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 116 | 324 BASICA | LORENA RIOS VALENZUELA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 117 | 325 BASICA | JUAN DE DIOS QUIÑONEZ LEYVA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 118 | 326 CONTIGUA 1 | IRVING ALEJANDRO VALDEZ VALDEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 119 | 328 BASICA | JESUS ICELA ROBLES CORRALES | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 120 | 328 CONTIGUA 1 | CELSA VALDEZ RUELAS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 121 | 339 BASICA | FLOR ESMERALDA RIVERA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 122 | 343 BASICA | YESENIA CAROLINA PAYAN PEREZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 123 | 346 BASICA | OLIVIA PAOLA ARREDONDO PARRA | PRESIDENTA DE CASILLA |

| | | | |
|-----|-------------------------|--------------------------------------|--------------------------|
| 124 | 354 BASICA | ALNEYDA GUADALUPE CELDAÑO BRISEÑO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 125 | 354 CONTIGUA 1 | JOSUE URIEL VAZQUEZ GASTELUM | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 126 | 361 CONTIGUA 1 | FERNANDO ALDAIR ROMERO ROJO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 127 | 363 BASICA | J. RAUL AHUMADA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 128 | 441 BASICA | CRISTIAN ABIGAIL VALDEZ ZAVALA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 129 | 453 BASICA | CRUZ JOEL VILLEGAS OCHOA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 130 | 1 BASICA | KENIA G. CRUZ ANAYA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 131 | 1 EXT. 2 CONTIGUA 1 | VICTORIA QUINTERO MARQUEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 132 | 1 EXT. 2 CONTIGUA 2 | AILY SANDOVAL VALENZUELA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 133 | 1 EXT. 2 CONTIGUA 4 | ISRAEL QUINTERO MONTES | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 134 | 2 BASICA | DEISY LLUMEY SOTO ARAUJO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 135 | 3 BASICA | AURORA ACOSTA TORRES | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 136 | 5 BASICA | VICTORIA ROMAN CONTRERAS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 137 | 9 BASICA | MANUEL ARREDONDO GASTELUM | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 138 | 10 BASICA | CARMEN A. LAZCANO SALMON | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 139 | 11 BASICA | MARTIN ADAN CASTRO ARREDONDO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 140 | 13 BASICA | ASCARY YURUVI SANTACRUZ PARRA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 141 | 14 BASICA | FLAVIO ARMENTA LEYVA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 142 | 15 BASICA | MA. DEL ROSARIO RAMOS P. | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 143 | 16 BASICA | JESUS ADAN RIVERA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 144 | 18 BASICA | MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ JUAREZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 145 | 19 BASICA | FERNANDO ANDUJO LICON | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 146 | 20 BASICA | MARGARITA MICHIKO ARAO TOYOHARA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 147 | 25 BASICA | FROILAN BURGOS REYES | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 148 | 25 EXT. 1 CONTIGUA 1 | MARTHA IMELDA RODRIGUEZ ARMENTA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 149 | 25 EXT. 1 CONTIGUA 2 | ANA LAURA SANCHEZ V. | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 150 | 25 EXT. 2 | ROBERTO CARLOS AGUILAR VELARDE | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 151 | 25 EXT. 2 CONTIGUA 5 | RAFAELA GASTELO TORRES | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 152 | 27 BASICA | ROBERTO MELECIO BELTRAN | PRESIDENTE DE |

| | | MEDINA | CASILLA |
|-----|----------------------|--------------------------------|-----------------------|
| 153 | 31 BASICA | MARINA ENRIQUETA VEGA PIMENTEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 154 | 34 BASICA | VLADIMIR ARMENTA R. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 155 | 35 BASICA | LUIS ANGEL RUIZ AGUIRRE | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 156 | 35 CONTIGUA 1 | MARIA CRISTINA TERAN TERRAZA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 157 | 35 CONTIGUA 2 | ALLAN RAMIREZ SAUCEDA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 158 | 38 BASICA | ADRIAN LLANES CASTRO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 159 | 39 CONTIGUA 2 | JESUS R. VAZQUEZ IBARRA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 160 | 43 BASICA | MARIA ELENA SOTO LOPEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 161 | 44 BASICA | AIDA CLARISSA ARREOLA ORNELAS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 162 | 50 BASICA | PEDRO ALBERTO ESCOBOZA L. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 163 | 51 ESPECIAL 1 | PEDRO MURGUJA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 164 | 57 BASICA | MARIA SANTIAGA LUGO CONTRERAS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 165 | 58 BASICA | JAIME AGUILERA FIERRO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 166 | 59 BASICA | MARIA AURORA NAVARRO COSIO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 167 | 60 BASICA | MARTHA COESA ARAUX RUIZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 168 | 61 BASICA | CARLOS ALBERTO BOJORQUEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 169 | 62 BASICA | MARTIN FCO. AHUMADA LLANEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 170 | 67 BASICA | CRUZ ESTHER ALCANTARA SANCHEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 171 | 68 BASICA | NERY KAREL MARTINEZ RAMIREZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 172 | 69 BASICA | EDGAR ANDRES MONTALVO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 173 | 76 BASICA | GERARDO BRAKI VELARDE LUGO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 174 | 77 BASICA | MANUEL DE J. CASTILLO V. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 175 | 81 BASICA | JULIETA MANRIQUEZ LUGO | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 176 | 81 EXT. 1 CONTIGUA 3 | ASBEL LOPEZ G. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 177 | 83 CONTIGUA 1 | RAMONA ISELA SOTO MIGUEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 178 | 84 EXT. 1 CONTIGUA 1 | ALDO CHAPARRO SOTO | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 179 | 84 EXT. 1 CONTIGUA 2 | IVONNE MARIA UZARRAGA BUELNA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 180 | 86 BASICA | SHEYLA XIONARA ANCENO CASTRO | PRESIDENTA DE CASILLA |

| | | | |
|-----|--------------------------|--------------------------------|-----------------------|
| 181 | 87 BASICA | LIZETH JASMIN ROBLES | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 182 | 98 BASICA | TRINIDAD QUINTERO RAMOS | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 183 | 102 EXT. 1 | ALMA KARELY BELTRAN A. | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 184 | 103 BASICA | ILSE LIZBETH SOTO ESQUER | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 185 | 104 BASICA | ANGEL ADRIAN VALDEZ CHAVEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 186 | 107 BASICA | MARTIN TORRES RAMIREZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 187 | 108 BASICA | JESUS BENITEZ VILLANUEVA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 188 | 1 EXT. 3 CONTIGUA 1 | TERESA ARACELI ARAUJO ARMENTA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 189 | 24 EXT. 2 CONTIGUA 2 | MARCO FERNADO HERNANDEZ | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 190 | 84 EXT. 4 CONTIGUA 1 | GRISELDA RAMOS ARMENTA | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 191 | 1 EXT. 2 CONTIGUA 5 | MIRNA GUADALUPE RUIZ ESCALANTE | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 192 | 39 EXT. 1 CONTIGUA 1 | ALICIA GASTELUM FELIX | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 193 | 84 EXT. 3 CONTIGUA 3 | GABRIEL FELIX LEON | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 194 | 84 EXT. 4 CONTIGUA 3 | COSME ARAUJO LOERA | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 195 | 142 EXT. 1 CONTIGUA 4 | MARILYN WONG GOMEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 196 | 166 CONTIGUA 1 | JESUS FLAVIO VILLAGRAN HDEZ. | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 197 | 255 CONTIGUA 1 | LUIS ANGEL VEGA MANZANARES | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 198 | 72 BASICA | GUADALUPE VELARDE | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 199 | 298 BASICA | MARGARITO BORBOA GASTELUM | PRESIDENTE DE CASILLA |
| 200 | 87 EXT. 1 CONTIGUA 2 | EDITH YAMELI BATIZ G. | PRESIDENTA DE CASILLA |
| 201 | 84 EXT. 4 | MARIA JOSE RUVALCABA RODRIGUEZ | PRESIDENTA DE CASILLA |

Respecto de las casillas a que se hace alusión en la tabla anterior, es de advertirse que contrario al argumento del recurrente, todos los paquetes electorales referidos fueron entregados directamente por funcionario de casilla que realizó las labores de Presidente de las correspondientes casillas y no como lo señala el recurrente de que fue persona (funcionario) distinta, en consecuencia, lo señalado por el actor respecto a este grupo

de casillas es infundado, por lo que se confirma la validez de la votación recibida en las mismas.

2.- PAQUETES ELECTORALES ENTREGADOS POR SECRETARIOS O ESCRUTADORES DE CASILLA.

Continuando con la revisión del caudal probatorio que obra en autos, se citan los paquetes electorales respecto de las casillas impugnadas que fueron entregados por funcionario electoral (Secretario o Escrutador) distinto al Presidente de casilla:

| Nº | CASILLA | PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | CALIDAD DE LA PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL |
|----|----------------|--|--|
| 1 | 379 BASICA | AQUILEA LAURA GODINEZ GUZMAN | SEGUNDA ESCRUTADORA |
| 2 | 382 BASICA | JOSE ALBERTO QUIÑONEZ | PRIMER ESCRUTADOR |
| 3 | 383 BASICA | MARIA ANTONIETA VALDEZ ROJAS | SECRETARIA DE CASILLA |
| 4 | 385 BASICA | ADRIAN BARRAGAN FIERROS | SEGUNDO ESCRUTADOR |
| 5 | 386 BASICA | ALONSO CARRAZCO BELTRAN | PRIMER ESCRUTADOR |
| 6 | 389 BASICA | JOSE PABLO RAMOS PIÑATA | SECRETARIO DE CASILLA |
| 7 | 390 BASICA | BERTHA ALICIA VAZQUEZ RAMIREZ | PRIMERA ESCRUTADORA |
| 8 | 400 BASICA | RAUL ANIBAL RODRIGUEZ SOTO | SECRETARIO DE CASILLA |
| 9 | 414 BASICA | ELIODORO LAUREAN BORQUEZ | SECRETARIO DE CASILLA |
| 10 | 172 BASICA | MARCELA MONSERRAT RODRIGUEZ BERTOTTI | SECRETARIA DE CASILLA |
| 11 | 205 BASICA | JORGE ARMANDO GUTIERREZ M. | SECRETARIO DE CASILLA |
| 12 | 266 BASICA | FELIPE ZAMORA LEYVA | PRIMER ESCRUTADOR |
| 13 | 268 BASICA | EDER JESUS ESCALANTE | PRIMER ESCRUTADOR |
| 14 | 270 BASICA | GLORIA IRASEMA CRUZ COTA | SECRETARIA DE CASILLA |
| 15 | 273 BASICA | JESUS VALENZUELA AQUINO | PRIMER ESCRUTADOR |
| 16 | 278 BASICA | SANTOS MARTIN URIBE JOCOBI | SECRETARIO DE CASILLA |
| 17 | 358 CONTIGUA 1 | HAYDEE TORRES HERNANDEZ | SECRETARIA DE CASILLA |
| 18 | 1 EXT. 3 | ANA LUISA COTA ARMENTA | SECRETARIA DE CASILLA |
| 19 | 24 EXT. 1 | JUAN CARLOS REYES CERECER | PRIMER ESCRUTADOR |
| 20 | 84 EXT. 2 | ISAMARA ARMENTA BALDERRAMA | SECRETARIA DE CASILLA |
| 21 | 302 BASICA | JESUS ARMANDO ALCANTAR VZLA. | SECRETARIO DE CASILLA |
| 22 | 321 CONTIGUA 1 | MIGUEL ANGEL VALENZUELA GAXIOLA | SEGUNDO ESCRUTADOR |
| 23 | 335 CONTIGUA 1 | ALMA LUCRECIA VALENZUELA AMADOR | PRIMER ESCRUTADORA |
| 24 | 17 BASICA | RICARDO MENDOZA IÑIGUEZ | SECRETARIO DE CASILLA |
| 25 | 19 CONTIGUA 1 | DENISSE ELENA JIMENEZ D. | SECRETARIA DE CASILLA |
| 26 | 25 EXT. 1 | JESUS ALEJANDRO SOTO GIL | SECRETARIO DE CASILLA |

| | | | |
|----|------------------------|--|-----------------------|
| 27 | 39 CONTIGUA 1 | OSCAR VAZQUEZ GARCIA | PRIMER ESCRUTADOR |
| 28 | 71 BASICA | EPIGMEO COTA LUGO | SECRETARIO DE CASILLA |
| 29 | 87 CONTIGUA 1 | ALBA GUADALUPE BERNAL COTA | SECRETARIA DE CASILLA |
| 30 | 87 CONTIGUA 3 | MARIA GUADALUPE SALCEDO ROJO | SECRETARIO DE CASILLA |
| 31 | 100 BASICA | MANUEL FERNANDO VALENZUELA BARRERAS | SECRETARIO DE CASILLA |
| 32 | 1 EXT. 3 CONTIGUA 2 | MA. ASENCION CARRILLO | ESCRUTADOR |

Es de advertirse que respecto de los paquetes electorales a que hace alusión en la tabla anterior, los mismos fueron entregados por funcionarios (Secretarios o ESCRUTADORES) de las casillas correspondientes, circunstancia que se corroboró tanto de la revisión de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal, como de las Actas de la Jornada Electoral respecto de las casillas impugnadas, documentos donde este Juzgador advierte que efectivamente la persona que hizo entrega del paquete electoral figuró con el carácter de funcionario de la casilla correspondiente y que lo hizo en sustitución del Presidente y bajo responsabilidad de este último, aunado a que la entrega de los citados paquetes electorales se hizo sin muestra de alteración (lo que se advierte de los recibos de entrega de los paquetes electorales) y dentro de los plazos legales que al efecto señalan las fracciones I, II y III, del artículo 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Situación por la que es dable concluir que la entrega de los paquetes electorales respecto de las casillas que son objeto de revisión en este apartado, fue hecha por una de las personas susceptibles de designación para hacerlo en sustitución del Presidente y bajo responsabilidad de éste, sin que afecte el hecho de que en algunas Actas de Integración de

Paquetes y Clausura de Casilla no se haya cumplido con la formalidad de señalar quien se haría cargo de la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral, aunado al hecho de que los paquetes como se ha señalado fueron recibidos dentro de los tiempos legales y sin muestras de alteración, configurándose con ello la presunción fundada de que la entrega se hizo correctamente.

Atendiendo a lo anterior, se confirma la validez de la votación recibida en las casillas objeto de este análisis.

3.- PAQUETES ELECTORALES ENTREGADOS POR CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES Y SUPERVISOR ELECTORAL

Prosiguiendo con la revisión del caudal probatorio existente en autos, se citan en la siguiente tabla los paquetes electorales respecto de las casillas impugnadas que fueron entregados por Capacitadores Electorales y Supervisor Electoral:

| Nº | CASILLA | PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | CALIDAD DE LA PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL |
|-----------|------------------------|---|---|
| 1 | 312 BASICA | NANCY MARILYN ESPINOZA | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 2 | 317 BASICA | NANCY MARILI ESPINOZA | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 3 | 350 BASICA | YESENIA RUIZ | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 4 | 351 BASICA | YESENIA RUIZ | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 5 | 360 BASICA | SAIRY MARLHIN VALENCIA FELIX | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 6 | 365 BASICA | SAIRY MARLHIN VALENCIA FELIX | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 7 | 1 EXT. 1 | FIDEL HUMBERTO NIEBLA CHAVIRA | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 8 | 1 EXT. 1 CONTIGUA 3 | FIDEL HUMBERTO NIEBLA CHAVIRA | CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL |
| 9 | 1 EXT. 1 | FIDEL HUMBERTO NIEBLA CHAVIRA | CAPACITADOR- |

| | | | |
|----|------------------------|----------------------------------|-------------------------------------|
| | CONTIGUA 4 | | ASISTENTE ELECTORAL |
| 10 | 1 EXT. 1 CONTIGUA 5 | FIDEL HUMBERTO NIEBLA CHAVIRA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 11 | 45 BASICA | ANA LLANEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 12 | 46 BASICA | ANY LLANEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 13 | 47 BASICA | ANA LLANEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 14 | 56 BASICA | ANA LLANEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 15 | 378 BASICA | ERSON VAZQUEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 16 | 381 BASICA | ERSON VAZQUEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 17 | 287 BASICA | RAUL FELIX MARTINEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 18 | 288 BASICA | RAUL FELIZ MARTINEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 19 | 422 BASICA | JORGE LUIS MENDOZA APODACA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 20 | 432 BASICA | JORGE LUIS MENDOZA APODACA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 21 | 236 BASICA | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 22 | 236 CONTIGUA 1 | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 23 | 96 BASICA | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 24 | 96 CONTIGUA 1 | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 25 | 97 CONTIGUA 1 | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 26 | 101 BASICA | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 27 | 101 CONTIGUA 1 | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 28 | 133 BASICA | JESUS MANUEL PEREZ H. | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 29 | 134 BASICA | JESUS MANUEL PEREZ HEREDIA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 30 | 243 BASICA | FRANCISCO JAVIER SOTO ESQUEDA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 31 | 260 BASICA | FRANCISCO JAVIER SOTO ESQUEDA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 32 | 260 CONTIGUA 1 | FRANCISCO JAVIER SOTO ESQUEDA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 33 | 265 BASICA | FRANCISCO JAVIER SOTO ESQUEDA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 34 | 87 EXT. 1 | PAUL SOLIS VERLARDE | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 35 | 88 CONTIGUA 1 | PAUL SOLIS VELARDE | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 36 | 413 BASICA | ELVIRA APODACA RUIZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 37 | 147 BASICA | ELVIRA APODACA RUIZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |

| | | | |
|----|--------------------------|---|-------------------------------------|
| 38 | 347 EXT. 1 CONTIGUA 1 | JESUS MARTIN ARMENTA GALINDO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 39 | 347 EXT. 1 CONTIGUA 2 | JESUS MARTIN ARMENTA GALINDO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 40 | 363 CONTIGUA 2 | CINTIA ZAMORA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 41 | 363 CONTIGUA 1 | SIN NOMBRE (observación: fue presentada por CINTHIA SAMANTHA ZAMORA BOJORQUEZ, persona que firma de entregado el paquete electoral) | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 42 | 80 BASICA | HILDA GUADALUPE MUJICA RUIZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 43 | 80 CONTIGUA 2 | HILDA GUADALUPE MUJICA RUIZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 44 | 369 BASICA | JOSE ROBERTO DIAZ HEREDIA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 45 | 388 BASICA | JESUS ALBERTO PAZOS FIGUEROA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 46 | 393 BASICA | MARIA LOURDES MOLINA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 47 | 118 BASICA | AMALIA SALAZAR SORIA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 48 | 140 BASICA | GABRIEL ALEJANDRO ESCORREGA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 49 | 159 BASICA | CAMILO MORENO HERRERA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 50 | 174 BASICA | MAGDALENA ESTRADA A. | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 51 | 206 ESPECIAL 1 | VERONICA ROSALES BORBOA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 52 | 209 BASICA | GUADALUPE COTA VERDUGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 53 | 215 BASICA | NANCY VALDEZ BERNAL | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 54 | 244 BASICA | JUAN ANDRES TORRES ROSAS | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 55 | 247 CONTIGUA 1 | LUIS DAVID MENDOZA CAMPOS | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 56 | 252 EXT.1 | CARMEN LIZBETH VALDEZ MARISCAL | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 57 | 264 BASICA | MARIA DE JESUS PEÑA REYES | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 58 | 407 BASICA | BRAULIO LEON LOPEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 59 | 43 EXT. 1 CONTIGUA 3 | BENITA SALAZAR JIMENEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 60 | 314 BASICA | JESUS PEÑUELAS COTA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 61 | 164 EXT. 2 | FIDEL HUMBERTO NIEBLA CHAVIRA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 62 | 353 BASICA | PAOLA LOPEZ GONZALEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 63 | 362 CONTIGUA 1 | MANUEL DE J. CORRALEZ S. | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 64 | 366 BASICA | JOSE HUMBERTO MARTINEZ BOJORQUEZ | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |

| | | | |
|----|-------------------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| 65 | 450 CONTIGUA 1 | LIZBETH YADIRA VALDEZ BOOL | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 66 | 53 BASICA | MIGUEL ANGEL MEZA PACHECO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 67 | 64 BASICA | NAYIVA HERRERA GARCIA | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 68 | 93 BASICA | MA. GPE. VILLA RABAGO | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 69 | 84 EXT. 3 CONTIGUA 1 | MAURICIO FLORES ESCALANTES | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 70 | 14 CONTIGUA 1 | VIANEY LLANEZ FELIX | CAPACITADOR- ASISTENTE ELECTORAL |
| 71 | 290 CONTIGUA 1 | JOSE MIGUEL JIMENEZ BELTRAN | SUPERVISOR ELECTORAL |

Previo al estudio de fondo de este apartado de agravios, es oportuno mencionar que de las constancias que obran agregadas en autos de la presente causa, específicamente del *acuerdo de clave A05/INE/SIN/CD02/16-01-16 (ANEXO 4) emitido por el Instituto Nacional Electoral el día 16 de enero de 2016, donde se acordó en su primer punto la designación como personal administrativo con carácter personal a 125 Capacitadores-Asistentes Electorales, instruyéndose en el punto segundo a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Sinaloa del Instituto Nacional Electoral para efectos de la contratación, acordándose en el punto cuarto del acuerdo que en caso de baja se de algún Capacitador-Asistente Electoral se debería recurrir a la lista de reserva que fue aprobada en el quinto punto del acuerdo en cuestión, cuyos nombre se enlistaron por separado, procediéndose a la verificación por este Tribunal de las personas que intervinieron en la entrega de los paquetes electorales en calidad de Capacitadores-Asistentes Electorales, lo anterior para constatar sus nombramientos por parte del Instituto Nacional Electoral, por la que para una mejor comprensión se inserta una tabla donde se explica tal cuestión:*

| CASILL A (S) | NOMBRE DEL CAPACITADOR R-ASISTENTE ELECTORAL SEGÚN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | NOMBRE CORRECTO DEL CAPACITADOR SEGÚN EL ACUERDO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN A05/INE/SIN/CD02/16-01-16 (ANEXO 4) | NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL ACUERDO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN A05/INE/SIN/CD02/16-01-16 (ANEXO 4) | NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN LA LISTA DE RESERVAS DEL ACUERDO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN A05/INE/SIN/CD02/16-01-16 (ANEXO 4) |
|--|---|--|--|--|
| 312 B 317 B | NANCY MARILYN ESPINOZA | NANCY MARILI ESPINOZA AGUIRRE | 25 | |
| 350 B 351 B | YESENIA RUIZ | YESENIA RUIZ TORRES | 93 | |
| 360 B 365 B | SAIRY MARLHIN VALENCIA FELIX | SAIRY MARLHIN VALENCIA FELIX | 111 | |
| 1 E 1 1 E 1 C 3 1 E 1 C 4 1 E 1 C 5 164 EXT. 2 | FIDEL HUMBERTO NIEBLA CHAVIRA | FIDEL HUMBERTO NIEBLAS CHAVIRA | 73 | |
| 45 B 46 B 47 B 56 B | ANA (ANY EN 46 B) LLANEZ | ANNA BERTHA LLANES SOTO | 43 | |
| 378 B 381 B | ERSON VAZQUEZ | GERSON VAZQUEZ MONTGOMERY | 117 | |
| 287 B 288 B | RAUL FELIZ MARTINEZ | RAUL FELIZ MARTINEZ | | 32 |
| 422 B 432 B | JORGE LUIS MENDOZA APODACA | JORGE LUIS MENDOZA APODACA | 59 | |
| 236 B 236 C 1 96 B 96 C 1 97 C 1 101 B 101 C 1 | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | KARLA MARIA ORTIZ VERDUGO | 76 | |
| 133 B 134 B | JESUS MANUEL PEREZ HEREDIA (H. EN 133) | JESUS MANUEL PEREA HEREDIA | | 62 |
| 243 B 260 B 260 C 1 265 B | FRANCISCO JAVIER SOTO ESQUEDA | FRANCISCO JAVIER SOTO ESQUEDA | 103 | |
| 87 E 1 88 C 1 | PAUL SOLIS VELARDE | PAUL ISAIAS SOLIS VERLARDE | 101 | |
| 413 B 147 B | ELVIRA APODACA RUIZ | ELVIRA APODACA RUIZ | 3 | |
| 347 E 1 C 1 347 E 1 C 2 | JESUS MARTIN ARMENTA GALINDO | JESUS MARTIN ARMENTA GALINDO | 5 | |
| 363 C 2 363 C 1 | CINTIA ZAMORA (EN 363 C 2) 363 C 1 EN BLANCO PERO FIRMA LA MISMA PERSONA QUE 363 C 2 | CINTIA SAMANTHA ZAMORA BOJORQUEZ | 123 | |

| | | | | |
|----------------|---|---------------------------------------|-----|----|
| 80 B 80 C 2 | HILDA GUADALUPE MUJICA RUIZ | HILDA GUADALUPE MUJICA RUIZ | | 56 |
| 369 B | JOSE ROBERTO DIAZ HEREDIA | JOSE ROBERTO DIAZ HEREDIA | 19 | |
| 388 B | JESUS ALBERTO PAZOS FIGUEROA | JESUS ALBERTO PAZOS FIGUEROA | 77 | |
| 393 B | MARIA LOURDES MOLINA | MARIA LOURDES MOLINA | 66 | |
| 118 B | AMALIA SALAZAR SORIA | AMALIA SALAZAR SORIA | 95 | |
| 140 B | GABRIEL ALEJANDRO ESCORREGA | JAVIER ALEJANDRO ESCARREGA MOLINA | 24 | |
| 159 B | CAMILO MORENO HERRERA | CAMILO ISMAEL MORENO HERRERA | 72 | |
| 174 B | MAGDALENA ESTRADA A. | MAGDALENA ESTRADA ALVAREZ | 26 | |
| 206 ESP 1 | VERONICA ROSALES BORBOA | VERONICA ROSALES BORBOA | | 74 |
| 209 B | GUADALUPE COTA VERDUGO | GUADALUPE COTA VERDUGO | | 23 |
| 215 B | NANCY VALDEZ BERNAL | NANCY JANETH VALDEZ BERNAL | | 92 |
| 244 B | JUAN ANDRES TORRES ROSAS | JUAN ANDRES TORRES ROSAS | 105 | |
| 247 C 1 | LUIS DAVID MENDOZA CAMPOS | LUIS DAVID MENDOZA CAMPOS | 61 | |
| 252 E 1 | CARMEN LIZBETH VALDEZ MARISCAL | CARMEN LIZBETH VALDEZ MARISCAL | 110 | |
| 264 B | MARIA DE JESUS PEÑA REYES | MARIA DE JESUS PEÑA REYES | 78 | |
| 407 B | BRAULIO LEON LOPEZ | BRAULIO DE JESUS LEON LOPEZ | | 40 |
| 43 E 1 C 3 | BENITA SALAZAR JIMENEZ | BENITA SALAZAR JIMENEZ | 94 | |
| 314 B | JESUS PEÑUELAS COTA | JESUS ALONSO PEÑUELAS COTA | 79 | |
| 317 B | NANCY MARILI ESPINOZA | NANCY MARILI ESPINOZA AGUIRRE | 25 | |
| 353 B | PAOLA LOPEZ GONZALEZ | PAOLA BERENICE LOPEZ GONZALEZ | 48 | |
| 362 C 1 | MANUEL DE J. CORRALES S. | MANUEL DE JESUS CORRALES SEPULVEDA | 17 | |
| 366 B | JOSE HUMBERTO MARTINEZ BOJORQUEZ | JOSE HUMBERTO MARTINEZ BOJORQUEZ | | 48 |
| 450 C 1 | LIZBETH YADIRA VALDEZ BOOL | LIZBETH YADIRA VALDEZ BOOL | 108 | |
| 53 B | MIGUEL ANGEL MEZA PACHECO | MIGUEL ANGEL MEZA PACHECO | 64 | |
| 64 B | NAYIVA HERRERA GARCIA | NAHYIBA GUERRERO GARCIA | 35 | |
| 93 B | MA. GPE. VILLA RABAGO | MARIA GUADALUPE VILLA RABAGO | 122 | |

| | | | | |
|---------------|----------------------------------|------------------------------|----|--|
| 84 E 3 C 1 | MAURICIO FLORES ESCALANTES | MAURICIO FLORES ESCALANTE | 30 | |
| 14 C 1 | VIANEY LLANEZ FELIX | SARA VIANEY LLANES FELIX | 42 | |

Respecto a casilla 290 contigua 1, en cuyo caso el paquete electoral fue entregado por un Supervisor Electoral, de la revisión de las constancias que obran agregadas en autos, específicamente en el *acuerdo A04/INE/SIN/CD02/04-01-16 (ANEXO 2) emitido por el Instituto Nacional Electoral el día 04 de enero de 2016, donde se acordó en su primer punto la designación como personal administrativo con carácter personal a 20 Supervisores Electorales, instruyéndose en el punto segundo a la Junta Distrital Ejecutiva 02 en Sinaloa del Instituto Nacional Electoral para efectos de la contratación, procediéndose a la verificación por este Tribunal de la persona que intervino en la entrega de ese paquete electoral en calidad de Supervisor Electoral, lo anterior para constatar su nombramiento por parte del Instituto Nacional Electoral, por la que para una mejor comprensión se inserta una tabla donde se explica tal cuestión:*

| Casilla | NOMBRE DEL SUPERVISOR ELECTORAL SEGÚN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | NOMBRE CORRECTO DEL SUPERVISOR ELECTORAL SEGÚN EL ACUERDO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN A04/INE/SIN/CD02/04-01-16 (ANEXO 2) | NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL SUPERVISOR ELECTORAL EN EL ACUERDO CON CLAVE DE IDENTIFICACIÓN A04/INE/SIN/CD02/04-01-16 (ANEXO 2) |
|---------|--|---|---|
| 290 C 1 | JOSE MIGUEL JIMENEZ BELTRAN | JOSE MIGUEL JIMENEZ BELTRAN | 8 |

Respecto de las 70 (setenta) casillas electorales que se encuentran detalladas en la primera tabla de este apartado del agravio, los paquetes electorales en 69 (sesenta y nueve) de ellas fueron entregados por Capacitadores-Asistentes Electorales y 1 (un) paquete electoral fue

entregado por un Supervisor Electoral.

No pasa desapercibido por este Tribunal que respecto de los Capacitadores-Asistentes Electorales que son objeto de estudio en este apartado, al momento de realizar la entrega de los paquetes electorales en el Consejo Municipal Electoral se haya asentado algún nombre u apellido de manera incorrecta por parte del personal de recepción de este último, sin embargo, es notorio que debido al cúmulo de trabajo, cansancio y error humano, se puedan percibir de manera incorrecta nombres y apellidos al momento de redactar el correspondiente recibo de entrega de paquete electoral, pues los mismos en cuanto al nombre de quien entrega el paquete son redactados en oídas de lo que señala la persona que hace entrega del paquete, pero es de concluirse por este Tribunal que tal y como se acredita con la tabla inserta relativa a Capacitadores-Asistentes Electorales, de la verificación que se realizó de los Recibos de Entrega del Paquete Electoral y del acuerdo de clave A05/INE/SIN/CD02/16-01-16 (ANEXO 4), se arriba a la conclusión que se trata de la misma persona.

Es de advertirse de los acuerdos de clave A05/INE/SIN/CD02/16-01-16 (ANEXO 4) y A04/INE/SIN/CD02/16-01-16 (ANEXO 2) citados con antelación, en el considerando 13 de ambos se señala lo siguiente:

13. Que el artículo 303, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de los Consejos Distritales designar a un número suficiente de supervisores y capacitadores asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida para tal efecto y que estos auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla; recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la

elección; informar sobre los incidentes ocurridos durante la Jornada Electoral; apoyar a los funcionarios de las casillas en el traslado de los paquetes electorales y aquéllas que expresamente les confiere el Consejo Distrital respectivo.

Es de advertirse que tanto el Supervisor Electoral como el Capacitador-Asistente Electoral entre otras funciones tienen la de apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales, sin embargo esa función debe entenderse de forma limitativa al traslado de los citados funcionarios a los Centro de Recepción de Documentación, y no a la entrega de los paquetes electorales de las casillas que les son asignadas para brindar su apoyo, por lo que al haber procedido excediendo las atribuciones que los acuerdos de mérito les confieren, produce la irregularidad invocada por el recurrente.

Reconocida la irregularidad, este Tribunal procede a precisar si la irregularidad es de tal gravedad que pueda servir de base para decretar la nulidad de la votación recibida en las 70 casillas objeto de este apartado de agravios, cuyos paquetes electorales en 69 de ellas fueron entregados por Capacitadores-Asistentes Electorales y en 1 casilla por un Supervisor Electoral.

Al respecto, debe tenerse en consideración que la entrega fue realizada por personal que la autoridad administrativa electoral designó para el auxilio de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, por lo tanto, no se trata de personas ajenas a las actividades propias del proceso electoral, y puede inferirse que esas personas se encuentran sujetas a los principios de la función electoral.

Aunado a lo anterior, en el caso concreto, está el hecho que los paquetes electorales no presentaron signos de alteración, o cualquier otro del que pudiera concluirse que los paquetes hubieran sido manipulados, de lo cual no existe constancia alguna en autos, toda vez que, en los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal, quedó asentado que éstos se presentaron sin muestras de alteración.

De todo lo anterior se colige que, si bien la entrega de los paquetes electorales por parte de capacitadores, asistentes o supervisores no es lo usual, tal situación no es, por sí sola, suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se analizan.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que en el caso concreto no se trastoca la certeza de la votación, que es valor fundamental y bien jurídico tutelado por las normas electorales, que tienen como finalidad el asegurar que la votación recibida represente finalmente la voluntad colectiva. Por ende, decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas en cuestión sería contrario al bien jurídico tutelado por la norma electoral, por lo que, en el caso de las casillas bajo análisis, debe operar el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, mismo que se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 9/98 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*.

Por lo tanto, resulta infundada la causal de nulidad invocada por el recurrente y se considera válida la votación recibida en las casillas objeto de este estudio, referentes a paquetes electorales entregados por personas distintas a las autorizadas.

4.- PAQUETES ELECTORALES ENTREGADOS POR FUNCIONARIOS DE DIVERSA CASILLA

Por último y continuando con la revisión del caudal probatorio existente en autos, se citan en la siguiente tabla los paquetes electorales respecto de las casillas impugnadas que fueron entregados por Funcionarios de diversa casilla:

| Nº | CASILLA | PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL | CALIDAD DE LA PERSONA QUE HIZO ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL |
|-----------|----------------|---|---|
| 1 | 390 CONTIGUA 1 | BERTHA ALICIA VAZQUEZ | ESCRUTADOR DE LA SECCIÓN 390 BASICA |
| 2 | 258 BASICA | YOLANDA JUDITH ALVAREZ ACOSTA. | PRESIDENTA DE CASILLA 261 BASICA |
| 3 | 276 BASICA | RAMON ANTONIO LOPEZ LOPEZ | PRESIDENTE DE CASILLA 275 BASICA |
| 4 | 293 BASICA | JESUS ENRIQUE ROMERO NEVAREZ | PRESIDENTE DE CASILLA DE LA SECCIÓN 295 BASICA |
| 5 | 88 CONTIGUA 2 | JONATHAN ADAN CUEVAS ANAYA | PRESIDENTE DE CASILLA EN LA SECCION 88 BASICA |
| 6 | 316 CONTIGUA 1 | ARELI ELIZABETH SANDOVAL FELIX | PRESIDENTA DE CASILLA DE SECCION 316 BASICA |

En relación a las casillas detalladas en la tabla anterior, se procede al análisis de cada una de ellas y se advierte lo siguiente:

Respecto de la casilla 390 Contigua 1, el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Ahome, por Bertha Alicia Vázquez Ramírez quien fungió como Primera Escrutadora de la casilla 390 Básica,

ambas casillas el día de la jornada electoral se encontraban ubicadas en la Escuela Secundaria General Lázaro Cárdenas, con domicilio conocido en el Ejido Poblado 5, de la Sindicatura Gustavo Díaz Ordaz, Ahome.

En tanto, de la casilla 258 Básica, el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Ahome, por Yolanda Judith Álvarez Acosta quien fungió como Presidenta de la casilla 261 Básica, respecto de la casilla 258 básica el domicilio en que se ubicó el día de la jornada electoral fue en calle Benito Juárez, sin número, Villa de San Miguel Zapotitlán, Ahome, la casilla 261 básica se ubicó en calle 05 de mayo, sin número, Villa de San Miguel Zapotitlán, Ahome.

En relación a la casilla 276 Básica, el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Ahome, por Ramón Antonio López López quien fungió como Presidente de la casilla 275 Básica, respecto de la casilla 275 básica el domicilio en que se ubicó el día de la jornada electoral fue en calle Cuatro, sin número, del Ejido Vallejo, Sindicatura de San Miguel Zapotitlán, Ahome, la casilla 276 básica se ubicó en la Escuela Primaria Severiano Cosío número 5, sin número, del ejido Vallejo, Sindicatura de San Miguel Zapotitlán, Ahome.

Respecto de la casilla 293 Básica, el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Ahome, por Jesús Enrique Romero Nevarez quien fungió como Presidente de la casilla 295 Básica, respecto de la casilla 293 básica el domicilio en que se ubicó el día de la jornada electoral fue en calle Baja California Sur, sin número, poste 84-2, Ejido México,

Sindicatura Mochis, Ahome, la casilla 295 básica se ubicó en el Jardín de Niños Lorenzo Filho, calle Sinaloa, sin número, Ejido México, Sindicatura Mochis, Ahome.

Por lo que hace a la casilla 88 Contigua 2, el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Ahome, por Jonathan Adán Cuevas Anaya quien fungió como Presidente de la casilla 88 Básica, ambas casillas el día de la jornada electoral se encontraban ubicadas en la Universidad Pedagógica Nacional, calle Huanacastle, número 1280, Álamos 1, Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Referente a la casilla 316 Contigua 1, el paquete electoral fue entregado al Consejo Municipal Electoral de Ahome, por Areli Elizabeth Sandoval Félix quien fungió como Presidenta de la casilla 316 Básica, ambas casillas el día de la jornada electoral se encontraban ubicadas en el Jardín de Niños Judith Gaxiola de Valdez, calle Ignacio Zaragoza, sin número, Villa de Ahome, sindicatura de Ahome, Ahome.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, este Tribunal llega al convencimiento de que las personas que entregaron los paquetes electorales, son personas que efectivamente no corresponden a los identificados como funcionarios de las casillas impugnadas y analizadas, por lo que se cuenta con indicios suficientes para determinar la existencia de una irregularidad en relación a la personalidad con que se ostentan las personas al momento de realizar la entrega de los paquetes electorales ante el consejo Municipal.

Sin embargo, cabe señalar que aún y que la conducta descrita en las casillas 390 CONTIGUA 1, 258 BASICA, 276 BASICA, 293 BASICA, 88 CONTIGUA 2, 316 CONTIGUA 1, pudiera calificarse como constitutiva de una irregularidad, sucede que la misma, por sí sola, no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas atinentes, sino que, en todo caso, dicha irregularidad debería administrarse con otras circunstancias, como podría ser, que el paquete electoral tuviera signos de violación o cualquier otra de la que se pudiera inferir que la persona que entregó el paquete electoral manipuló dicho paquete, de lo cual no existe constancia alguna en autos, toda vez que de los recibos de entrega del paquete electoral al Consejo Municipal de las casillas analizadas, se desprende que en todas quedó asentado que se presentaron sin muestras de alteración, aunado al hecho de que las personas que realizaron la entrega de los paquetes electorales de las casillas señaladas, no es desconocida, toda vez que no son ajenas a las actividades propias del proceso electoral, al haber participado como funcionarios de casilla en la misma sección electoral, a partir de lo cual es posible inferir que los funcionarios de las respectivas casillas se auxiliaron en razón de pertenecer a la citada sección electoral.

Por lo que para este Tribunal es válido concluir, que, en el caso concreto, no se trastoca la certeza de la votación, que es valor fundamental y bien jurídico tutelado por las normas electorales, que tiene en lo que importa, como finalidad el asegurar que la votación recibida represente finalmente la voluntad colectiva. Por ende, decretar la nulidad de la votación recibida

en las casillas en cuestión sería contrario al bien jurídico tutelado por la norma electoral, por lo que, en el caso de las casillas 390 CONTIGUA 1, 258 BASICA, 276 BASICA, 293 BASICA, 88 CONTIGUA 2, 316 CONTIGUA 1, debe operar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Sirve de sustento a lo aquí expuesto la tesis de jurisprudencia 9/98, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"*.

Por lo tanto, no se configura la nulidad de votación recibida en casilla que aduce el promovente, en base a los argumentos señalados a lo largo de este agravio, se declara el mismo como **INFUNDADO**.

No pasa desapercibido para esta Tribunal que en la parte final del agravio 2 el partido actor inserta una tabla que contiene 55 (cincuenta y cinco) casillas, tabla que se inserta a continuación:

| No. | CASILLA (SECCION) | TIPO | PAI | PRI |
|-----|-------------------|------------------|-----|-----|
| 1 | 0242 | BASICA | 24 | 72 |
| 2 | 0243 | BASICA | 26 | 143 |
| 3 | 0245 | BASICA | 51 | 110 |
| 4 | 0250 | BASICA | 35 | 100 |
| 5 | 0251 | BASICA | 20 | 52 |
| 6 | 0253 | BASICA | 39 | 71 |
| 7 | 0257 | BASICA | 41 | 55 |
| 8 | 0259 | BASICA | 57 | 91 |
| 9 | 0260 | BASICA | 51 | 55 |
| 10 | 0261 | CONTIGUA 1 | 55 | 173 |
| 11 | 0265 | BASICA | 43 | 141 |
| 12 | 0275 | BASICA | 40 | 155 |
| 13 | 0277 | BASICA | 37 | 126 |
| 14 | 0278 | BASICA | 40 | 120 |
| 15 | 0281 | BASICA | 54 | 55 |
| 16 | 0284 | CONTIGUA 1 | 52 | 50 |
| 17 | 0287 | BASICA | 51 | 122 |
| 18 | 0288 | BASICA | 35 | 55 |
| 19 | 0289 | BASICA | 54 | 107 |
| 20 | 0290 | BASICA | 75 | 121 |
| 21 | 0291 | CONTIGUA 1 | 52 | 125 |
| 22 | 0293 | BASICA | 57 | 104 |
| 23 | 0300 | BASICA | 41 | 117 |
| 24 | 0303 | BASICA | 45 | 102 |
| 25 | 0304 | BASICA | 47 | 51 |
| 26 | 0307 | BASICA | 25 | 51 |
| 27 | 0309 | BASICA | 25 | 45 |
| 28 | 0315 | CONTIGUA 1 | 54 | 105 |
| 29 | 0321 | BASICA | 51 | 70 |
| 30 | 0323 | BASICA | 57 | 141 |
| 31 | 0345 | BASICA | 52 | 50 |
| 32 | 0350 | BASICA | 46 | 141 |
| 33 | 0351 | BASICA | 47 | 154 |
| 34 | 0353 | BASICA | 73 | 105 |
| 35 | 0355 | CONTIGUA 1 | 55 | 115 |
| 36 | 0362 | BASICA | 35 | 51 |
| 37 | 0363 | CONTIGUA 1 | 52 | 55 |
| 38 | 0363 | CONTIGUA 2 | 51 | 77 |
| 39 | 0364 | BASICA | 51 | 113 |
| 40 | 0365 | BASICA | 57 | 115 |
| 41 | 0373 | BASICA | 24 | 55 |
| 42 | 0374 | BASICA | 22 | 57 |
| 43 | 0377 | BASICA | 24 | 53 |
| 44 | 0387 | BASICA | 11 | 55 |
| 45 | 0388 | CONTIGUA 1 | 25 | 59 |
| 46 | 0390 | BASICA | 37 | 53 |
| 47 | 0390 | CONTIGUA 1 | 25 | 70 |
| 48 | 0393 | BASICA | 32 | 59 |
| 49 | 0407 | BASICA | 21 | 53 |
| 50 | 0408 | BASICA | 25 | 144 |
| 51 | 0411 | EXTRAORDINARIA 1 | 15 | 41 |
| 52 | 0415 | BASICA | 43 | 105 |
| 53 | 0425 | BASICA | 50 | 55 |
| 54 | 0440 | BASICA | 57 | 54 |
| 55 | 0445 | EXTRAORDINARIA 1 | 70 | 105 |



Sin embargo, este Tribunal no puede advertir cuál es la irregularidad, causal de nulidad o señalamiento que respecto a estas casillas pudiese

invocar el actor, toda vez que de su escrito de demanda específicamente en las fojas 75 y 76, folios 80 y 81 del expediente se aprecia únicamente ésta tabla, sin que se pueda advertir cual es la pretensión sobre las mismas, por lo expuesto este Tribunal no puede emitir pronunciamiento al respecto.

TERCER AGRAVIO. Agravio relativo a la violación de la prohibición a los funcionarios públicos de intervenir en los procesos electorales.

El partido actor manifiesta que el Secretario General del Gobierno del Estado, Gerardo Vargas Landeros (en adelante, el servidor público), al haber mostrado las boletas electorales marcadas con las opciones políticas por él elegidas en las tres distintas elecciones celebradas el pasado 5 de junio trasgrede la obligación que tienen los servidores públicos, de conformidad con el artículo 134 de la Carta Magna, de no intervenir en los procesos electorales de manera que afecten la equidad en la contienda.

En este sentido, el actor expresa que al mostrar las boletas con las opciones políticas elegidas por él, el servidor público incumple con la obligación contenida en el artículo 134, antepenúltimo párrafo, de la Constitución General, de aplicar los recursos públicos sin influir en la equidad de la contienda electoral, pues aduce que se trata de un servidor público de primer nivel en el Gobierno del Estado de Sinaloa.

Asimismo, señala particularmente que el servidor público citado, con la

conducta desplegada, realizó propaganda personalizada, influyendo en el electorado y en su libertad para emitir el voto, lo cual está prohibido por el artículo 134, penúltimo párrafo, de la Constitución General.

En virtud de lo anterior, la litis del presente agravio consistirá en determinar si con motivo del acto denunciado por el recurrente el servidor público señalado transgredió o no la prohibición que tienen los servidores públicos de no intervenir en el desarrollo de los procesos electorales, establecida en el artículo 134^[1] de la Constitución General, así como la obligación de no realizar propaganda que contenga nombres, imágenes, voces o símbolos que pueda considerarse como promoción personalizada.

En este orden de ideas, la pretensión del actor consiste en que este Tribunal declare la nulidad de la elección celebrada en el municipio de Ahome el 5 de junio pasado, basando tal pretensión en que a partir del acto denunciado (mostrar las boletas electorales marcadas con las opciones políticas elegidas por el servidor público) se generaron una serie de irregularidades, graves, sustanciales y generalizadas las cuales vulneraron los principios rectores del proceso electoral.

[1] Art. 134...

...

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

Ahora bien, las distintas manifestaciones vertidas por el recurrente en el desarrollo de su agravio las realiza para demostrar que el Secretario General de Gobierno, Gerardo Vargas Landeros, al mostrar las boletas electorales con las opciones políticas por él elegidas al momento de acudir a emitir su voto durante el desarrollo de la pasada jornada electoral, violó lo establecido por el artículo 134, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución General, relativos a la obligación de los servidores públicos de ser imparciales en el uso de los recursos públicos, de no influir en la contienda electoral y no realizar propaganda personalizada.

Por lo anterior, este Tribunal se pronunciará de manera conjunta sobre las manifestaciones que a manera de agravio realiza el recurrente respecto a la conducta presuntamente transgresora del citado artículo constitucional, sin que ello le pueda generar algún perjuicio, tal y como lo expone la tesis de jurisprudencia 4/2000^[2].

En principio, es importante dejar asentado que respecto a los principios rectores del proceso electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la tesis V/2016^[3], los relacionó señalando que "en la carta magna se establecen los principios que rigen

^[2] **Jurisprudencia 4/2000**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

^[3] **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; **la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad**; el establecimiento de condiciones de **equidad** para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, **lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector...**", por otro lado, se señala también en esta tesis que "cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, **implicaría la conculcación del principio de neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos".

En base a lo considerado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **para que se consideren transgredidos los principios que rigen el proceso electoral se tendría que estar**

ante actuaciones por parte del poder público realizadas para influir en el elector y en su libertad a la hora de emitir el voto, ya que de ser así se conculcaría el principio de neutralidad y el resto de los principios que rigen la función electoral (entre los que se encuentran la equidad e imparcialidad).

En este orden de ideas, este Tribunal considera que no le asiste la razón al partido actor, dado que en el caso que nos ocupa los hechos analizados no constituyeron alguna actuación que haya influido a favor de alguno de los participantes en la pasada jornada electoral, ello a partir del siguiente razonamiento:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:¹⁴

1. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de las leyes ordinarias o reglamentarias, que sean aplicables (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
2. Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
3. Se ha de constatar el grado de

¹⁴ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-REC-678/2015.

afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

4. Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado final de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes o bien por otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado final de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier protesta social, individual o partidista, directa o indirectamente relacionada con temas electorales, pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento electoral, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que analizada, en su esencia y características, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En este contexto, tenemos que la parte actora en el presente juicio aduce como conducta irregular del servidor público el hecho de que éste haya mostrado las boletas marcadas con las opciones políticas elegidas por él ante los medios de comunicación, quienes publicaron en diversos medios la nota periodística respectiva, lo cual se encuentra acreditado en el expediente en que se actúa, por lo que no existe duda de este acontecimiento.

Ahora bien, aun cuando se encuentra acreditada la conducta desplegada por el servidor público, para producir la nulidad de la elección respectiva es necesario que las irregularidades derivadas de ésta sean graves y determinantes.

En este sentido, la conducta referida fue denunciada en un primer momento ante este Tribunal en el Procedimiento Sancionador Especial de clave TESIN-48/2016 PSE, en el cual se determinó que los hechos denunciados, es decir, que el Secretario de Gobierno apareciera en una fotografía mostrando las boletas ya marcadas en las elecciones, no constituyeron propaganda electoral, ello en función de que en dicha resolución se expuso que la conducta atribuida al servidor público fue respecto a una fotografía, que se adujo fue a petición de los reporteros que cubrían esos eventos y no por voluntad de él; y que la difusión de las mismas en medios de comunicación fue realizada también por los comunicadores en ejercicio de su libertad periodística.

Por tanto, no se puede considerar que dicha conducta vulneró alguno de los principios rectores del proceso electoral, en razón de que si bien el actor refiere que al haber mostrado las boletas marcadas con las opciones políticas elegidas por él ejerció presión sobre electorado influyendo en su libertad para emitir su voto, ello no se encuentra debidamente acreditado, es decir, cómo se afectó la equidad en la contienda electoral, pues no es suficiente que el actor aduzca que ese hecho restó votos a determinada fuerza política y sumó a otra diversa, dado que esta afirmación carece de

sustento al no respaldarse en prueba alguna.

Tampoco puede considerarse como uso de recursos públicos, como lo pretende el actor, el hecho de que el Secretario General de Gobierno acudiera a votar a la casilla que le correspondía, ya que tal conducta fue en ejercicio de su derecho y deber constitucional al sufragio activo que todo ciudadano tiene^[4], por lo tanto, no le asiste la razón al actor al señalar que por el hecho de acudir a votar a la casilla en la que legalmente le correspondió hacerlo el ciudadano en cuestión utilizó recursos públicos, infringiendo con ello el artículo 134 de la Constitución General.

Por otra parte, los hechos denunciados tampoco infringieron la obligación que tiene todo servidor público de no difundir propaganda que pueda ser considerada como personalizada o con características distintas a las señaladas por el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General, ello porque, como ya se señaló anteriormente, no se está ante una propaganda difundida por algún poder o institución pública, sino ante una cobertura periodística por parte de los distintos medios de comunicación que cubrieron el evento denunciado, por lo que no es posible considerar que dicha cobertura constituyó propaganda personalizada por parte del funcionario público denunciado.

Por cuanto hace al principio de equidad, rector de los procesos electorales,

[4] Art. 35.

...

I. Votar en las elecciones populares;

no se advierte de las constancias que obran en autos, que el servidor público hubiera transgredido el anterior principio, dado lo siguiente:

1. Los hechos estudiados no fueron considerados como propaganda electoral, por tanto, no se advierte de qué manera pudieron beneficiar a alguno de los contendientes el día de la jornada electoral, ya que para considerarse transgredido este principio es necesaria la existencia de propaganda electoral que dé un beneficio ilegal en favor de una fuerza política en detrimento de las demás.
2. No se acreditó el uso de recursos públicos denunciado por el partido actor en la difusión de los hechos denunciados, y;
3. Tampoco se acreditó la existencia de propaganda personalizada por parte del funcionario público denunciado.

Además de lo expuesto, el recurrente realiza señalamientos sin aportar medio de prueba alguno que genere convicción a este Juzgador respecto al uso de recursos públicos por parte del servidor público en cuestión, al momento de ejercer un derecho y deber constitucional. Por lo tanto, no le asiste la razón al recurrente al aducir la violación al artículo 134 de la Carta Magna, por parte de Gerardo Vargas Landeros, Secretario General de Gobierno del Estado.

En virtud de los anteriores análisis, el señalamiento del actor respecto a que los hechos analizados en el presente agravio provocaron presión sobre

los electores el día de la jornada electoral, es infundado, ya que no quedó demostrado que tales hechos constituyeran propaganda electoral, así como tampoco se demostró que en la difusión de los mismos se utilizaran recursos públicos o se realizara propaganda personalizada.

Aunado a lo anterior, el recurrente sólo señala la existencia de presión sin aportar medios de prueba que demuestren su afirmación, y finalmente este Tribunal no advierte de qué manera los hechos denunciados que acontecieron el día de la jornada electoral y en una sola casilla pudieran ejercer presión o generar influencia alguna en los electores de todo el Municipio de Ahome, aún y cuándo los mismos fueron difundidos en las plataformas de internet de distintos medios de comunicación.

Por otra parte, en este mismo agravio, el partido actor realiza también los siguientes señalamientos:

1. Presión sobre el electorado y los partidos políticos, por la utilización del cargo, (pág. 118), debido a la implementación de la mesa de distensión política para el proceso electoral en Sinaloa.
2. Confesión tácita del Secretario General de Gobierno, respecto de la conducta que se le imputó y que fue motivo de pronunciamiento por éste Tribunal al resolver el procedimiento sancionador especial de clave TESIN-48/2016 PSE.

3. Los actos realizados por Gerardo Vargas Landeros violaron el 134 constitucional, lo que significa una violación sustancial, sobre todo porque el día de la jornada electoral los servidores públicos tienen la prohibición absoluta de realizar actos proselitistas.

4. Impacto generalizado, por la difusión de la presencia del ciudadano denunciado en casillas donde no le correspondía votar, lo que implicó inducción y difusión del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional.

5. Aprovechamiento por parte del Secretario General de Gobierno del hecho de que es ampliamente reconocido en el Municipio de Ahome.

6. La existencia de diversas irregularidades graves, sustanciales y generalizadas tendientes a generar presión y coacción sobre los electores el día de la jornada electoral.

En el motivo de disenso identificado con el número 1, el recurrente señala que existió presión en el electorado y sobre los partidos políticos, dada instalación de la mesa de distensión política para el presente proceso electoral, al respecto es consideración de este Tribunal que esta manifestación es infundada por lo siguiente:

Al respecto es consideración de este Tribunal lo siguiente: La Constitución

Política nuestro Estado^[5] señala claramente qué autoridades son las

^[5] Art. 15. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

- I. Derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- II. Educación cívica;
- III. Preparación de la jornada electoral;
- IV. Impresión de documentos y producción de materiales electorales;
- V. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- VI. Declaración de validez y otorgamiento de constancias en elecciones locales;
- VII. Cómputo de la elección de Gobernador del Estado;
- VIII. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el Instituto Nacional Electoral;
- IX. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana previstos en la legislación local;
- X. Las que le delegue el Instituto Nacional Electoral en términos de ley;
- XI. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y
- XII. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales, la presente Constitución y la legislación local.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa ejercerá sus funciones en todo el territorio del Estado y estará conformado por un Consejo General, por los Consejos Distritales y Municipales que determine la ley, y por las Mesas Directivas de Casilla.

El Consejo General será el órgano de dirección superior del Instituto y estará integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; así como por un Secretario Ejecutivo y un representante por cada uno de los partidos políticos o coaliciones, quienes solo tendrán derecho a voz.

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la ley.

El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser sinaloenses por nacimiento o contar con una residencia efectiva en el Estado de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

Los consejeros electorales durarán en sus cargos siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley. Durante el tiempo de su encargo no podrán desempeñar otro empleo, cargo o



responsables de realizar la organización de las elecciones en nuestro Estado, por lo que solo las autoridades aquí contempladas serán las que lleven a cabo el desarrollo de los procesos electorales en nuestra entidad.

Así las cosas, respecto a lo que el recurrente alega en este motivo de disenso, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

La mesa de distensión política, implementada por el Gobierno del Estado para el proceso electoral, no es una autoridad electoral más en la entidad, sino que únicamente constituye una medida política mediante el cual se busca contribuir a que el proceso electoral en nuestro Estado se desarrolle en armonía y conforme a derecho, sin que la participación en dicha mesa de diálogo sea obligatoria para cualquiera de las fuerzas políticas que participan en este proceso, pues la participación de los convocados a este

comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se integrará por cinco magistrados, y su Presidente será designado por el Pleno de entre sus miembros.

Los Magistrados serán electos por la Cámara de Senadores, en los términos que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa funcionará en pleno y sus sesiones de resolución serán públicas; será autónomo, independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva y firme las impugnaciones que se interpongan; realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos, a quien expedirá la constancia correspondiente.

tipo de reuniones es voluntaria, por lo que el asistir o no a las mismas no les acarrea consecuencia legal alguna.

Por otra parte, el recurrente manifiesta que dicho mecanismo político generó presión sobre electores e institutos políticos. Sin embargo, no aporta un solo medio de prueba para demostrar su afirmación, ya que las pruebas aportadas sirven solo para acreditar la existencia de las reuniones que se dieron en el marco de dicha mesa de distensión, pero no para demostrar la supuesta presión que se ejerció con dicho mecanismo político.

Por lo anterior, es infundada la manifestación respecto a que la implementación de este tipo de medidas políticas constituya o pueda ejercer presión en la ciudadanía o en los institutos políticos que participan en el proceso electoral, como se señala en esta manifestación de agravio.

Por lo que respecta al señalamiento que el actor realiza en el numeral 2, en relación, a que a decir del recurrente hay una confesión tácita del Secretario General de Gobierno, respecto de la conducta que se le imputó (mostrar las boletas marcadas) y que fue motivo de pronunciamiento por éste Tribunal al resolver el procedimiento sancionador especial de clave TESIN-48/2016 PSE^[6], se concluye por este resolutor, que si bien es cierto dicho acontecimiento ocurrió, tal y como se señala, también es cierto que el mismo no fue considerado como infracción a las reglas de propaganda electoral por este órgano jurisdiccional, como

^[6] Consultable en la página oficial de éste Tribunal (www.teesin.org.mx).

ya se ha dicho en esta sentencia, y se demuestra de la propia resolución la cual es consultable en la página de internet de este Tribunal.

En relación a lo manifestado por el recurrente en el arábigo 3, de que los actos realizados por Gerardo Vargas Landeros violaron el 134 constitucional, lo que significa una violación sustancial, sobre todo porque el día de la jornada electoral los servidores públicos tienen la prohibición absoluta de realizar actos proselitistas, no le asiste la razón al recurrente, toda vez que, como ya se ha dicho en esta resolución la conducta del servidor público no constituyó un acto proselitista, ello porque, al acudir dicho funcionario el día de la jornada electoral a ejercer su derecho a votar, lo hizo únicamente en el cumplimiento de un deber cívico contemplado por la Constitución General, situación que no puede ser considerada como un acto proselitista de este servidor público a pesar de la difusión dada a estos hechos por los medios de comunicación en el ejercicio de su libertad periodística.

También señala el motivo de disenso 4, en donde se señala un impacto generalizado en la jornada electoral, por la difusión de la presencia del servidor público denunciado en casillas donde no le correspondía votar, lo que implicó inducción y difusión del voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, este señalamiento es infundado, como se demuestra a continuación:

El actor señala que el servidor público denunciado estuvo presente en

casillas donde no le correspondía votar, con las consecuencias descritas en el párrafo anterior, sin embargo, este señalamiento lo hace de manera genérica y sin aportar (como lo establece el artículo 58 de la ley adjetiva electoral local) prueba alguna para demostrar su dicho, toda vez que del análisis del total del caudal probatorio que obra en los autos de esta causa, no se encuentra documento alguno que demuestre lo dicho por el actor, ya que el único hecho que puede advertirse, incluso reconocido por el mismo ciudadano es que estuvo presente en la casilla donde le correspondió ejercer su deber y derecho constitucional de votar, por tanto no le asiste la razón al partido actor en su dicho.

Señala el recurrente en el punto 5, que el Secretario General de Gobierno se aprovechó del hecho de que es ampliamente reconocido en el Municipio de Ahome, advirtiendo este Tribunal que este señalamiento lo hace de manera genérica y sin especificar cuál es el agravio que este hecho le causa. Sin embargo, este resolutor, en atención a lo establecido por el artículo 75 de la ley adjetiva electoral local, advierte que endereza esta manifestación contra la negación de dicho servidor público sobre desconocer la ilegalidad o legalidad de haber mostrado el sentido de su voto a los medios de comunicación, al respecto, se concluye infundada esta manifestación de agravio, toda vez que como ya se ha dicho a lo largo de este agravio, la conducta señalada e incluso reconocida por el funcionario, no constituyó una infracción a la ley, en términos de lo resuelto en el expediente de clave TESIN-48/2016 PSE, así como también al realizarse el pronunciamiento respecto de la mesa de distención al

resolverse la manifestación de agravio número 1.

Finalmente señala el recurrente en el punto 6, la existencia de diversas irregularidades graves, sustanciales y generalizadas tendientes a generar presión y coacción sobre los electores el día de la jornada electoral, entre las que se encuentran la conducta imputada al Secretario General de Gobierno, Gerardo Vargas Landeros, de mostrar las boletas marcadas, al respecto no le asiste la razón al recurrente, en primer término, porque el anterior señalamiento lo realiza el partido actor, de manera genérica y sin aportar (como lo establece el artículo 58 de la ley adjetiva electoral local) medio probatorio alguno, pues sólo refiere diversas irregularidades graves sustanciales y generalizadas, que según su decir, provocaron presión en el electorado el día de la jornada electoral, sin embargo no identifica que situaciones, circunstancias o sucesos generaron esas irregularidades, y en segundo término, en relación al tema de que el servidor público multicitado mostró las boletas ya marcadas, como ya se dijo antes, tal situación ya fue motivo de pronunciamiento por parte de este Tribunal en el multicitado procedimiento sancionador especial con clave de expediente TESIN-48/2016 PSE, resolución que quedó firme y en la que se resolvió que tal situación no constituyó la infracción aducida por quien denunciaba.

Además de lo concluido anteriormente, las pruebas que el actor aporta para demostrar los distintos hechos que señala en este agravio, consistentes en 8 notas periodísticas y 2 declaraciones del multicitado

funcionario del Gobierno Estatal contenidas en dos discos compactos, una vez analizadas exhaustivamente resultan insuficientes para los efectos pretendidos por el recurrente, por lo siguiente:

Las notas periodísticas se describen a continuación:

1. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del periódico El Debate, visible en el folio 000103 de este expediente, la cual contiene una fotografía del funcionario denunciado ejerciendo su derecho constitucional al sufragio, atribuyéndosele por este medio de comunicación declaraciones relativas a la seguridad de la jornada electoral, así como a la instalación de todas las casillas en la zona serrana.
2. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del noticiero Línea Directa visible en el folio 000104 de este expediente, la cual contiene una fotografía del funcionario denunciado ejerciendo su derecho constitucional al sufragio atribuyéndosele por este medio de comunicación declaraciones relativas a la promoción del voto como deber cívico.
3. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del noticiero Adiscusión Diario, visible en el folio 000105 de este expediente, que contiene una fotografía de lo que parece ser el Pleno del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, señalándose en la misma que los representantes electorales denuncian una conducta delictiva de un

funcionario durante la elección.

4. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del periódico RÍO Doce, visible en el folio 000106 de este expediente, la cual contiene una fotografía del funcionario denunciado mostrando lo que parecen ser material electoral, así como información respecto a que el citado funcionario mostro las boletas electorales antes de introducirlas a las urnas.

5. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del periódico REFORMA, visible en el folio 000106 de este expediente, en la cual se informa que el Partido Acción Nacional denunciará al Secretario General de Gobierno por inducir al voto.

6. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del periódico EL NORTE, visible en el folio 000107 de este expediente, la cual contiene una fotografía del funcionario denunciado, así como información respecto a que el citado funcionario mostró las boletas electorales antes de introducirlas a las urnas, con un encabezado de la nota que señala "Cuestionan el secretario exhiba voto".

7. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del periódico Milenio, visible en el folio 000108 de este expediente, la cual contiene una fotografía del funcionario denunciado mostrando lo que parecen ser material electoral, así como un encabezado de la nota que señala "Acusan a funcionario del promover voto a favor del

PRI”.

8. Una impresión fotostática de una nota periodística difundida en la página virtual del noticiero Adiscusión Diario, visible en el folio 000109 de este expediente, que contiene una fotografía del funcionario público denunciado y 3 personas más mostrando el pulgar derecho y lo que parecen ser credenciales para votar, señalándose en el encabezado de la misma que el “PAN presentará una denuncia ante la Fepade contra Vargas Landeros”.

Los dos discos compactos aportados por el recurrente en síntesis contienen lo siguiente:

1. Disco uno. Declaraciones del funcionario público denunciado respecto a los elementos que brindaran seguridad durante la jornada electoral y a que se instaló la totalidad de las casillas en la zona serrana del Estado.
2. Disco dos. El reconocimiento de los hechos consistentes en haber mostrado la materia electoral y la negación de que dichos hechos constituyesen inducción, contiene también el señalamiento que le hace un reportero de que será denunciado por los hechos reconocidos y la contestación del funcionario en el sentido de que contestará la denuncia.

De análisis de los medios probatorios enlistados anteriormente, por la diversidad de medios en que fue difundido el hecho denunciado, así como

su concatenación, podemos concluir únicamente que el funcionario público acudió el día de la jornada electoral a ejercer su derecho constitucional al sufragio y que ante la solicitud de los medios de comunicación que cubrieron los eventos del día de la elección mostró su pulgar y material electoral, pero contrario a lo que sostiene el recurrente de dichas probanzas no podemos tener por demostrado que el funcionario público denunciado realizó promoción personalizada, ni tampoco que al momento de acudir a ejercer el citado derecho constitucional hiciese uso de recursos públicos como se le atribuye por el actor, pues tal conducta no fue generalizada, ni tuvo una incidencia cuantificable o medible cuantitativamente y tampoco cualitativamente, dado que de los elementos de prueba que obran en autos no se pudo advertir dicha circunstancia.

Lo anterior es así, porque en autos no quedó acreditado que la conducta del servidor público, aducidas por el partido actor, se hayan llevado a cabo en forma sistemática o generalizada, de tal suerte que se afectara el normal desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final de ese procedimiento.

En conclusión, una vez analizadas todas y cada una de las anteriores manifestaciones que realizó el partido actor, se concluye por este resolutor que no le asiste la razón en ninguna de ellas por los argumentos antes esgrimidos, en consecuencia, el presente agravio se declara **INFUNDADO.**

CUARTO AGRAVIO

Respecto a este agravio el recurrente manifiesta que el paquete electoral correspondiente a la casilla 14 Contigua 1, fue encontrado en un panteón, paquete respecto del cual el "Instituto Municipal" entregó copia certificada del acuse de recibo, por lo cual no hay certeza en el contenido del mismo, ni mucho menos del recuento, dada la pérdida de dicho paquete electoral.

Para demostrar su dicho, el recurrente aporta los siguientes medios de prueba:

1.- Liga del portal informativo

<https://www.nnc.mx/notas/1465427819.phb;>

VÍDEO: Hallan paquete electoral tirado atrás del Panteón en Ahome

El candidato panista a la alcaldía, informó a través de sus redes sociales el hallazgo, afirmando que es una prueba del fraude que se está llevando a cabo

Me gusta Compartir A 2 per gusta :

Twitter

G+1 0

2016-06-08 17:16:59



EL DEBATE

Los Mochis, Sinaloa.- Un paquete electoral fue hallado la tarde hoy tirado a espaldas del Panteón Municipal.

El candidato a la alcaldía de Ahome por el PAN, Miguel Ángel Camacho informó que fue a través de una denuncia anónima que se enteró del hecho.

En ese sentido, el panista manifestó que esta es una evidencia más de que los paquetes no llegaron a su destino como debió ser.

"Es un paquete electoral con material oficial original en su interior y efectivamente se alcanzan a ver las boletas. Seguro estoy que ese paquete ya está contabilizado de manera oficial ante el Instituto Estatal Electoral, cuando ni siquiera lo tienen en su poder y eso es parte del fraude que se está fraguando con el ánimo de robarle la voluntad a los ahomenses", declaró Camacho.

RESGUARDO.

El área donde están los documentos oficiales se encuentra acordonada y resguardada por elementos de seguridad.

Hasta el momento no se sabe si el paquete pertenece a votaciones por diputados locales, presidente municipal o gobernador. Aunque se dice podría tratarse de votos mezclados para presidentes y diputados.

Al lugar llegó un elemento de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), para realizar las investigaciones correspondientes.

DENUNCIA.

"Ha habido urnas donde ni siquiera están las boletas", denunció el panista Zenén Xóchihua.

2.- Copia certificada del recibo de acuse del paquete electoral de la casilla 14 contigua 1. (folio 000586 en expediente)

IEES
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

**PROCESO ELECTORAL LOCAL SINALOA 2015-2016
RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL
AL CONSEJO MUNICIPAL**

CONSEJO MUNICIPAL DE: AHOME 000536

Siendo a las 03 horas AM del día 6 de junio de 2016, el Sr. Vianey Leones
Felix quien participó como Casilla de Recuento entrega a este Consejo
Municipal del paquete electoral de la casilla tipo: Contigua 1 sección número: 0014 que se ubicó
en: C. Tres Cd. Eulán Jaramilla
con el expediente de la elección de Presidente Municipal Síndico Procurador y Regidores conforme a los artículos 242, 243, 244, 245 y 248 de la Ley de
Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

El paquete electoral se entregó:

| | |
|---|--------------------------|
| Sin muestras de alteración y firmado | <input type="checkbox"/> |
| Sin muestras de alteración y sin firmas | <input type="checkbox"/> |
| Con muestras de alteración y firmado | <input type="checkbox"/> |
| Con muestras de alteración y sin firmas | <input type="checkbox"/> |
| Con cinta de seguridad | <input type="checkbox"/> |

Por fuera del paquete se recibió el Sobre 11, con la segunda copia del acta final de escrutinio y cómputo de la elección de
Presidente Municipal Síndico Procurador y Regidores.

Funcionario de casilla que entrega: [Firma]
Nombre y firma

Recibe en el Consejo Municipal: [Firma]
Nombre y firma

Por otra parte, en las constancias de la causa se encuentran copias certificadas de los siguientes documentos relativos a esta casilla:

1.- Acta circunstanciada de fecha 09 de junio de 2016 relativa a paquetes de casillas que fueron pasados para recuento y que no fueron cantados ni capturados al llevarse a cabo el procedimiento de cotejo y confrontación de la sesión especial de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores integrantes del Ayuntamiento de Ahome, del proceso electoral local, 2015-2016, del recuento de votos realizado por la responsable a distintas casillas, entre las que se encuentra la que nos ocupa. (en lo sucesivo acta de recuento, visible en foja 000852)

2.- Hoja de captura del nuevo escrutinio y cómputo levantada en el grupo de trabajo 01, relativa a la casilla 14 Contigua 1. (en lo sucesivo hoja de captura, visible en foja 002529)

Así las cosas, este Tribunal encuentra que los medios probatorios que ofrece el recurrente no puede arribarse a la conclusión de que el "paquete electoral" localizado en el panteón de Ahome tenga relación con el paquete electoral de la casilla 14 contigua 1, pues no existe prueba que adminicule a esa casilla en particular con el agravio objeto de estudio, esto, al no poder vincularse el "paquete electoral" que los medios de comunicación aseveran fue localizado en el panteón, con la citada casilla 14 contigua 1, máxime que no existe la certeza de que se trate de un paquete electoral.

De igual forma, respecto a que el recurrente manifiesta que con motivo de los eventos que denuncia no se tiene certeza respecto de la votación recibida en esta casilla, este resolutor considera que no le asiste la razón al partido actor, por lo siguiente:

De los medios probatorios existentes en los autos de la causa se advierte que en los distintos rubros de la hoja de captura (visible en el folio 002529 de este expediente) se encuentran en ceros, a excepción del relativo a los votos nulos (251), apartado en el que se aprecia la leyenda escrita a mano de "sobrante", por otra parte, del acta de recuento levantada por la responsable (visible en el folio 00852 de este expediente), respecto de la casilla que nos ocupa se señala que no fue capturada porque venía en blanco, y se pasó para recuento por parte del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.

Por lo expuesto en el párrafo inmediato anterior este resolutor concluye que, una vez administrados los medios probatorios consistentes en el recibo del paquete electoral, el acta de recuento y la hoja de captura, los cuales tienen el carácter de documentales públicas al ser expedidas por el Consejo Municipal Electoral, válidamente se puede inferir que el paquete electoral fue entregado a la autoridad correspondiente (como se demuestra con el recibo de entrega) y que la hoja de captura de esta casilla venía en blanco y con 251 boletas sobrantes (como se demuestra con la hoja de captura) y por ello se emitió una acta de recuento referente a la casilla objeto de este estudio.

En consecuencia, no le asiste la razón al actor en su afirmación acerca que el paquete electoral localizado en el panteón de Ahome sea el relativo a la casilla 14 contigua 1, y que como consecuencia de ello no hay certeza del contenido del paquete electoral ni del recuento, dado que los medios de prueba que aporta, al ser el primero una nota de prensa, esta constituye un mero indicio¹⁵ de lo que trata de afirmar y, por el contrario,

¹⁵ **JURISPRUDENCIA 38/2002**

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

de las documentales públicas descritas y analizadas, se concluye que el paquete electoral fue recibido por la autoridad correspondiente, contabilizadas las boletas sobrantes por la autoridad electoral y señalados en ceros el resto de los rubros de esa hoja de recuento, elementos suficientes para llegar a la certeza jurídica que el paquete electoral correspondiente a esta casilla no contenía votos para ninguna de las opciones políticas que participaron en la pasada elección en ese Municipio, situación que presencié el representante del partido impugnante, pues se advierte en el acta de recuento que estampó su nombre y firma en la referida hoja de recuento, manifestando con ello su conformidad con el llenado de la misma.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que el actor no demostró la razón de su dicho en el agravio que nos ocupa, es procedente declarar **INFUNDADO** el motivo de agravio en estudio.

OCTAVO. Estudio de fondo respecto de los recursos de inconformidad interpuestos por el entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, y los candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero propietarios de la planilla.

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.*

Del análisis de los recursos de inconformidad interpuesto por el entonces Candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, Luis Felipe Villegas Castañeda, y los ex candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero propietarios de la planilla, se advierte que los agravios que aducen son los siguientes:

I.- El acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, y los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa resultan contrarios al derecho fundamental de equidad y al derecho de ser votado en condiciones de equidad, lo anterior toda vez de que no le asiste la razón a la autoridad responsable al **excluir** de la distribución de Regidurías de Representación Proporcional a los candidatos que integran la planilla que encabeza el C. Luis Felipe Villegas Castañeda, al partir la responsable de la falsa premisa de que ese beneficio es exclusivo de los partidos políticos. Asimismo, en relación con los actos combatidos, continúan exponiendo en sus impugnaciones lo siguiente:

- a)** No respeta el derecho fundamental de igualdad que busca establecer un trato justo y equitativo entre los individuos.
- b)** La autoridad responsable incurre en una incorrección del razonamiento, ya que no se aprecia que la aplicación de la ley siempre implica un trabajo interpretativo, agravio referente al artículo 29 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Sinaloa, esto porque al referirse el dispositivo a "Partidos" contendientes en la determinación y distribución de Regidurías de Representación Proporcional, debe entenderse que se trata de los candidatos o las planillas contendientes.

- c) La inconstitucionalidad de los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al excluir a los Candidatos Independientes respecto a sus planillas registradas el derecho a que se les distribuyan Regidurías de Participación Proporcional.
- d) La obligación del legislador relativo al principio de proporcionalidad de cuidar no vulnerar el ámbito de tutela y el contenido esencial de los derechos fundamentales. Esto al establecer el legislador local un marco legal que excluye de la asignación de las Regidurías a las planillas registradas que no pertenecen a un partido político, lo cual afecta el contenido esencial del derecho fundamental a ser votado.
- e) Le causa agravio que ni en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la Constitución Política del Estado de Sinaloa se advierta alguna restricción expresa a los Candidatos Independientes de acceder a la Representación Proporcional en la integración del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, por lo que la interpretación que se da por la responsable genera múltiples violaciones al orden Constitucional y a sus derechos políticos.

- f) Le agravia la interpretación dada por la autoridad responsable a los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, dado que constituye una medida discriminatoria basada en la opinión política contra los candidatos independientes que limita sus derechos a participar directamente en los asuntos públicos, de ser votados y acceder en condiciones generales de igualdad a funciones públicas.
- g) Señala que también le causa agravios la interpretación que da la autoridad responsable a los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al suponer el establecimiento indebido de un requisito de elegibilidad adicional al cargo de Regidor por el Principio de Representación Proporcional.
- h) Le genera agravios el que el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, haya sido omiso en realizar una interpretación conforme a los artículos 29 y 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa. Esto en virtud de que la responsable no realiza una interpretación acorde con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 23.1, incisos a), b) y c), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y, 25, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismos que no fueron

invocados como fundamento en la parte del acto impugnado relativa a la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa.

- i) Vulneración de los derechos de votos activo de los ciudadanos del Municipio de Ahome, Sinaloa, en su vertiente de no proporcionalidad, ausencia de representatividad y falta de pluralismo democrático en la integración del citado Ayuntamiento. Lo anterior al considerar que la exclusión de las personas que integran la planilla independiente de ese Ayuntamiento, fomenta una composición incompleta y no representativa del máximo órgano de ese Gobierno Municipal, con lo que se vulneran también los derechos de voto de las personas que seleccionaron como opción política a esa planilla.

Por todo lo que anteriormente expone, el candidato independiente a Presidente Municipal y sus regidores, solicitan la inaplicación de los artículos 14, 23, 25, 29, 30, 75, 208 y 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, de igual forma en su inconformidad señala que la responsable realizó una indebida interpretación y aplicación de los artículos 29 y 30 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa¹⁶, dado que no lo hizo conforme lo establecen la Constitución General (Artículo 35, fracción II)¹⁷, la Constitución local (Art. 10, fracción II)¹⁸ y la Convención Americana de los Derechos humanos (arts. 23 .1 incisos a), b) y c)¹⁹ y 25,

¹⁶ **Artículo 29.** Para la aplicación de las fórmulas de asignación de regidurías de representación proporcional se entiende por:

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VOTACIÓN MUNICIPAL EFECTIVA. La suma de los votos obtenidos por los partidos que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes a que se refiere el artículo 30 fracción I de esta ley de la votación municipal emitida.

PORCENTAJE MÍNIMO. Elemento por medio del cual se asigna la primera regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

VALOR DE ASIGNACIÓN. Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal efectiva entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

COCIENTE NATURAL MUNICIPAL. La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

RESTO MAYOR. El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

Artículo 30. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

¹⁷ **Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

I...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

¹⁸ **Art. 10.** Son derechos del ciudadano sinaloense: (Ref. Según Decreto No. 332, de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 65, de fecha 01 de junio de 2015).

I...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia. (Ref. Según Decreto No. 332, de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 65, de fecha 01 de junio de 2015).

¹⁹ **Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

incisos a), b) y c)²⁰, lo cual ocasionó la exclusión de su planilla en la asignación de dichas regidurías, transgrediéndose con ello sus derechos fundamentales, el principio de equidad e igualdad; vulnerándose además el derecho al voto pasivo y activo y, finalmente, estableciendo un requisito adicional de elegibilidad.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional la litis, en el presente caso, se centra en determinar si la autoridad responsable al momento de interpretar y aplicar las disposiciones legales que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional lo hizo de manera correcta o incorrecta.

De lo anterior y dado que los agravios esgrimidos por el actor se dirigen a combatir la indebida interpretación y aplicación de los artículos antes señalados, los mismos serán analizados de manera conjunta, ello con base

-
- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

²⁰ **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

en lo estipulado por la tesis de jurisprudencia 4/2000²¹ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se puede advertir de lo señalado con anterioridad, el recurrente considera que su planilla de candidatos de mayoría relativa por el Ayuntamiento de Ahome fue excluida indebidamente de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional al momento de desarrollarse y aplicarse la fórmula legal de asignación de regidurías por ese principio el pasado 8 de junio de 2016 por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.

Al respecto, este Tribunal considera que le asiste la razón al actor en su dicho por las siguientes consideraciones:

Del análisis del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable al desarrollar y aplicar la fórmula de asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional contemplada en nuestra ley sustantiva electoral, lo hizo con base a lo establecido por los artículos 25, 29, 30 y 137, de la ley sustantiva electoral local, disposiciones donde se establecen los distintos conceptos y formas de aplicarse, por lo tanto, la autoridad responsable al emitir el acuerdo combatido actuó de la

²¹**Jurisprudencia 4/2000**

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

forma en que se lo indican las normas señaladas.

A pesar de lo anterior, el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Ahome no otorgara regidurías de representación proporcional al recurrente en el presente medio de impugnación, no puede ser considerado por este Tribunal como una actuación acorde a lo que establece nuestra Carta Magna o los tratados internacionales, tal y como se demostrará en lo sucesivo.

A partir de la reforma del nueve de agosto del año dos mil doce, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 35, fracción II, Constitucional, reconoció que el derecho a ser votado puede ejercerse de manera independiente, es decir sin la necesidad de ser postulado por un partido político. Dicha reforma fue motivada por la necesidad de ampliar el marco de intervención de la ciudadanía en los asuntos de interés público

Como consecuencia de la reforma a la Carta Magna, el legislativo local, previó al inicio del proceso electoral en curso, reformó el marco legal en nuestro Estado, estableciendo entre otras cuestiones, la figura de los candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de Mayoría Relativa, pero también, la restricción de acceder, llegado el momento, por parte de los candidatos independientes, a cargos de representación popular bajo por el de Representación Proporcional.

La regulación de las candidaturas independientes en nuestra entidad fue en atención a lo estipulado en el artículo 116, fracción IV, inciso k) de la *Constitución General*, el cual establece el deber de las Legislaturas de los Estados de regular el régimen aplicable a las candidaturas independientes, sin establecer lineamientos o parámetros específicos para ello, sino que deja a criterio de dichas legislaturas la forma de regulación.

Sin embargo, a pesar de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regular la figura en estudio, y a pesar también de la libertad dada a los Estados por la Carta Magna para legislarla, ello no significa que la actuación de los Congresos Locales estuviese amparada en una libertad ilimitada, toda vez que, los principios y reglas emanados de la propia Constitución, tal como se prevé en sus artículos 41²² y 133²³, establecen el principio de que las normas legales de los estados, no deben contravenir las estipulaciones del pacto federal, así como el principio de supremacía constitucional, respectivamente, al que se debe apegar todo acto de creación de leyes.

En el caso que nos ocupa, el Congreso local estableció un impedimento legal para que los candidatos independientes, tratándose de las regidurías,

²² **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

²³ **Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

puedan registrar listas de representación proporcional, así como para que la votación por estas recibida el día de la elección no fuese contemplada en el proceso de asignación de dichas regidurías, lo anterior en ejercicio de la libertad configurativa que otorgó la Constitución General, sin embargo, respecto a dicha libertad con la que cuentan las entidades federativas, el Máximo Tribunal Jurisdiccional del País ha establecido que no es ilimitada, ya que no debe sobrepasar las bases generales establecidas en la Constitución General²⁴.

Así las cosas, este Tribunal analizará la constitucionalidad de las normas que regulan lo relativo a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Para estar en aptitud de realizar el análisis correspondiente, este Tribunal considera pertinente establecer los objetivos fundamentales de la figura de la representación Proporcional, en relación con el principio de igualdad (que refiere transgredido el recurrente), para ello, este Tribunal hace propio lo argumentado y razonado al respecto por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación al resolver el recurso de reconsideración de clave SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS, resolución en la que señaló lo siguiente:

“Así, el estudio de un sistema electoral de representación proporcional bajo un juicio de razonabilidad implica determinar si las reglas específicas que lo desarrollan son consecuentes con la finalidad que se persigue y respetan los derechos fundamentales.

²⁴ jurisprudencia 5/2016 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "**LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD**".

En este sentido, se debe recordar que el sistema político electoral mixto que actualmente se establece en la Constitución federal, surgió mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y tres, en la cual se implementó como sistema electoral el de representación proporcional, para garantizar el pluralismo político en la integración del Congreso General, el cual ha sido modificado.

Tal mecanismo de representación proporcional se adoptó en México dentro de un contexto normativo caracterizado por un sistema de partidos políticos, que tenían la facultad exclusiva para postular candidaturas a cargos de elección popular y que, por esa razón, se ha sostenido que una de las finalidades de ese principio es posibilitar que los partidos políticos minoritarios tengan representación en los órganos públicos en una proporción aproximada al porcentaje de votación que recibieron.

Por tanto, se puede aseverar que la finalidad del principio de representación proporcional, tiende a la protección de dos valores esenciales: 1) la proporcionalidad y 2) el pluralismo político.

La proporcionalidad debe ser entendida como una conformación del órgano público lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos, para compensar las pérdidas de escaños en el sistema de mayoría.

Mediante este modelo se busca maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios, incluso a los que no hubiesen sido útiles para efectos de ganar la elección por el método de mayoría, además el principio de representación proporcional también procura una conformación plural del órgano de elección popular, en la medida en que se concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

Por tanto, es conforme a Derecho sostener que lo que se pretende en los sistemas de representación proporcional es que las minorías estén representadas, lo cual, continúa siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en donde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente, motivo por el cual se asevera que la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional.

Por otra parte, se destaca que en la fracción II del artículo 35 constitucional se prevé el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, el cual implica que los ciudadanos deban ser postulados como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello".

En consonancia con lo anterior, se advierte que en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se reconoce este derecho, en el cual se prevé que el voto debe ser "igual", y en el inciso c) del mismo numeral se reconoce que todo ciudadano tiene el

derecho a *"tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país"*, el cual se extiende tanto a los cargos de elección popular como de nombramiento o designación.

También se debe tener presente que en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que todos los ciudadanos gozarán sin restricciones indebidas, de los derechos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser votados en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Al respecto se debe precisar que la Sala Superior en diversas ejecutorias ha considerado que la igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia en dos o más personas o cosas de un mismo rasgo o elemento desde el cual se establece la comparación entre ellas -lo que se denomina el término de comparación.

Como principio es entendido unas veces como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualesquiera diferencias que puedan existir entre los destinatarios de la acción —trato paritario— y en otras, como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad, es decir, tratar como igual lo igual y lo diferente como diferente —trato igual—.

Por ello, la doctrina ha distinguido cuatro situaciones o mandatos correlativos al principio de igualdad: i) uno de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas —trato igual a iguales—; ii) uno de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común —trato desigual a desiguales—; iii) uno de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias —trato igual a pesar de la diferencia—; y iv) uno de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso, las diferencias sean más relevantes que las similitudes —trato diferente a pesar de la similitud—.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su artículo 1º, el principio de igualdad. En efecto, el párrafo primero de la normativa en cita indica que en el país "todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece", mientras que el párrafo quinto del mencionado precepto constitucional se prevé que está "prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o

menoscabar derechos y libertades de las personas".

De tal artículo se advierte, por una parte, un principio general de igualdad, es decir, el que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados internacionales, y por la otra, una prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas, o categorías sospechosas. En este sentido, el enunciado general no prohíbe toda diferenciación (diferencia de trato constitucionalmente admisible), sino únicamente aquél trato discriminatorio o derivado de diferenciaciones arbitrarias.

En este sentido, cuando se alegan violaciones al principio de igualdad, debido a la existencia de diferenciaciones arbitrarias, es necesario realizar lo que se ha conocido en la doctrina y en la jurisprudencia de diversas cortes y tribunales constitucionales, —como el estadounidense, el español o el europeo— como un juicio de igualdad.

En la jurisprudencia mexicana, las conculcaciones al principio de igualdad se suelen analizar, básicamente, a la luz de un test de razonabilidad, el cual se centra fundamentalmente en determinar si la diferencia de trato está justificada en parámetros que puedan calificarse como objetivos y racionales. Sin embargo, el juicio de igualdad referido con anterioridad, supone establecer, no sólo acto^.

El segundo tipo de análisis ofrece mayores exigencias de respeto del principio de igualdad, ya que en este no basta que la diferenciación normativa tenga una justificación objetiva y racional, sino que requiere, además, que la misma sea proporcional en sentido lato o amplio, con lo que se garantiza que la diferenciación en el trato se justifique exclusivamente dentro de parámetros admisibles o con la menor intensidad posible, por lo que es el enfoque metodológico que se ha de utilizar en el presente caso.

El primer paso a agotar para realizar un juicio de igualdad es establecer la existencia de una norma en la que se trate de forma diferenciada a un grupo de destinatarios que alega estar en situaciones jurídicas iguales.

Como se puede advertir de la transcripción anterior, respecto a la figura de representación proporcional y al principio de igualdad la Sala Superior considera lo siguiente:

1. Protege de dos valores esenciales: a) la proporcionalidad y b) el pluralismo político.
2. Debe entenderse como una manera de conformar del órgano público

lo más apegada posible a la votación que cada opción política obtuvo, de modo que se otorgue una representación a las fuerzas políticas en proporción con su fuerza medida en votos.

3. Maximizar el carácter igualitario del voto, porque se concede valor a todos los sufragios y procura una conformación plural del órgano de elección popular, concede voz y voto a toda corriente política con un grado de representatividad relevante.

4. Pretende que las minorías estén representadas, siendo aplicable en los sistemas de postulación mixta, en dónde se prevé la posibilidad de que la ciudadanía se postule de manera independiente, la naturaleza de las candidaturas independientes es armónica con la finalidad que se persigue con el sistema de representación proporcional

5. El artículo 35 constitucional, el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen el derecho de acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad y sin restricciones indebidas.

6. Cuando se alegan violaciones a la igualdad es necesario realizar un juicio de igualdad o test de proporcionalidad para determinar si la distinción resulta racional, sino, además, si es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

En el caso que nos ocupa, los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, son los artículos 25, primer párrafo, 75, último párrafo y 137, mismos que a la letra disponen:

Artículo 25. Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de candidatos a Regidores que corresponda al municipio respectivo, conforme lo establece el artículo 112 de la Constitución Estatal y el artículo 15 de esta ley.

En la elaboración de las listas de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional deberán aplicarse los porcentajes y el criterio de alternancia de género a que se refiere el artículo 33 fracción VII de esta ley.

Cada una de las fórmulas de candidatos a Regidores, tanto el propietario como el suplente serán del mismo género.

Artículo 27. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se considerarán los siguientes elementos:

VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA. Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional de todos los partidos políticos, deducidos los votos nulos, de los candidatos independientes y de los candidatos no registrados.

...

Artículo 75. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gobernador;

II. Diputado por el sistema de mayoría relativa; y,

III. Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa.

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 137. Para determinar la votación requerida para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de

representación proporcional no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

Del análisis de las normas anteriores se advierte que se da un trato desigual a los candidatos independientes y los coloca en desventaja respecto de los partidos políticos, al considerar a estos últimos como los únicos con derecho a acceder a las regidurías de representación proporcional, por lo que resulta necesario realizar una ponderación entre la libertad de configuración legislativa del congreso local al regular la figura de la representación proporcional en tales disposiciones frente al principio de igualdad.

Al respecto, conviene tener presente que a partir de la reforma del 2013 al artículo 35 de la Ley Fundamental se estableció la obligación de los estados de regular la figura del candidato independiente, haciendo posible el registro de ciudadanos como candidatos, lo que pone de relieve la aceptación de dicha figura desde la Carta Magna y la libertad de los estados para regularla, siempre y cuando no sobrepasen las bases constitucionales que al respecto se establezcan, ya que si se regula este derecho de manera que se imposibilite el poder ejercerlo, a decir de la Sala Superior se producirían tres violaciones de carácter sustancial:

1. Se vulneraría el derecho a ser votado,
2. El derecho de la ciudadanía de contar con una opción política distinta a la de los partidos, y,
3. Se haría nugatorio el derecho a ser votado de los candidatos independientes.

De acuerdo a lo anterior, si se restringe que los candidatos independientes

integren los ayuntamientos no puedan participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, sin existir una verdadera justificación para ello, se provoca que el valor del voto por las planillas de candidatos independientes sea menor, pues sólo pueden acceder a cargos de mayoría relativa, en contraposición a lo que sucede con los partidos políticos que pueden acceder a los cargos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.

Señala también la Sala superior que, en la base I del artículo 41 Constitucional se establece que los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En estos términos, resulta evidente que los partidos políticos no son un fin en sí mismo, sino que su relevancia constitucional deriva del rol instrumental que tienen para la democracia, al permitir el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Así, resultaría un contrasentido limitar las posibilidades de los candidatos independientes de acceder a cargos de representación proporcional, en aras de favorecer a los partidos políticos como consecuencia de su rol para permitir el acceso ciudadano al poder público. Esto equivaldría a limitar un derecho ciudadano (acceder al poder público) en aras de fortalecer el mismo derecho ciudadano ejercido por una vía distinta.

Por lo anterior, al igual que lo razona la Sala Superior al resolver la sentencia referida con anterioridad, este Tribunal considera que no existe una diferencia que justifique que los candidatos independientes no puedan acceder a las regidurías de representación proporcional en los mismos términos que los partidos políticos, en caso de cumplir con los requisitos exigidos por la normativa electoral local, este criterio reiterado de la Sala Superior dio origen a la jurisprudencia de rubro "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LAS RELACIONADAS CON LOS AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL".

En esta tesitura, los artículos 25, primer párrafo, 75, último párrafo, y 137 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, que contemplan, por un lado, solo a los partidos políticos (25), para acceder a este derecho y la no contabilización de la votación recibida por los candidatos independientes para determinar las asignaciones de regidurías de representación proporcional (137), y por otro, la no procedencia de registros de candidatos independientes por el principio de representación proporcional (75), no pueden ser interpretados y aplicados de tal manera que restrinjan de manera indebidamente el derecho a ser votado de los candidatos independientes, dada la naturaleza misma de esas candidaturas (permitir el acceso a los cargos públicos).

En consecuencia, de lo anterior, y partiendo de que todos los órganos jurisdiccionales del país tienen la facultad de inaplicar normas que

contravengan la Carta Fundamental y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, según se advierte de la tesis IV/2014 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "ORGANOS JURISDICCIONALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES", este Tribunal procede a realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad conforme a lo establecido por la tesis LXIX/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS", respecto de las normas que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en la legislación electoral de Sinaloa.

En ese tenor, los pasos establecidos en la segunda de las tesis citadas en el párrafo anterior, tratándose del control de constitucionalidad y convencionalidad, son los siguientes:

- 1. Interpretación conforme en sentido amplio.** Consiste en que se debe de interpretar el orden jurídico conforme con los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia en favor de las personas;
- 2. Interpretación conforme en sentido estricto.** Significa que cuando hay dos o más interpretaciones posibles, se opta por aquella que sea acorde a los derechos humanos

3. Inaplicación de la Ley. Cuando las alternativas anteriores no sean posibles.

Una vez establecido el procedimiento a seguir, este Tribunal analizará los dispositivos legales señalados que convergen en la asignación de regidurías de representación proporcional para efecto de determinar la posibilidad de interpretarlos de manera amplia o estricta y no ser posible, determinar su inaplicación.

Interpretación Conforme.

En la ley electoral local, las normas que inciden en la asignación de regidurías de representación proporcional son los artículos 25, primer párrafo, 29, 30, 75, último párrafo, y 137, por tanto, será sobre las normas que se establezcan en estos dispositivos legales sobre las que se realizará un ejercicio de interpretación para efecto de determinar si admiten una que sea acorde con las bases constitucionales que sobre el principio de representación proporcional se establecen. Sin que resulte óbice a lo anterior que el actor del presente juicio únicamente haya señalado el artículo 30 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, como el que le causa agravio; con base en lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, este Tribunal estudiará y se pronunciará respecto del resto de las normas que inciden en la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En esta tesitura, los artículos 29, segundo párrafo, y 30, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen lo siguiente:

Artículo 29...

VOTACIÓN MUNICIPAL EMITIDA. El total de votos depositados en las urnas en favor de listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación municipal.

...

Artículo 30. La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I. Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el tres por ciento de la votación municipal efectiva; y,

II. Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.



En lo concerniente a estas disposiciones, por una parte el artículo 29 al referirse a la votación municipal emitida, la define como el resultado de restar a la votación total emitida, los votos de los partidos que no alcanzaron el 3% de esta votación y los votos nulos, sin hacer referencia a los votos de los candidatos independientes; al respecto, es consideración de este resolutor que debe interpretarse considerando la votación obtenida también por los candidatos independientes, para efecto de determinar la **votación municipal emitida**. Por otra parte, el artículo 30, al desarrollar las distintas etapas de aplicación de la fórmula, solo hace referencia a los partidos políticos, lo que debe interpretarse en sentido amplio y entender que no excluye a los candidatos independientes de las normas legales.

Con base a lo antes dicho, todos los artículos que regulen la asignación de regidurías de representación proporcional, particularmente en las porciones normativas que se limiten a señalar un derecho de los Partidos Políticos, deberán ser entendidas en sentido amplio, incluyendo de igual manera, a los Candidatos Independientes, facilitando con esa interpretación la posibilidad de su participación en la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Este Tribunal continúa con el estudio de constitucionalidad de las normas que regulan la figura de la representación proporcional, ahora con lo establecido por los artículos 25, primer párrafo, 75, último párrafo, y 137, que establecen lo siguiente:

Artículo 25. Para la elección de Regidurías de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el tres por ciento de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidurías de representación proporcional.

...

Artículo 75...

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de representación proporcional.

Artículo 137. Para determinar la votación requerida para la asignación de Diputaciones y Regidurías por el principio de representación proporcional no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.

Como se señaló anteriormente, el legislador local al hacer uso de su libertad de configuración legal, fijó en las normas transcritas anteriormente la restricción para que los candidatos independientes no puedan participar en la elección de cargos por el principio de representación proporcional, así como la de no contabilizar la votación por ellos obtenida al momento de

asignar, diputaciones y regidurías bajo el principio dicho principio.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional y con base en los criterios establecido por la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SUP-REC-186/2016 Y ACUMULADOS y SG-JDC-283/2016 respectivamente, lo señalado en el párrafo que antecede constituye una vulneración al principio de igualdad de los candidatos independientes respecto de los candidatos postulados por los partidos políticos, así como una afectación al sufragio, al establecerle diverso valor al voto de los electores, generando una intervención indebida del derecho a la igualdad, porque como ya se señaló, se restringe de una manera que hace imposible sin justificación alguna, el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La intervención en la igualdad consiste en una restricción o limitación de un derecho subjetivo orientado a la obtención de un fin del poder público y que aparece como contraria a la prohibición de discriminación.

Por lo antes señalado, se establece que la restricción del derecho de los candidatos independientes a acceder a los cargos públicos por la vía de la representación proporcional, la exclusión de la votación obtenida por los candidatos independientes, así como la exclusión de su votación establecidas por el Congreso del Estado, son contrarias a la Constitución General, en atención a que dichas restricciones no responden a una finalidad legítima y razonable e impiden el ejercicio o goce de un derecho

fundamental (derecho al voto pasivo y activo).

Con la finalidad de apuntalar las conclusiones a las que se arribó al estudiar las últimas tres disposiciones, se procede a continuación a realizar un test de proporcionalidad, con base en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXI/2016, de rubro "CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO", herramienta que tiene sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y cuyo propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

Para lo anterior, es menester precisar que los derechos fundamentales se rigen por un postulado esencial que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

El citado análisis o test de proporcionalidad está estructurado para resolver si una restricción prevista en la ley, o bien, si el establecimiento de alguna medida, requisito o parámetro impuesto por la autoridad para instrumentar o regular el ejercicio de un derecho, como en el caso sería la restricción de

participar en las Regidurías de Representación Proporcional a los Candidatos Independientes, resulta proporcional por perseguir un fin legítimo sustentado constitucional, convencional y legalmente.

En suma, es un método apropiado para determinar si la restricción en examen es adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin, pues de no serlo, tales preceptos restrictivos deben inaplicarse.

El test se compone de los siguientes principios:

La idoneidad, que se refiere a que toda interferencia de los derechos fundamentales debe ser idónea para contribuir a alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, en el entendido de que éste debe ser imperativo.

La necesidad, que debe ser entendida como que toda limitación de los derechos fundamentales o básicos debe realizarse a través de la medida más favorable (o menos restrictiva) para el derecho intervenido, de entre todas las medidas que revistan la misma idoneidad para alcanzar el objeto pretendido. En particular, este principio requiere que de dos medios igualmente idóneos o adecuados debe escogerse el más benigno con el derecho fundamental afectado.

La proporcionalidad, referente a que la importancia del objetivo

perseguido por el legislador debe estar en una relación adecuada con el derecho fundamental intervenido. Es decir, el medio debe ser proporcional a dicho fin y no producir efectos desmesurados o desproporcionados para otros bienes y derechos constitucionalmente tutelados.

Los principios señalados, constituyen una condición necesaria y suficiente, si son colmados en su conjunto, para constituir una posición del juicio de razonabilidad o proporcionalidad, de forma tal que si una medida no cumple con alguno de los principios, entonces no superará la prueba.

Por tanto, tal como ha quedado establecido, la restricción en análisis es la relativa al acceso de los Candidatos Independientes a participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional; por ello, para determinar si tal restricción es contraria o no a la Constitución General, se procede a realizar el juicio de razonabilidad.

Idoneidad. Este Órgano Jurisdiccional considera que la restricción en estudio no satisface el principio de idoneidad, toda vez que la medida utilizada por el legislador no encuentra sustento al no contribuir a alcanzar los fines y objetivos que busca el principio de Representación Proporcional, como lo es la proporcionalidad y el pluralismo.

Lo anterior es así, porque se sostiene que la naturaleza de las Candidaturas Independientes y su postulación por dicho principio, es

armónica con la finalidad que persigue el sistema de Representación Proporcional, así como con la naturaleza del Ayuntamiento, por lo que no se encuentra justificado un fin legítimo de la restricción legal que se analiza, al carecer de un objetivo específico que el legislador haya perseguido con tal medida. Por otra parte, injustificadamente se les resta valor a los votos obtenidos bajo esta modalidad votos que fueron emitidos en las mismas condiciones que aquellos que beneficiaron a candidaturas de partidos políticos, atentándose con ello contra el principio de igualdad de los sufragios.

Necesidad. La restricción no se advierte que sea necesaria, toda vez que, al establecer tal límite, se vulnera el carácter igualitario del voto, al restringir la eficacia del voto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un Candidato Independiente que no obtuvo el triunfo de Mayoría Relativa.

Además, no garantiza de modo eficaz que, en la distribución de cargos en los Órganos Municipales, se vean reflejados los votos recibidos en las urnas a favor de los Candidatos Independientes, por lo que no se genera plena convicción de que aquellos votos tengan el mismo valor que los obtenidos por los candidatos de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Tribunal estima que al no existir un fin legítimo ni objetivo específico en el que el legislador local sustente dicha prohibición, se vulnera el principio de igualdad de manera grave, la medida no puede considerarse como algo necesario ni constitucionalmente válido para

intervenir un derecho fundamental.

Proporcionalidad. Por otra parte, se considera que tampoco se satisface el criterio de proporcionalidad, ya que la señalada restricción genera una afectación a los Candidatos Independientes en su derecho de acceder a cargos públicos en los Ayuntamientos a través del voto indirecto, pues se limita su derecho a ser votados de manera independiente y fortalece el derecho a ser elegido a través de un Partido Político, vulnerando el derecho a ser votado en condiciones de igualdad, pues es el derecho se encuentra intervenido y limitado injustificadamente.

En razón de ello, este Tribunal considera que la restricción que se establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa Electoral, no colma los principios señalados y es contraria a la Constitución General, por lo que es procedente inaplicar, al caso concreto, las porciones normativas analizadas del artículo 25, primer párrafo, 75, último párrafo, así como lo establecido en el diverso 137, dado que no superaron el test de proporcionalidad.

Inaplicación

Como ya se dijo, al encontrarse que las normas analizadas restringen de forma expresa a los Candidatos Independientes la posibilidad de acceder a las Regidurías de Representación Proporcional, y que dichas restricciones no pueden ser superadas a través de una interpretación conforme amplia o estricta, **ni superar un test de proporcionalidad**, los artículos 25

primer párrafo, 75, último párrafo, y 137, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, ya que restringen la posibilidad de que las Candidaturas Independientes puedan postularse y participar en la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, en ese sentido resultan contrarios a lo señalado en los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución General, a las finalidades del principio de Representación Proporcional establecidas en la propia Constitución General, así como a los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Esto es así, pues dichas restricciones provocan la exclusión de forma injustificada a las Candidaturas Independientes de acceder a todos los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, además de vulnerar el carácter igualitario del voto, al restringir su eficacia respecto de los ciudadanos que lo emitieron a favor de un Candidato Independiente y por contravenir las finalidades del principio de Representación Proporcional, impidiendo que las fuerzas minoritarias con un porcentaje relevante de la votación, cuenten con representantes en los Ayuntamientos; lo que se traduce en que en la distribución de cargos no se reflejen fielmente los votos recibidos en las urnas.

En conclusión, con base en lo antes argumentado es claro que dichas disposiciones deben ser inaplicadas al caso concreto por vulnerar el derecho a ser votados de los Candidatos Independientes en condiciones de

igualdad y por contravenir a los fines que persigue el principio de Representación Proporcional.

Al quedar inaplicadas las porciones normativas de referencia, es viable concluir que en el Estado de Sinaloa la legislación electoral interpretada de manera conforme con la Constitución y los Tratados Internacionales, debe permitir que los candidatos independientes participen en la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, por la conclusión anterior resultan fundados los argumentos vertidos por el candidato independiente, por lo que se **REVOCA** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en el acta de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de fecha 08 de junio de 2016, así como las de Actas de Cómputo Municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de fechas 08 de junio y 06 de septiembre de 2016.

NOVENO. Sesión de Cómputo efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que de la revisión de diversas constancias que se hicieron llegar a los autos de la presente causa, tanto por la autoridad responsable como los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, la existencia de 34 (treinta y cuatro) casillas, cuyos votos emitidos en ellas no fueron contabilizados y, consecuentemente, no fueron tomados en cuenta en el resultado total de

la votación municipal en Ahome, mismo que se encuentra asentado en el acta circunstanciada correspondiente a la sesión especial de cómputo de fecha 08 de junio de 2016 (fojas 000817 a 000828).

Asimismo, de la revisión efectuada por esta autoridad jurisdiccional a las documentales referidas se advierte que dichas casillas tampoco fueron objeto de pronunciamiento, por parte del Consejo Municipal Electoral de Ahome, en el acta circunstanciada de paquetes de casillas llevados a recuento por haber presentado inconsistencias en sus actas, al llevarse a cabo el procedimiento de cotejo y confrontación en la sesión especial de cómputo municipal de fecha 08 de junio de 2016 (fojas 000831 a 000835).

Además, obra en autos el acta de fecha 09 de junio de 2016, a través de la cual el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, hace constar que las casillas: 1 Ext2 C2, 1 Ext3 C3, 24 Ext1 C1, 84 Ext1 C2, 84 Ext1 C2 (siendo lo correcto 84 Ext1 C3), 84 Ext4 C1, 87 C3, 103 Ext1, 142 Ext1 C2 (siendo lo correcto 142 Ext1 C1), 165 Básica, 206 Ext1, 248 Básica, 258 Básica, 273 Básica, 291 Básica, 298 C1, 310 Básica, 311 Básica, 353 C1, 361 Básica, 378 Básica, 389 Básica, 449 Ext1, fueron pasadas para ser recontadas por estar en algunos de los supuestos de las causales que marca la ley, siendo recontadas, sin embargo, señalan que "por un error involuntario debido al cansancio del personal auxiliar de los puntos de recuento no las trasladaron a la mesa del pleno de la Sesión para que fueran cantadas y capturadas"; y, por otro lado, en cuanto a las casillas 1 Ext1 C3, 14 C1, 24 Ext2 C1, 56 Básica, 91 Básica, 136 Básica, 275 Básica, 315 Básica, 371 Básica, 390 Básica y 428 Básica, que aparecen sin datos

de votos en el cuaderno de trabajo no habiendo sido computadas porque venían en blanco.

Para este Juzgador es importante resaltar, que los paquetes electorales de las casillas motivo de este pronunciamiento no fueron objeto de impugnación por **parte de Partido Político o candidato alguno**, y en el caso que nos ocupa, tampoco fueron objeto de solicitud de recuento por parte del Partido Acción Nacional, situación que fue de su conocimiento, pues el citado recurrente dentro del caudal probatorio que ofreció, aportó *"EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PAQUETES DE CASILLAS QUE FUERON PASADOS PARA RECUENTO Y QUE NO FUERON CANTADOS NI CAPTURADOS AL LLEVARSE A CABO EL PROCEDIMIENTO DE COTEJO Y CONFRONTACIÓN EN LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICO PROCURADOR Y REGIDORES INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AHOME, DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL, 2015-2016."* de fecha 09 de junio de 2016, acta donde se detallaron las diversas casillas que no fueron contabilizadas (visible a foja 000836), de igual forma aportó el *"CUADERNO DE TRABAJO DE LOS RESULTADOS DE CÓMPUTO MUNICIPAL"* (visible a fojas 000853 a 000881), del cual se puede advertir que respecto de las casillas a que se hace alusión en este apartado viene marcada en cero la votación recibida en las mismas.

De igual forma los representantes del partido recurrente acreditados ante las mesas directivas de las casillas objeto de este pronunciamiento,

debieron recibir copia legible de las diversas actas elaboradas en las citadas casillas, derecho consagrado a su favor por el artículo 198²⁵, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, actas entre las que se encuentra la de escrutinio y cómputo, en la cual se hubiese tenido la certeza de la votación recibida en las misma. Situación por la que se concluye que no fue del desconocimiento del recurrente el que no se hayan contabilizados los votos recibidos en las casillas en estudio.

En relación con esta omisión, es de mencionar que el Tercero Interesado, Partido Revolucionario Institucional, solicitó el cómputo y adición de votos a favor de su partido respecto a determinado número de casillas que no fueron contabilizadas, dicha solicitud no puede ser atendida, ya que su calidad en el juicio no lo faculta para solicitar la acción que pretende, toda vez que según lo establecido por la fracción III del artículo 44²⁶ de la Ley Adjetiva Electoral local, con esta calidad sólo puede comparecer a juicio manifestando un derecho incompatible con lo que pretende el actor, por lo que solamente se le puede reconocer calidad de compareciente al juicio

²⁵ **Artículo 198.** Las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

...

II. Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la casilla, deberá firmar el acuse de recibo correspondiente;

²⁶ **Artículo 44.** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I...

II...

III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; y,

IV...

que nos ocupa, en términos de lo previsto por el artículo 45²⁷ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Por todo lo que se ha expuesto en este apartado, con el fin de hacer prevalecer los diversos principios rectores de la función electoral²⁸ en especial los de certeza y legalidad, consagrados por los artículos 116²⁹ fracción IV, inciso C) de la Carta Magna; 15³⁰ párrafo noveno de la

²⁷ **Artículo 45.** Para los efectos de las fracciones I y III del artículo anterior, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado o coadyuvante que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

²⁸ **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

²⁹ **Artículo 116...**

IV...

- b)** En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

³⁰ **Artículo 15...**

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación con los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, de los que conocerán el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa y el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas del proceso electoral y garantizará que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En materia electoral la interposición de los recursos no producirá, en ningún caso, efectos suspensivos del acto o resolución impugnados.

Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 4³¹ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este Tribunal emitió Acuerdo Plenario, de fecha 02 de septiembre de 2016 a efecto de ordenar al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, el escrutinio y cómputo de las 34 casillas objeto de este pronunciamiento, así como la emisión de nuevas actas de escrutinio y cómputo de las citadas.

La diligencia ordenada en el Acuerdo Plenario de mérito, fue realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, según el acta circunstanciada de fecha 06 de septiembre de 2016 (folios 005280 a 005289, tomo VII) levantada durante el desarrollo de la misma, cuyo contenido se desprende de las imágenes insertas a continuación:



³¹ **Artículo 4.** El Tribunal Electoral, es un órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, con personalidad jurídica y patrimonio propio y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberá cumplir sus 3

funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, objetividad, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y probidad.

**CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
AHOME**

005280
IEES
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOYA

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME

7

ACTA CIRCUNSTANCIADA CON MOTIVO DE LA APERTURA DE LA BODEGA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, PARA EFECTO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS PAQUETES CORRESPONDIENTES A LAS 34 CASILLAS A QUE SE REFIERE EL LISTADO QUE CONTIENE EL REQUERIMIENTO QUE NOS HACE EL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOYA, MEDIANTE EL ACUERDO PLENARIO EMITIDO EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO; ASI TAMBIEN, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS NÚMERO: AHO/EXT10/41, AHO/EXT10/42, AHO/EXT10/43, APROBADOS EN LA DECIMA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE AHOME, DE FECHA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

-----En la Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa; siendo las 09:02 (nueve horas con dos minutos) del día Martes 06(seis) de Septiembre del año dos mil dieciséis, en la oficina que ocupa el Consejo Municipal Electoral de Ahome, sito en Boulevard Río de Las Cañas Número 325 Norte, Fraccionamiento Las Islas, de esta Ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, encontrándonos los asistentes en el desarrollo de los trabajos de la Décima Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ahome, y para los efectos de llevar a cabo la ejecución material del acuerdo número **AHO/EXT10/41**, emitido y aprobado por este Consejo Municipal Electoral, mediante el cual se aprueba la apertura de la Bodega Electoral para efecto de llevar a cabo la extracción de los 34 paquetes correspondientes a las casillas a que se refiere el listado que

IEES
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL AHOME

¡TU ELECCIÓN, TU PARTICIPACIÓN!

IEES
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL AHOME

contiene el requerimiento hecho por el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a este Órgano Electoral, consistente en llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los referidos paquetes electorales y una vez efectuado dicho cómputo, emitir una nueva Acta Municipal de Cómputo de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Ahome, así como una nueva acta respecto a la elección de Regidurías de Representación Proporcional con la votación total que corresponda a las casillas instaladas en el Municipio el día de la jornada electoral, y una vez concluido el escrutinio y cómputo de las 34 Casillas, remitamos de inmediato al H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, copia certificada de las Actas de Cómputo Municipal levantadas. En cumplimiento al requerimiento que nos ha hecho; una vez concluido el procedimiento de escrutinio y cómputo de cada paquete, se deberá cerrar e inmediatamente regresarlo al interior de la bodega y colocarlo en el lugar que a cada casilla se le tiene asignado. Bajo esa circunstancia se procedió a llevar a cabo la apertura de la bodega por conducto del C. Consejero Presidente Lic. Rosendo Bojorquez Ceballos, y los C. Consejeros Lic. Atilano López Cazares, M.C. Antonio Rodríguez Sermeño, Lic. Anabel Osuna Bojorquez, Lic. Alma Delia Quintero Higuera, así como con la presencia del Suscrito Secretario Lic. Francisco Javier Echavarría Hernández; dando fe con su asistencia los Representantes de Los Partidos Políticos, Lic. Yoshio Esteveick Vargas Estrada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, Lic. José Ramón Valenzuela Contreras, Suplente del Partido Revolucionario Institucional, C. Oscar Ariel Mondaca Alcantar, Propietario del Partido de la Revolución Democrática, Lic. Salvador Navarro Pérez, Propietario del Partido del

005281

IEES
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL AHOME

IEES
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL AHOME

005282

Trabajo, Lic. Juan Gualberto Vázquez González, Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, Lic. Oscar Torres Soto Propietario del Partido Nueva Alianza, M.C. Milton Ayala Vega, Propietario del Partido Sinaloense, Lic. Aida Guadalupe Mariño Estrada, Suplente del Partido MORENA, y el representante propietario del Candidato Independiente C. Luis Felipe Villegas Castañeda, el Lic. Arturo Javier Díaz Martínez, ante quienes se verificó que la puerta de acceso de la bodega se encontraba debidamente sellada tal cual se dejó el día 01 de julio de 2016, una vez que concluyó el procedimiento de auscultación de paquetes electorales por el cual se le dio cumplimiento al acuerdo número AHO/EXT09/34, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ahome, derivado del requerimiento que nos hizo el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, y fue a partir de ese momento en que transcurrían las 09: horas con 24 minutos de este día, se abre la bodega electoral, y siendo las 09 horas con 30 minutos, se procede a dar inicio al procedimiento de extracción de paquetes de la bodega para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de las 34 Casillas Electorales, ordenado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, a este Órgano Electoral, siendo la Casilla 1Ext2 C2, la primera en ser escrutada ante el Pleno del Consejo Municipal Electoral, siguiendo dicho procedimiento de manera ascendente, acorde al siguiente recuadro en el que se puntualiza el número y tipo de casilla:

| | | | | | |
|-----|-----------|------|------------|------|-------|
| 1.- | 1 Ext2 C2 | 13.- | 258 Básica | 25.- | 14 C1 |
|-----|-----------|------|------------|------|-------|

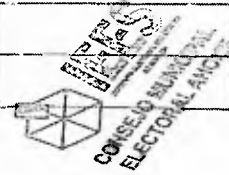


3



005283

| | | | | | |
|------|-------------|------|------------|------|------------|
| 2.- | 1 Ext3 C3 | 14.- | 273 Básica | 26.- | 24 Ext2 C1 |
| 3.- | 24 Ext1 C1 | 15.- | 291 Básica | 27.- | 50 Básica |
| 4.- | 84 Ext1 C2 | 16.- | 298 C1 | 28.- | 91 Básica |
| 5.- | 84 Ext1 C3 | 17.- | 310 Básica | 29.- | 136 Básica |
| 6.- | 84 Ext4 C1 | 18.- | 311 Básica | 30.- | 275 Básica |
| 7.- | 87 C3 | 19.- | 353 C1 | 31.- | 315 Básica |
| 8.- | 103 Ext1 | 20.- | 361 Básica | 32.- | 371 Básica |
| 9.- | 142 Ext1 C1 | 21.- | 378 Básica | 33.- | 390 Básica |
| 10.- | 165 Básica | 22.- | 389 Básica | 34.- | 426 Básica |
| 11.- | 206 Ext1 | 23.- | 449 Ext1 | | |
| 12.- | 248 Básica | 24.- | 1 Ext1 C3 | | |



--Se hace constar que en el paquete correspondiente a la casilla 087 C3 en su interior solo tiene boletas y material electoral de la elección de gobernador y no se encontraron ni las actas ni las boletas correspondientes a la elección de Presidente Municipal, por lo que se

4



005284

procede a cerrar dicho paquete y depositarlo en el lugar asignado en el interior de la bodega.-----

--De igual manera se hace constar que en el paquete correspondiente a la Casilla 206 Extr1, en su interior no se encontraron boletas sufragadas correspondientes a la elección que nos ocupa, pues solo se encontraron boletas sobrantes de la elección de Diputado, por lo que se procede a cerrar dicho paquete y depositarlo en el lugar asignado en el interior de la bodega.-----

-- Se hace constar que en el paquete correspondiente a la Casilla 248 Básica, en su interior no se encontraron boletas sufragadas correspondientes a la elección que nos ocupa, pues solo se encontraron boletas sobrantes de la elección de Diputado, por lo que se procede a cerrar dicho paquete y depositarlo en el lugar asignado en el interior de la bodega.-----

--Se hace constar que en el paquete correspondiente a la Casilla 024 Extr2 C1, se encontraron en su interior 151 boletas sobrantes, pero no se encontraron las boletas sufragadas solo se encontraron las actas pero presentaban alteraciones en sus datos de llenado, por lo que se procedió a cerrar dicho paquete y depositarlo en el lugar asignado en el interior de la bodega, llevando a cabo tanto de este paquete como en el caso de los paquetes correspondiente a la Casilla 087 C3, Casilla 248 Básica y el paquete correspondiente a la Casilla 206 Extr1, a que me refiero en líneas anteriores, haciendo un pre llenado de acta individual de cada



005285

una de estas y dejando pendiente su llenado final para cuando se haga la apertura y búsqueda en el interior de 04 bolsas negras que contienen actas, boletas y material electoral, que fuera rescatado de los Consejos Distritales Instalados en esta Ciudad, ya que los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, equivocadamente ahí los entregaron y en alguno de los casos fuera de la caja o paquete diseñado para ese fin, es por ello que, algunos paquetes han resultado vacíos, sin nada en su interior, y fue por ese motivo que el día del cómputo municipal acordamos depositar en bolsas negras de polietileno dicho material electoral sellando con cintas de papel firmadas por los integrantes del Consejo y que se fijaron en dichas bolsas para ese efecto y fueron depositados en el interior de la bodega para ser resguardados.-----

--Se hace constar que en el caso de la Casilla 361 Básica, esta debido a que el día de la Jornada fue entregada al Distrital 03, esta la rescatamos el día de la Sesión de Cómputo Municipal y fue depositada en el interior de una de las referidas bolsas negras al igual que sucedió con material electoral perteneciente a algún Consejo Distrital y que equivocadamente fueron empaquetados en la caja que corresponde a la elección a integrar el H. Ayuntamiento de Ahome, y que al llevarse a cabo el recuento de Casillas el día del cómputo municipal fueron extraídos y se dejaron aparte durante la sesión por si eran requeridos o buscados por algún Consejo Distrital y al no ocurrir, y para no dejarlos a la deriva fueron depositados en las 04 bolsas negras de polietileno a que me refiero.-----

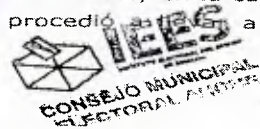


6



--Siguiendo con el procedimiento se hace constar que en el paquete correspondiente a la casilla 091Básica al ser abierto solo se encontraron 365 boletas sobrantes o inutilizadas, pero sin encontrar boletas sufragadas correspondientes a esta elección municipal, por lo que se procede a cerrar dicho paquete y depositarlo en el lugar asignado en el interior de la bodega, haciendo un pre llenado de acta individual de Casilla y dejando pendiente su llenado final para cuando se haga la apertura y búsqueda en el interior de 04 bolsas negras. También en el paquete correspondiente a la casilla 136 Básica, no se encontraron boletas sufragadas en su interior ya que solo se encontró en su interior material sobrante de la elección de Gobernador y 229 boletas inutilizadas o sobrantes, por lo que se procede a cerrar dicho paquete y depositarlo en el lugar asignado en el interior de la bodega, haciendo un pre llenado de acta individual de Casilla y dejando pendiente su llenado final.-----

--En lo que respecta al paquete de la casilla 275 Básica, este se encuentra completamente vacío por lo que se procede a cerrar dicho paquete y depositarlo en el lugar asignado en el interior de la bodega, haciendo un pre llenado de acta individual de Casilla y dejando pendiente su llenado final; así también se hace constar que en el paquete de la casilla 315 Básica, esta contiene 192 Boletas sobrantes correspondientes a esta elección. Se hace constar que en el paquete de la casilla 371 Básica, se encontraron solo 08 votos nulos; en la casilla 390 Básica, solo se encontraron 199 Boletas sobrantes; en la casilla 428 Básica, sí se encontraron las Boletas y se procedió a cabo el



reconteo de los votos por no contar con ninguna de las actas de esta Casilla.-----

--Se hace constar que fueron objeto de escrutinio y cómputo y en las que se obtuvo resultados o más bien dicho se encontraron las boletas electorales y fueron objeto de recuento un total de 21 Casillas las cuales son las siguientes:

| | |
|-------------|------------|
| 1 Ext2 C2 | 273 Básica |
| 1 Ext3 C3 | 291 Básica |
| 24 Ext1 C1 | 288 C1 |
| 84 Ext1 C2 | 310 Básica |
| 84 Ext1 C3 | 311 Básica |
| 84 Ext4 C1 | 353 C1 |
| 103 Ext1 | 361 Básica |
| 142 Ext1 C1 | 378 Básica |
| 165 Básica | 389 Básica |
| 258 Básica | 428 Básica |
| | 449 Ext1 |



005288

--Se hace constar además que las 13 Casillas restantes que aparecen en el siguiente recuadro, y en las que no se encontraron las boletas electorales para efecto de llevar a cabo el recuento, y de las cuales se hizo pre llenado de acta individual de casilla y que estaban en espera de la revisión que se haría de las 04 bolsas negras de polietileno, al final se quedaron sin llenar por haber llegado al acuerdo de que no se debe de auscultar las mencionadas bolsas negras que contienen material electoral, ya que en el acuerdo emitido por el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, únicamente mandata se lleve el cómputo sobre paquetes electorales de las casillas que enlista y no en las referidas bolsas negras de polietileno, ello a pesar de que exista la posibilidad de que dentro de ellas, se encuentren las boletas electorales de las 13 Casillas en las que después de ser auscultadas no se encontraron las boletas electorales, de tal forma que se optó por hacer del conocimiento del H. Tribunal sobre esta posibilidad y de lo ocurrido, para que sea esa instancia si así lo estima conveniente nos mandate y autorice que se abran las referidas bolsas negras para agotar la posibilidad de que ahí se encuentren:



9

005289

| | |
|-------------|------------|
| 001 Ext1 C3 | 136 Básica |
| 014 C1 | 275 Básica |
| 056 Básica | 310 Básica |
| 315 Básica | 371 Básica |
| 390 Básica | 087 C3 |
| 406 Ext1 | 248 Básica |
| 001 Básica | |

--Acto seguido se procedió a levantar nuevas Actas Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa del municipio de Ahome, así como de Cómputo Municipal de Regidores por el principio de Representación Proporcional, tal como lo ha mandado el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en el acuerdo plenario de fecha 02 de Septiembre de 2016, y con lo cual se da por concluida la presente acta circunstanciada; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

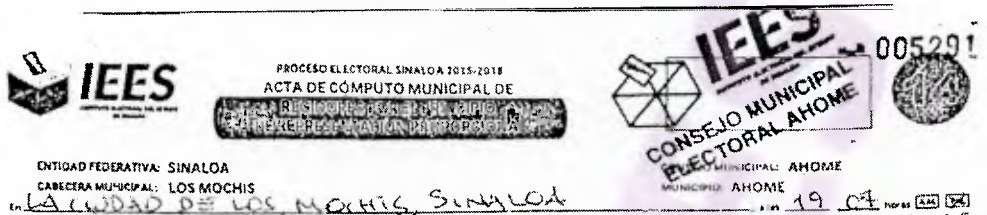
---Así lo hago constar el Suscrito Secretario del Consejo Municipal Electoral de Ahome; siendo las 20 horas con 05 minutos del día 06 de Septiembre de 2016, se dan por concluidos los trabajos de la Décima Sesión Extraordinaria y con ello también la presente acta circunstanciada.

LIC. FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA HERNANDEZ
Secretario del Consejo Municipal de Ahome

10



Con motivo de la diligencia ordenada, se elaboró el acta circunstanciada inserta con anterioridad, y en consecuencia el Consejo Municipal Electoral



PROCESO ELECTORAL SINALOJA 2015-2018
ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE
LA CIUDAD DE LOS MOCHIS, SINALOJA

ENTIDAD FEDERATIVA: SINALOJA
CABECERA MUNICIPAL: LOS MOCHIS
en la CIUDAD DE LOS MOCHIS, SINALOJA
en el día 06 (SEIS) de SEPTIEMBRE de 2016, en el BUD BUENAS VISTAS #325
del Consejo Municipal, se reunieron sus integrantes, con fundamentos en los artículos 25, 29, 75, 137, 252, 253, 254 y 257 Fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como en el acuerdo TESIN-10 y 13/2016 INC ACUMULADOS, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL, de la elección de Regidores por el principio de Representación Proporcional, del Municipio de AHOME, haciendo constar que de 137 paquetes que contienen los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas se colocó el resultado del acta final de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obra en poder del presidente del Consejo Municipal y que en 380 casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recensadas en el acta de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

TOTAL DE VOTOS REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

| | | |
|----|--|---------|
| 39 | TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO | 39,025 |
| 41 | CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO | 41,568 |
| 02 | DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO | 2,768 |
| 01 | UN MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE | 1,429 |
| 02 | DOS MIL TREINTA Y UNO | 2,031 |
| 09 | NOVECIENTOS SESENTA Y SEETE | 937 |
| 08 | VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS | 21,582 |
| 14 | CUATROCE MIL DOSCIENTOS SIETE | 14,207 |
| 16 | SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES | 6,683 |
| 17 | UN MIL CIENTO SESENTA | 1,170 |
| 00 | CIENTO CUARENTA Y SEIS | 146 |
| 00 | CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES | 4,473 |
| 00 | CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CINCOENTAS Y NUEVE | 136,059 |

CONSEJERO PRESIDENTE
LIC. ROSENDO BRIGORIEZ LEDALICOS

SECRETARIO
LIC. FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA HERNANDEZ

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JOSE ATILANO LOPEZ CAZARES
M.C. ANTONIO RODRIGUEZ SERMENO
LIC. ANABEL OLINA BOJORQUEZ
ALMA DELIA GONZALEZ HUIJERA

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS

| | | |
|----|--------------------------------------|---------------|
| 00 | LIC. YOSHIO ESTEVICK VARGAS ESTRADA | |
| 00 | LIC. JOSE RAMON V. CONTRERAS | |
| 00 | C. OSCAR ARIEL MONDACA ALCANTARA | |
| 00 | C. SALVADOR NAVARRO PEREZ | |
| 00 | LIC. JUAN GUALBERTO VAZQUEZ GONZALEZ | BAJO PROTESTA |
| 00 | LIC. OSCAR TORRES SOTO | |
| 00 | M.C. MILTON AYALA VEGA | |
| 00 | | |
| 00 | | |

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTES.

De la información contenida en el acta circunstanciada inserta, este Tribunal advierte, en síntesis, lo siguiente:

1. Se adicionaron al Compuoto Municipal la votación contenida en 21 paquetes electorales (siendo en realidad 20 casillas ya que una de

estas identificada como 361 básica no contiene cifras en ninguno de los rubros).

Las casillas que fueron objeto de cómputo fueron las siguientes:

| | | | |
|----|--------------|----|------------|
| 1 | 1 Ext 2 C2 | 11 | 273 Básica |
| 2 | 1 Ext 3 C3 | 12 | 291 Básica |
| 3 | 24 Ext 1 C1 | 13 | 298 C1 |
| 4 | 84 Ext 1 C2 | 14 | 310 Básica |
| 5 | 84 Ext 1 C3 | 15 | 311 Básica |
| 6 | 84 Ext 4 C1 | 16 | 353 C1 |
| 7 | 103 Ext 1 | 17 | 378 Básica |
| 8 | 142 Ext 1 C1 | 18 | 389 Básica |
| 9 | 165 Básica | 19 | 428 Básica |
| 10 | 258 Básica | 20 | 449 Ext 1 |

2. En 14 de los 34 paquetes electorales motivo de la diligencia no se encontró la votación obtenida por los diversos contendientes en la elección de 5 de junio próximo pasado, encontrándose en algunas únicamente boletas sobrantes y votos nulos. Siendo esas casillas las siguientes:

| | | | |
|---|------------|----|------------|
| 1 | 1 Ext 1 C3 | 8 | 136 Básica |
| 2 | 14 C1 | 9 | 275 Básica |
| 3 | 56 Básica | 10 | 310 Básica |
| 4 | 315 Básica | 11 | 371 Básica |
| 5 | 390 Básica | 12 | 87 C3 |
| 6 | 206 Ext 1 | 13 | 248 Básica |
| 7 | 91 Básica | 14 | 361 Básica |

3. La existencia de 4 bolsas negras de polietileno, respecto de las cuales manifiesta la responsable que posiblemente contenga la votación faltante.

4. Que las bolsas negras no se abrieron ya que según la responsable

ello no fue ordenado por este Tribunal.

5. Que la autoridad responsable consideró que tenía que ser este órgano jurisdiccional el que debería determinar si ordenaba o no abrir las citadas bolsas negras.

Ahora bien, para el Tribunal Electoral es oportuno atender lo relativo a lo expresado por el Consejo Municipal Electoral de Ahome en la diligencia de cómputo de las 34 casillas ordenadas por este Tribunal, en la cual como ya se dijo, sólo pudo efectuarse el cómputo de 20 de ellas, estando ausente la votación de las 14 casillas que párrafos anteriores han quedado detalladas.

Al respecto, conviene tener en cuenta lo que consta en el Acta circunstanciada levantada el día 6 de septiembre con motivo del cumplimiento del Acuerdo Plenario que se describió en el resultado decimo tercero de esta sentencia, por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, el cual obra agregada en autos del expediente en que se actúa a foja 5436 del tomo VII, *"Se hace constar que las 13 Casillas restantes que aparecen en el siguiente recuadro, y en las que no se encontraron las boletas electorales para efecto de llevar a cabo el recuento, y de las cuales se hizo pre llenado de acta individual de casilla y que estaban en espera de revisión que se haría por haberse llegado al acuerdo de que no se debe de auscultar las mencionadas bolsas negras que contienen material electoral, ya que en el acuerdo emitido por el H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, únicamente mandata se lleve el cómputo sobre paquetes*

electorales de las casillas que enlista y no en las referidas bolsas negras de polietileno, ello a pesar de que exista la posibilidad de que dentro de ellas, se encuentren las boletas electorales de las 13 casillas en las que después de ser auscultadas no se encontraron las boletas electorales, de tal forma que se optó por hacer del conocimiento del Tribunal sobre esta posibilidad y de lo ocurrido, para que sea esa instancia si así lo estima conveniente nos mandate y autorice que se abran las referidas bolsas negras para agotar la posibilidad de que ahí se encuentren”.

Primeramente cabe aclarar que cuando el consejo municipal refiere 13 casillas se trata de 14, ello en razón de que en el listado donde establece haber encontrado el paquete electoral correspondiente y contabilizado los votos de cada una de ellas, este tribunal encontró que en la casilla 371 B, solo se encontraron 8 votos nulos, sin más votación de las distintos contendientes por lo que el cómputo realizado a ordenamiento de ese Tribunal se produjo sobre 20 de las 34 casillas, por lo tanto 14 de ellas quedaron sin resultados consignados.

Ahora bien, aclarado lo anterior, de lo que se hizo constar en el acta circunstanciada, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable señala la existencia de “4 bolsas negras” las cuales dice contiene “material Electoral”, sin describir si tienen alguna otra identificación por la parte exterior, o bien si personal del propio Consejo hubiese introducido, por alguna causa específica, al interior de las mismas documentación electoral como boletas sobrantes, votos o bien qué tipo de material se encuentra en

ellas. Por ello, ante la simple eventualidad que expone al decir que el tribunal "autorice que se abran las referidas bolsas negras para agotar la posibilidad de que ahí se encuentren" este Tribunal no considera procedente emitir esa orden ya que de forma alguna se genera la certeza de que los votos de las casillas que faltan de computar se encuentren al interior de esas bolsas negras; misma que no es una situación regular el que los documentos electorales se contengan en "bolsas negras de polietileno", ya que es un hecho notorio el que la autoridad administrativa que organiza el proceso electoral dota a los integrantes de casilla del material electoral necesario para el adecuado resguardo de los sufragios y demás documentación y material electoral; por lo que este tribunal no cuenta con elementos que generen convicción de que de explorarse el contenido de dichas bolsas se pudiera tener identificación con cada una de las casillas que faltan por computar, por lo que si se procediera conforme lo expone la responsable, pudiera introducirse elementos que no abonen al respeto a los principios de legalidad y certeza en los resultados electorales de ese municipio, de ahí lo improcedente de lo propuesto por la responsable.

Sirve también de sustento lo expuesto con anterioridad, el hecho que del acta circunstanciada que levantó el Consejo Municipal Electoral de Ahome las actas de cómputo levantadas el día 6 de septiembre con motivo del cómputo de casillas ordenado por el Tribunal, es posible advertir que estuvieron presentes en la sesión los representantes de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del

Trabajo, Convergencia, Nueva Alianza y Sinaloense, sin que en el expediente en que se actúa hubiera algún escrito o documento en el que alguno de estos partidos hubiese expuesto agravio o impugnación alguna respecto a la omisión del cómputo de esas 14 casillas.

Una vez asentado lo anterior, analizando lo expuesto por la autoridad responsable al dar cumplimiento al acuerdo plenario, es visible que de las actas relativas a los cómputos municipales, una vez que le fueron adicionadas los resultados de las 20 casillas que señala la responsable, se advierte que el margen de votación entre el primer (PRI) y el segundo lugar (PAN) de la elección municipal aumentó en 184 votos, es decir de una diferencia inicial 2,365 votos quedó finalmente en 2,549 votos.

Por cuanto hace al resto de los paquetes en los que no se encontró la votación de los diversos contendientes en la elección, este Tribunal en aras de obtener la mayor certeza en los resultados de la elección municipal de Ahome, realiza el siguiente ejercicio:

Respecto de 3 de las 14 casillas de las cuales la responsable al abrir los paquetes no encontró la votación de cada uno de los contendientes, tenemos que, en los expedientes de la causa, encontramos las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 56 básica (folio 003296, tomo IV de los autos), 315 básica (folio 003296, tomo IV de los autos), 371 básica (folio 003360, tomo IV de los autos).

Por otra parte, en 6 diversas casillas, con el fin de obtener la mayor información posible respecto de las actas faltantes objeto de este ejercicio, este Tribunal realizó una consulta al PREP (Programa de Resultados Preliminares visible en la liga www.ine.mx), encontrándose las actas de escrutinio y cómputo de las siguientes casillas: 87 contigua 3 (PREP), 91 básica (PREP), 136 básica (PREP), 206 extraordinaria 1 (PREP), 248 básica (PREP) y 390 básica (PREP).

Lo anterior no obstante que los resultados de este programa son preliminares y no oficiales, al ser dicho mecanismo ejecutado por el Instituto Nacional Electoral y sus resultados del conocimiento público, pudiera dar un referente de la votación recibida en esas casillas, elemento que si bien no es documento público con valor probatorio pleno, resulta de utilidad para efectos de un ejercicio hipotético respecto a un elemento cuantitativo de los resultados de la elección Municipal.

Derivado de lo señalado en los dos párrafos precedentes, al realizarse la suma de los votos obtenidos en estas nueve actas (3 de las constancias de los autos y 6 del PREP), tanto por el primero como el segundo lugar, obtendríamos el siguiente resultado, Partido Acción Nacional 529 votos, Partido Revolucionario Institucional 558 votos, lo que nos indica que la tendencia en estas casillas seguiría favoreciendo al primer lugar en la elección, toda vez que el margen de diferencia se ampliaría a favor del Partido Revolucionario Institucional en 29 votos, los cuales sumados a los 184 votos de diferencia que existían a favor del primer lugar en la suma de

las 20 primeras casillas por parte del Consejo de Ahome nos da un total de 213 votos más a favor del Partido Revolucionario Institucional en 29 de las 34 casillas que son objeto de este considerando.

En base al mismo ejercicio, el Partido Acción Nacional quedaría con 39,425 votos, mientras que el Partido Revolucionario Institucional quedaría con 42,003 votos, lo cual generaría una diferencia entre el primer y segundo lugar de 2,578 votos. Lo que se traduce en la continuidad de la preferencia en favor del candidato postulado por el Revolucionario Institucional.

Por otro lado, de las restantes 5 casillas, si bien es cierto no se encuentra datos que permitan realizar un ejercicio similar al anterior, también es cierto que en base a la tendencia que se advierte a favor del primer lugar en las 29 casillas objeto de los ejercicios anteriores, se podría concluir que la votación de estas 5 casillas mantendría la misma tendencia respecto de las 29 casillas anteriores y en consecuencia no incidirían en el resultado final de elección.

A mayor abundamiento y en aras de cumplir con la exhaustividad en las resoluciones, este Tribunal realiza un ejercicio aritmético para efecto de determinar el impacto que pudo tener la omisión de votación de las 14 casillas en estudio, para ello se tomará en cuenta la votación consignada en el acta de computo municipal que elaboró el Consejo Municipal Electoral de Ahome el día 6 de septiembre de 2016, lo anterior para efecto de tener mayores elementos respecto de los resultados de esta elección Municipal.

Ejercicio aritmético que arroja los resultados siguientes:

Del análisis de los resultados de votación por cada una de las 624 casillas computadas se advierte que la tendencia hacia los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar, es decir el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional fue del 27.682% y 26.153 % respectivamente, es decir de los votos que los electores depositaron en cada casilla en la elección municipal de Ahome es posible advertir que en promedio general el Partido que obtuvo el primer lugar obtuvo una ventaja del 1.72% de votos por encima de su más cercano contendiente, el Partido Acción Nacional, este porcentaje se refleja en 2,543 votos, ya que según el resultado consignado en el Acta de Computo Municipal elaborada por la responsable el día 6 de septiembre, se encuentra asentado que el PRI obtuvo 41,568 (cuarenta y un mil quinientos sesenta y ocho) votos mientras que el PAN se le adjudicó 39,025 (treinta y nueve mil veinticinco).

Del ejercicio anterior, se desprende que la tendencia ahí marcada favoreció a la planilla del candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional en las 624 casillas cuya votación fue contabilizada, por lo que éste órgano jurisdiccional considera que no puede considerarse viable que de las 14 casillas cuyos votos faltan de computar y sumarse al resultado municipal, pudiera revertirse el resultado final, ello porque el promedio de tendencia ubica al segundo lugar con una diferencia, como ya se dijo, de 1,72% que en votos refleja 2,543 y que del comportamiento en la votación de las 624 casillas computadas no es posible advertir que los

sufragios de las 14 casillas en cuestión puedan venir a modificar el resultado del mismo; máxime si tomamos como referencia el cómputo realizado el pasado 6 de septiembre por el Consejo Municipal se advirtió que con el resultado de 20 casillas el margen entre el candidato ganador se amplió en referencia al segundo lugar.

Los razonamientos antes expuesto conllevan a que resulte adecuado concluir que aunque la omisión del cómputo de 14 casillas, cuantitativamente no resulta determinante para los resultados consignados en el cómputo municipal de la Elección del Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa.

Por todo lo anterior expuesto en este considerando, no obstante que no pasa desapercibido para este Tribunal que el Consejo Municipal Electoral de Ahome omitió originalmente la suma de las casillas que nos ocupan al cómputo municipal, es procedente concluir que los resultados del cómputo de dicha elección deben prevalecer, ya que como se advirtió de lo argumentado no existe determinancia cuantitativa que conlleve a considerar lo contrario, así también bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.³² es convicción de este Juzgador

³² **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la

que el resultado de la elección de Presidente Municipal, Regidores y síndico Procurador para el Ayuntamiento de Ahome debe prevalecer conforme a lo consignado en al Acta de Computo Municipal emitida por el Consejo el día 6 de Septiembre de 2016.

IMPOSICION DE UNA MEDIDA DE APREMIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Como se ha venido exponiendo a lo largo de todo este considerando, este Tribunal estima que el Consejo Municipal Electoral de Ahome fue omiso al no contabilizar en la sesión del cómputo municipal del 08 de junio de 2016, la votación contenida en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que motivaron este pronunciamiento, faltando así al deber de apegar su conducta a los principios que rigen la función electoral y que se encuentran consignados en el artículo 138 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sinaloa, pues no resulta válido el que se exponga que debido a cansancio del personal auxiliar del Consejo se haya omitido efectuar el cómputo y contabilización de 34 casillas que contenían sufragios emitidos por los ciudadanos en el municipio de Ahome; su razón por la cual, este órgano jurisdiccional estima procedente que con el fin de evitar que se sigan configurando conductas que no abonen al respeto de los principios que rigen la función

votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

electoral, corresponde que este Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa aplique una medida de apremio, de las previstas en el artículo 96 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, consistente en una **amonestación**, y conminarlo para que, en lo sucesivo, realice sus actuaciones conforme a Derecho.

DÉCIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Dada la conclusión a la que se arribó en el considerando octavo, el Consejo Municipal Electoral de Ahome deberá emitir, dentro de un término de siete días contados a partir de la notificación de esta sentencia, un nuevo acuerdo en el que realice la asignación de regidurías de representación proporcional incluyendo a los candidatos independientes y la votación por ellos obtenida. Para efectos de lo anterior, se revocan las Actas de Cómputo Municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional emitidas con fechas 08 de junio y 06 de septiembre de 2016, debiendo la citada autoridad electoral emitir una nueva, en la que, como ya se señaló deberá incluir la votación obtenida por los candidatos independientes.

Por otra parte, la autoridad responsable deberá interpretar en sentido amplio el resto de las disposiciones normativas contempladas en la legislación de la materia que estén relacionadas con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, de tal forma que

resulte posible la inclusión de los candidatos independientes en igualdad de condiciones que los partidos políticos.

Finalmente, con fundamento en lo resuelto en el considerando octavo, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, al momento de realizar la nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá tomar en cuenta la votación recibida en la pasada jornada electoral por los candidatos independientes, si es el caso que obtuvieron el 3% de la votación municipal y si derivado del nuevo procedimiento de asignación les corresponden regidurías de representación proporcional a las planillas de candidaturas independientes, la autoridad electoral administrativa deberá tomar en cuenta lo siguiente:

A). El otorgamiento de regidurías se hará con los candidatos que integran la respectiva planilla postulada para la elección de mayoría relativa, con excepción del Síndico Procurador, previo requerimiento a los representantes de las mismas para que en un término de tres días a partir de la notificación precisen el orden de prelación, esto con base en lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa en relación con la equidad y la alternancia de género.

B). Derivado de la nueva asignación, se deberán revocar las constancias existentes para que se expidan nuevas constancias de asignación a favor de la persona o personas a quienes corresponda su otorgamiento, previa

verificación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos.

C) Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, deberá informar a este Tribunal del cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 118, 119, 120, 121, 122 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula al recurso de inconformidad de clave TESIN-10/2016 INC interpuesto por el Partido Acción Nacional los diversos recursos de inconformidad de claves TESIN-13/2016 INC y TESIN-20/2016 INC, interpuestos por Luis Felipe Villegas Castañeda en su carácter de candidato Independiente a Presidente Municipal de Ahome, conjuntamente con los C. Luis Fernando Ruíz Karam, Wendy Janeiy Renteria Valenzuela y Alejandro Sandoval González, en su carácter de candidatos a Regidor Primero, Segundo y Tercero Propietarios de la planilla.

SEGUNDO. Se **DESECHAN** las demandas por lo que respecta a los ciudadanos señalados en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. Son procedentes los Recursos de Inconformidad interpuestos por el Partido Acción Nacional y por él candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, Luis Felipe Villegas Castañeda en conjunto con los candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero propietarios de la planilla, en virtud de haber sido presentados en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

CUARTO. De conformidad con lo razonado en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se confirma el Cómputo Municipal de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa del Municipio de Ahome, Sinaloa, así como la Declaración de Validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias respectivas a la formula postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. De conformidad con el Considerando Octavo de la presente resolución, se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por él candidato Independiente a la Presidencia Municipal de Ahome, Sinaloa, C.

Luis Felipe Villegas Castañeda, en conjunto con los candidatos a Regidores Primero, Segundo y Tercero propietarios de la planilla.

SÉPTIMO. Se **REVOCA** la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en la Sesión Especial de Cómputo Municipal de fecha 08 de junio de 2016, así como las de Actas de Cómputo Municipal de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de fechas 08 de junio y 06 de septiembre de 2016.

OCTAVO. Se **INAPLICAN**, al caso concreto, la porciones normativas correspondientes de los artículos 25, párrafo primero, 75, último párrafo, así como 137 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, en los términos de lo razonado en el Considerando Octavo de la presente ejecutoria.

NOVENO. Se ordena al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, que una vez realizado lo resuelto por este Tribunal en el Considerando Décimo denominado "Efectos de la Sentencia" de esta resolución, lleve a cabo la expedición de las constancias de asignación de Regidores por el Sistema de Representación Proporcional.

DÉCIMO. En los términos del Considerando Noveno se le impone al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, la sanción consistente en

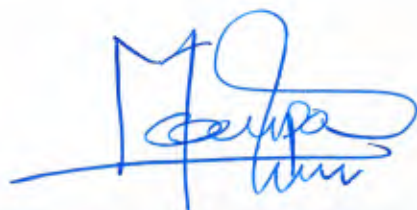
una amonestación.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese de manera personal esta resolución en el domicilio señalado para tales efectos por las partes, y por oficio al Consejo Municipal Electoral de Ahome, Sinaloa, en su calidad de autoridad responsable, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 86 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por Unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por las y los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez, Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas (Ponente), ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



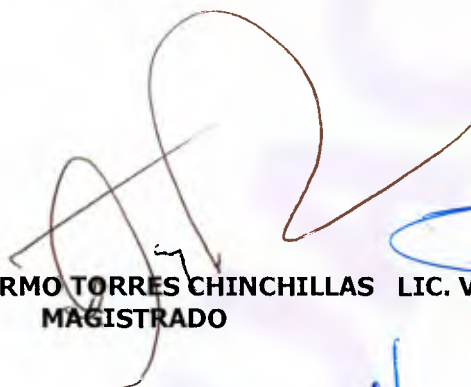
LIC. ALMA LETICIA MONTOYA GASTELO
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. MAIZOLA CAMPOS MONTOYA
MAGISTRADA



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO



LIC. GUILLERMO TORRES CHINCHILLAS
MAGISTRADO



LIC. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARIA GENERAL